

ORGANIZACIONES DE CUIDADO INFANTIL

Ley 116 de 1973

UNA LEY que brinda protección para niños por medio del otorgamiento de licencias y normativa de organizaciones de cuidado infantil; que establece los estándares de cuidado para organizaciones de cuidado infantil; otorga facultades y deberes a ciertos departamentos de este estado y facilitadores de adopción; administra sanciones; y deroga leyes o partes de ellas.

Historial: 1973, Ley 116, entrada en vigor el 29 de marzo, 1974;—Am. 1994, Ley 209, entrada en vigor el 1 de enero, 1995;—Am. 1997, Ley 165, entrada en vigor el 31 de marzo, 1998.

Nota del compilador: Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de campamentos para niños, guarderías infantiles, guarderías familiares y guarderías grupales, del departamento de servicios humanos al departamento de licencias y asuntos regulatorios, véase E.R.O. n°. 2015-1, compilado en MCL 400.227.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de instituciones de cuidado infantil, agencias de adopción, hogares de acogida, hogares de acogida grupales e instituciones gestionadas por el tribunal, del departamento de licencias y asuntos regulatorios al departamento de salud y servicios humanos, véase E.R.O. n°. 2018-6, compilado en MCL 722.110.

Nombre general: Ley 116

Nombre general: Ley de licencias de cuidado infantil

El Pueblo del Estado de Michigan promulga:

722.111 Definiciones.

Artículo 1. Según se utiliza en esta ley:

(a) "Miembro del personal de cuidado infantil" significa un individuo que tiene 18 años de edad o más y a quien corresponden 1 o más de las siguientes características:

(i) El individuo es empleado en una guardería, un hogar de grupal de cuidado infantil o en un hogar familiar de cuidado infantil y recibe una remuneración, incluido un empleado contratado o autónomo.

(ii) Un individuo cuyas actividades incluyen el cuidado o vigilancia sin supervisión de niños en una guardería, un hogar grupal de cuidado infantil o en un hogar familiar de cuidado infantil.

(iii) Un individuo que tiene acceso sin supervisión a niños cuyo cuidado y supervisión está a cargo de una guardería, un hogar grupal de cuidado infantil o un hogar familiar de cuidado infantil.

(iv) Un individuo que actúa en el rol del titular de la licencia, designado, o director de programa.

(b) "Organización de cuidado infantil" se refiere a una organización gubernamental o no gubernamental que tiene como función principal recibir menores para su cuidado, manutención, educación y supervisión, a pesar de que se brinde formación educativa. Las organizaciones de cuidado infantil incluyen organizaciones que generalmente se describen como instituciones de cuidado de niños, agencias de adopción, campamentos para niños, camping para niños, hogares de grupos terapéuticos para niños, guarderías, escuelas infantiles, jardines de infantes de cooperativas de padres, hogares de acogida, hogares grupales, o hogares de cuidado infantil. Las organizaciones de cuidado infantil no incluyen organizaciones gubernamentales o no gubernamentales que realizan cualquiera de las siguientes acciones:

(i) Brindar cuidado exclusivo a menores que han sido emancipados por decisión de un tribunal en virtud del artículo 4(3) de 1968 PA 293, MCL 722.4.

(ii) Brindar cuidado exclusivo a personas de 18 años de edad o mayores y a menores que han sido emancipados por decisión de un tribunal en virtud del artículo 4(3) de 1968 PA 293, MCL 722.4, en el mismo sitio.

(c) "Institución de cuidado infantil" se refiere a una instalación organizada con el objetivo de recibir menores para su cuidado, manutención y supervisión, por lo general las 24 horas del día, en edificios que la institución de cuidado de niños destina a tal fin, y que funciona todo el año. Puede brindarse un programa educativo, pero el programa educativo no deberá ser el objetivo principal de la institución. Las instituciones de cuidado de niños incluyen los hogares para madres que cuidan madres solteras menores de edad, y hogares grupales de agencia, descriptos como instituciones pequeñas para el cuidado de niños, que pertenecen o están alquiladas por una agencia con licencia que brinda cuidado a más de 4, pero a menos de 13, menores de edad. Las instituciones de cuidado de niños también incluyen instituciones para menores con discapacidades en el desarrollo o con trastornos emocionales. Las instituciones de cuidado de niños no incluyen hospitales, geriátricos u hogares para ancianos con licencias en virtud del artículo 17 del código de salud pública, 1978 PA 368, MCL 333.20101 a 333.22260; internados con licencias en virtud del artículo 1335 del código escolar revisado, 1976 PA 451, MCL 380.1335; hospitales o instituciones de gestión estatal o con licencias en virtud del código de salud mental, 1974 PA 258, MCL 330.1001 a 330.2106; o hogares de acogida familiares para adultos u hogares grupales pequeños de acogida para adultos con licencias en virtud de la ley de licencias para instituciones de acogida para adultos, 1979 PA 218, MCL 400.701 a 400.737, donde se ha reubicado a un niño en virtud del artículo 5(6).

(d) "Miembro del personal de una institución de cuidado de niños" significa un individuo que tiene 18 años de edad o más y a quien corresponden 1 o más de las siguientes características:

(i) El individuo es empleado en una institución de cuidado de niños y recibe una remuneración, incluidos los adultos que no trabajan directamente con los niños.

(ii) El individuo es un empleado contratado o autónomo en una institución de cuidado de niños.

(iii) El individuo es un pasante u otro individuo que brinda servicios específicos de acuerdo con las normas promulgadas en esta ley.

(e) "Agencia de adopción" se refiere a una organización u agencia gubernamental organizada en virtud de la ley de organizaciones sin fines de lucro, 1982 PA 162, MCL 450.2101 a 450.3192, con el objetivo de recibir niños para su ubicación en hogares familiares privados de acogida, o para su adopción. La función de una agencia de adopción puede incluir investigar a quienes solicitan adoptar, e investigar y certificar hogares de acogida y hogares grupales como se indica en esta ley. La función de una agencia de adopción también puede incluir supervisar a los niños mayores de 16, pero menores de 21 años de edad que viven en residencias sin licencia como se indica en la sección 5(4).

(f) "Campamento para niños" se refiere a un campamento residencial, de día, de grupo o de viaje que brinda cuidado y supervisión, y que se lleva a cabo en un ambiente natural con más de 4 niños, alejado de los padres, familiares o tutores de esos niños, por 5 días o más en un periodo de 14 días.

(g) "Camping para niños" se refiere al ambiente exterior donde se localiza un campamento de día o residencial para niños.

(h) "Hogar de grupos terapéuticos para niños" se refiere a instituciones de cuidado de niños que no reciben más de 6 menores de edad diagnosticados con discapacidades de desarrollo, como se define en el artículo 100a del código de salud mental, 1974 PA 258, MCL 330.1100a; o con trastornos emocionales serios, como se define en el artículo 100d del código de salud mental, 1974 PA 258, MCL 330.1100d; y que cumple con todos los siguientes requisitos:

(i) Brinda cuidado, manutención y supervisión, por lo general durante las 24 horas.

(ii) Cumple con las normas de las instituciones de cuidado de niños, excepto que las habitaciones de gestión de comportamiento, las restricciones personales y mecánicas, o el aislamiento, los cuales están permitidos en ciertas circunstancias en virtud de las normas de licencias, están prohibidos en los hogares de grupos terapéuticos para niños.

(iii) No es un hogar privado.

(iv) No está ubicado en un complejo con otras instalaciones con licencia.

(i) "Guardería" se refiere a una instalación, que no es una residencia privada, que recibe 1 o más niños menores de 13 años de edad para su cuidado por periodos de menos de 24 horas al día, donde los padres, madres o tutores no están disponibles de forma directa para el niño. Las guarderías incluyen las instalaciones que brindan cuidado por no menos de 2 semanas consecutivas, sin importar la cantidad de horas diarias. En general, la instalación se describe como un centro de cuidado infantil, centro de día, guardería, jardín de niños de cooperativa de padres, grupo de juego, programa extraescolar, o centro social. Las guarderías no incluyen lo siguiente:

(i) Escuelas dominicales, escuelas vacacionales sobre la Biblia o clases de formación religiosa llevadas a cabo por organizaciones religiosas donde los niños asisten por no más de 3 horas diarias por un periodo indefinido, o por no más de 8 horas por un periodo que no exceda las 4 semanas en un periodo de 12 meses.

(ii) Una instalación gestionada por una organización religiosa donde los niños están al cuidado de la organización religiosa por no más de 3 horas mientras las personas responsables por los niños asisten a servicios religiosos.

(iii) Un programa que se centra en la formación supervisada enfocada en niños en edad escolar en cuanto a una materia específica, incluidas, la danza, el teatro, la música y la religión, entre otras. Dicha exclusión corresponde solo para el tiempo en que un niño participa en la formación supervisada enfocada en niños en edad escolar.

(iv) Un programa principalmente derivado de las actividades deportivas o sociales para niños en edad escolar, patrocinado por un club o grupo de pasatiempo organizado, o con su supervisión, que incluye clubes de jóvenes, scouting y programas educativos recreativos o complementarios para niños en edad escolar, entre otros. Dicha exclusión corresponde solo para el tiempo que el niño en edad escolar participa en las actividades grupales deportivas o sociales y si el niño en edad escolar puede desplazarse a voluntad.

(v) Un programa que brinda, principalmente, servicios terapéuticos a un niño.

(j) "Condena" se refiere a la condena final; el pago de una multa; una declaración de culpabilidad o nolo contendere en caso de ser aceptada por el tribunal; la decisión de culpabilidad por la violación de normativa penal; o una sentencia juvenil o disposición de la división juvenil de un tribunal de sucesiones o la división familiar de un tribunal del circuito por una violación que, si fuera cometida por un adulto, sería un delito; o una condena en un tribunal tribal o militar.

(k) "Control de antecedentes" se refiere al control de información de antecedentes penales basada en huellas

digitales a través del departamento de policía estatal y la Oficina Federal de Investigación.

(l) "Información de antecedentes penales" se refiere al término que se define en el artículo 1a of 1925 PA 289, MCL 28.241a.

(m) "Departamento" se refiere al departamento de salud y servicios humanos y al departamento de licencias y asuntos regulatorios, o una agencia o departamento sucesor responsable por las licencias en virtud de esta ley. El departamento de licencias y asuntos regulatorios es responsable por cuestiones de licencia y regulación de guarderías, hogares grupales para niños, guarderías familiares el hogar, campamentos y camping para niños. El departamento de salud y servicios humanos es responsable por las licencias y cuestiones regulatorias de instituciones de cuidado infantil, agencias de adopción, hogares de grupos terapéuticos para niños, hogares de acogida y hogares de acogida grupales.

(n) "Elegible" significa que el individuo obtuvo los controles y autorizaciones que se describen en los artículos 5n y 5q y se considera apto para obtener una licencia, para ser miembro de un hogar de cuidado grupal de niños o de un hogar familiar de cuidado de niños, o para ser miembro del personal de guardería.

(o) "No elegible" significa que el individuo obtuvo los controles y autorizaciones que se describen en los artículos 5n y 5q y no se considera apto para obtener una licencia, para ser miembro de un hogar de cuidado grupal de niños o de un hogar familiar de cuidado de niños, o para ser miembro del personal de guardería, por infringir los artículos 5n, 5q o 5r.

(p) "Hogar privado" se refiere a una residencia privada en la que reside de forma permanente el titular de la licencia, residencia que no depende del cuidado de niños o del empleo en una agencia de adopción. Los hogares privados incluyen los hogares familiares de acogida a tiempo completo, hogares grupales familiares de acogida a tiempo completo, hogares grupales de cuidado de niños y hogares familiares de cuidado de niños, de la siguiente forma:

(i) "Hogar familiar de acogida" se refiere al hogar privado de un individuo con licencia para brindar cuidado las 24 horas a 1, pero no a más de 4 menores de edad separados de sus padres o tutores legales y puestos en cuidado tutelar. El individuo con licencia que brinda cuidado está obligado a cumplir con los estándares de crianza razonable y prudente como se define en el artículo 1 del capítulo XIA del código de sucesiones de 1939, 1939 PA 288, MCL 712A.1.

(ii) "Hogar familiar grupal de acogida" se refiere al hogar privado de un individuo con licencia del departamento para brindar cuidado las 24 horas a más de 4 menores de edad, pero a menos de 7, separados de sus padres o tutores legales y puestos en cuidado tutelar. El individuo con licencia que brinda cuidado está obligado a cumplir con los estándares de crianza razonable y prudente como se define en el artículo 1 del capítulo XIA del código de sucesiones de 1939, 1939 PA 288, MCL 712A.1.

(iii) "Hogar familiar de cuidado de niños" se refiere a un hogar privado en el cual se recibe entre 1 y 7 menores de edad para su cuidado y supervisión a cambio de una remuneración, durante periodos menores de 24 horas diarias, sin supervisión de padres o tutores legales, excepto niños relacionados por sangre, matrimonio o adopción con un miembro adulto del hogar. Los hogares familiares de cuidado de niños incluyen hogares en los que se brinda cuidado a menores de edad sin relación durante más de 4 semanas al año. Los hogares familiares de cuidado de niños no incluyen a los individuos que brinden servicios de niñera a otros individuos. En su uso en este apartado, "proporcionar servicios de niñera" se refiere al cuidado de un niño en nombre de los padres o tutores del niño, si la compensación anual por brindar dicho servicio no suma o excede los \$600,00 o una suma que, según el código de rentas internas de 1986, obligara a los padres o tutores del niño a presentar un formulario 1099-MISC al individuo por la remuneración pagada durante el año por sus servicios.

(iv) "Hogar grupal de cuidado de niños" se refiere a un hogar privado en el cual se brinda cuidado y supervisión a más de 6 y menos de 12 menores de edad durante periodos menores de 24 horas diarias, sin supervisión de padres o tutores legales, excepto niños relacionados por sangre, matrimonio o adopción con un miembro adulto del hogar. Los hogares grupales de cuidado infantil incluyen hogares en los que se brinda cuidado a menores de edad sin relación durante más de 4 semanas al año.

(q) "Tutor legal" se refiere a un individuo que tiene al menos 18 años de edad y quien retiene el cuidado del niño o a quien se lo reubica después de que un tribunal lo decida en virtud del artículo 13a(5) del capítulo XIA del código de sucesiones de 1939, 1939 PA 288, MCL 712A.13a.

(r) "Titular de la licencia" se refiere a una persona, sociedad, agencia, empresa, asociación, organización no gubernamental, u organización gubernamental local o estatal que ha recibido una licencia en virtud de esta ley para dirigir una organización de cuidado infantil.

(s) "Delito registrado" se refiere al término como se lo define en el artículo 2 de la ley de registro agresores sexuales, 1994 PA 295, MCL 28.722.

(t) "Miembro del hogar" se refiere a cualquier individuo que resida en el hogar familiar de cuidado infantil, hogar grupal de cuidado infantil, hogar de acogida u hogar de acogida grupal regularmente, o que tiene presencia recurrente en el hogar, incluidas estadias nocturnas, entre otras. Para los hogares de acogida familiares o grupales, el niño acogido no constituye un miembro del hogar. Para los hogares grupales de cuidado infantil, un niño al

que se le brinda cuidado no constituye un miembro del hogar.

(u) "Licencia original" se refiere a una licencia expedida para una organización de cuidado infantil durante los primeros 6 meses de funcionamiento y que indica que la organización cumple con todas las normas promulgadas por el departamento en virtud de esta ley.

(v) "Licencia provisional" se refiere a una licencia expedida para una organización de cuidado infantil que temporalmente no puede cumplir con las normas promulgadas en virtud de esta ley.

(w) "Programa de tratamiento residencial calificado" o "QRTP" (por sus siglas en inglés) se refiere a un programa dentro de una institución de cuidado infantil a quienes corresponde todo lo siguiente:

(i) El programa tiene un modelo de tratamiento para traumas, que se evidencia en la inclusión de conocimientos y habilidades sobre traumas en la cultura, las prácticas y la normativa del programa.

(ii) El programa tiene enfermeras registradas o con licencia, u otro personal clínico con licencia en el lugar o disponible durante las 24 horas, los 7 días de la semana, que brindan cuidado en el ámbito de su práctica como se determina en los artículos 170, 172, 181, 182, 182A, y 185 del código de salud pública, 1978 PA 368, MCL 333.17001 a 333.17097, 333.17201 a 333.17242, 333.18101 a 333.18117, 333.18201 a 333.18237, 333.18251 a 333.18267, y 333.18501 a 333.18518.

(iii) El programa integra a las familias en el tratamiento, incluido mantener la conexión con los hermanos.

(iv) El programa brinda servicios post-operatorios durante al menos 6 meses después del alta.

(v) El programa está acreditado por una organización independiente sin fines de lucro como se describe en 42 USC 672(k)(4)(G).

(vi) El programa no incluye centros de detención, campamentos de silvicultura, escuelas de formación u otras instalaciones que funcionan principalmente para detener menores de edad identificados como delincuentes.

(x) "Licencia normal" se refiere a una licencia expedida para una organización de cuidado infantil que indica que la organización cumple de forma considerable con todas las normas promulgadas en virtud de esta ley y que, si hubiera una falta, ha implementado un plan de acción correctiva.

(y) "Tutor" se refiere a quien tiene guarda legal sobre la persona.

(z) "Menor de edad" se refiere a cualquiera de los siguientes:

(i) Una persona menor de 18 años de edad.

(ii) Una persona que reside en una institución de cuidado infantil, un hogar familiar de acogida o un hogar grupal de acogida, que tiene entre 18 y 21 años de edad, y que cumple con los requisitos de la ley de acogida voluntaria para adultos jóvenes, 2011 PA 225, MCL 400.641 a 400.671.

(iii) Una persona que reside en una institución de cuidado infantil, un campamento para niños, un hogar familiar de acogida o un hogar grupal; que cumple 18 años mientras reside en una institución de cuidado infantil, un campamento para niños, un hogar familiar de acogida o un hogar grupal; y quien continúa residiendo en una institución de cuidado infantil, un campamento para niños, un hogar familiar de acogida o un hogar grupal para recibir cuidado, manutención, formación y supervisión. Un menor de edad en este apartado no incluye a una persona de 18 años o mayor que se reubica en una institución de cuidado infantil, un hogar familiar de acogida o un hogar grupal de acogida por adjudicación en virtud del artículo 2(a) del capítulo XIA del código de sucesiones de 1939, 1939 PA 288, MCL 712A.2, o en virtud del artículo 1 del capítulo IX del código procesal penal, 1927 PA 175, MCL 769.1. Este apartado corresponde solo si la cantidad de residentes que cumplen 18 años de edad no excede lo siguiente:

(A) Dos, si la cantidad total de residentes es de 10 o menor.

(B) Tres, si la cantidad total de residentes no es menor de 11 ni mayor de 14.

(C) Cuatro, si la cantidad total de residentes no es menor de 15 ni mayor de 20.

(D) Cinco, si la cantidad total de residentes es de 21 o mayor.

(iv) Una persona de 18 años de edad o mayor que se reubica en una residencia sin licencia en virtud del artículo 5(4) o en un hogar familiar de acogida en virtud del artículo 5(7).

(aa) "Relacionado" significa en una relación por sangre, matrimonio o adopción, como padre, abuelo, bisabuelo, tatarabuelo, tío o tía, tía abuela o tío abuelo, hermano o hermana, hermanastro o hermanastra, sobrino o sobrina, prima o prima segunda, primo o primo segundo, y el esposo o esposa de cualquiera de los individuos que se describen en esta definición, incluso después de disuelto el matrimonio, por fallecimiento o divorcio.

(bb) "Organización religiosa" se refiere a una iglesia, organización o grupo eclesiástico, sin fines de lucro pecuniario, que se reúne para brindar apoyo mutuo y edificación de la piedad o adoración a una divinidad suprema.

(cc) "Niño en edad escolar" se refiere a un niño o niña que es elegible para concurrir a un jardín de infantes o nivel superior, pero que es menor de 13 años. Se considera que un niño está en edad escolar desde el primer día del año escolar en el que es elegible para asistir a la escuela.

(dd) "Lesiones físicas graves" se refiere al término definido en el artículo 8 de la ley de protección de menores, 1975 PA 238, MCL 722.628.

(ee) "Designado con licencia" se refiere al individuo designado por el consejo directivo de la empresa o por

el dueño o persona con autoridad legal, para obrar en nombre de la empresa u organización en cuestiones de licencia. El individuo debe acordar por escrito ser elegido como designado con licencia. Todas las solicitudes de licencia deben estar firmadas por el titular de la licencia en el caso del individuo, o por un miembro de la empresa, compañía u organización.

Historial: 1973, Ley 116, entrada en vigor el 29 de marzo, 1974;—Am. 1978, Ley 438, Imd. entrada en vigor el 5 de octubre, 1978;—Am. 1980, Ley 32, Imd. entrada en vigor el 10 de marzo, 1980;—Am. 1980, Ley 232, Imd. entrada en vigor el 20 de julio, 1980;—Am. 1980, Ley 510, Imd. entrada en vigor el 26 de enero, 1981;—Am. 1981, Ley 126, Imd. entrada en vigor el 23 de julio, 1981;—Am. 1984, Ley 139, Imd. entrada en vigor el 1 de junio, 1984;—Am. 1991, Ley 162, Imd. entrada en vigor el 9 de diciembre, 1991;—Am. 1994, Ley 205, entrada en vigor el 1 de enero, 1995;—Am. 2002, Ley 696, entrada en vigor el 31 de marzo, 2003;—Am. 2005, Ley 202, Imd. entrada en vigor el 10 de noviembre, 2005;—Am. 2007, Ley 217, Imd. entrada en vigor el 28 de diciembre, 2007;—Am. 2007, Ley 217, Imd. entrada en vigor el 28 de diciembre, 2007;—Am. 2009, Ley 155, Imd. entrada en vigor el 24 de noviembre, 2009;—Am. 2010, Ley 379, Imd. entrada en vigor el 22 de diciembre, 2010;—Am. 2011, Ley 228, Imd. entrada en vigor el 22 de noviembre, 2011;—Am. 2014, Ley 65, Imd. entrada en vigor el 28 de marzo, 2014;—Am. 2017, Ley 257, entrada en vigor el 28 de marzo, 2018;—Am. 2018, Ley 431, entrada en vigor el 20 de marzo, 2019;—Am. 2020, Ley 6, Imd. entrada en vigor el 27 de junio, 2020.

Constitucionalidad: La Primera y la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos no impiden que el estado obligue a los acusados a cumplir los requisitos de licencia de la ley de organizaciones de cuidado infantil. Departamento de Servicios Sociales contra Jardín de Infantes Emmanuel Baptist, 434 Mich 380; 455 NW2d 1 (1990).

Nota del compilador: Para otorgar facultades y deberes de licencia de bienestar infantil del departamento de servicios sociales al director del departamento de comercio, véase E.R.O. n.º. 1996-1, compilado en MCL 330.3101 del Código de Leyes de Michigan.

Para otorgar facultades y deberes del jefe de bomberos del estado al departamento de trabajo y crecimiento económico, oficina de códigos de construcción y seguridad contra incendios, por transferencia tipo II, véase E.R.O. n.º. 2003-1, compilado en MCL 445.2011.

Para otorgar facultades y deberes de la oficina de servicios familiares, del departamento de servicios al consumidor y a la industria, a la agencia de independencia familiar, por transferencia tipo II, véase E.R.O. n.º. 2003-1, compilado en MCL 445.2011.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de campamentos para niños, guarderías infantiles, guarderías familiares y guarderías grupales, del departamento de servicios humanos al departamento de licencias y asuntos regulatorios, véase E.R.O. n.º. 2015-1, compilado en MCL 400.227.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de instituciones de cuidado infantil, agencias de adopción, hogares de acogida, hogares de acogida grupales e instituciones gestionadas por el tribunal, del departamento de licencias y asuntos regulatorios al departamento de salud y servicios humanos, véase E.R.O. n.º. 2018-6, compilado en MCL 722.110.

Nombre general: Ley 116

Nombre general: Ley de licencias de cuidado infantil

722.111a Licencias simultáneas como hogar familiar de acogida u hogar de acogida para grupos pequeños de adultos; niños adicionales; capacidad de licencia combinada; limitación; definiciones.

Art. 1a. (1) Una residencia privada con licencia de hogar familiar de acogida y hogar familiar grupal de acogida puede tener, simultáneamente, una licencia de hogar familiar de acogida para adultos. No se podrán recibir niños adicionales que no tengan relación con un residente en el hogar familiar de acogida o el hogar familiar grupal de acogida, después de presentada una solicitud de licencia de hogar familiar de acogida para adultos.

(2) Una institución de cuidado infantil con una capacidad de licencia de menos de 6 residentes puede tener, simultáneamente, una licencia de hogar de acogida para grupos pequeños de adultos. No se podrán recibir niños adicionales que no tengan relación con un residente en la institución de cuidado infantil, después de presentada una solicitud de licencia de hogar de acogida para adultos. La capacidad de licencia combinada no podrá exceder una combinación de 6 niños y adultos.

(3) Un hogar grupal de cuidado infantil o un hogar familiar de cuidado infantil no podrá tener, simultáneamente, una licencia de hogar familiar de acogida para adultos o de hogar de acogida para grupos pequeños de adultos.

(4) Según se utiliza en este artículo:

(a) "Hogar familiar de acogida para adultos" es el término definido en el artículo 3 de la ley de licencias de instalaciones de acogida para adultos, 1979 PA 218, MCL 400.703.

(b) "Hogar de acogida para grupos pequeños de adultos" es el término definido en el artículo 3 de la ley de licencias de instalaciones de acogida para adultos, 1979 PA 218, MCL 400.703.

Historial: Add. 1984, Ley 139, Imd. entrada en vigor el 1 de junio, 1984;—Am. 2017, ley 257, entrada en vigor el 28 de marzo, 2018.

Nota del compilador: Para otorgar facultades y deberes del jefe de bomberos del estado al departamento de trabajo y crecimiento económico, oficina de códigos de construcción y seguridad contra incendios, por transferencia tipo II, véase E.R.O. n.º. 2003-1, compilado en MCL 445.2011.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de campamentos para niños, guarderías infantiles, guarderías familiares y guarderías grupales, del departamento de servicios humanos al departamento de licencias y asuntos regulatorios, véase E.R.O. n.º. 2015-1, compilado en MCL 400.227.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de instituciones de cuidado infantil, agencias de adopción, hogares de acogida, hogares de acogida grupales e instituciones gestionadas por el tribunal, del departamento de licencias y asuntos

regulatorios al departamento de salud y servicios humanos, véase E.R.O. n°. 2018-6, compilado en MCL 722.110.

Nombre general: Ley 116

Nombre general: Ley de licencias de cuidado infantil

722.112 Normas; comité ad hoc; restricciones, revisión.

Art. 2. (1) Los departamentos de salud y servicios humanos, y de licencias y asuntos regulatorios son responsables de desarrollar las normas para el cuidado y protección de los niños en las organizaciones alcanzadas por esta ley, y también de promulgar estas leyes de acuerdo con la ley de procedimiento administrativo de 1969, 1969 PA 306, MCL 24.201 a 24.328.

(2) El departamento establecerá un comité ad hoc para cada tipo de organización de cuidado infantil según se define en esta ley, al formular o enmendar normas en virtud de esta ley. El comité estará compuesto por no menos de 12 miembros, e incluirá representantes de los siguientes grupos y agencias:

(a) Departamento de salud y servicios humanos.

(b) Departamento de licencias y asuntos regulatorios, oficina de servicios contra incendios, y consejo estatal de seguridad contra incendios.

(c) Departamento de educación.

(d) Representantes de las organizaciones alcanzadas por esta ley.

(e) Padres de niños alcanzados por esta ley.

(3) Una mayoría de los miembros designados para el comité establecida en el apartado (2) serán representantes de las organizaciones alcanzadas por esta ley y padres de niños alcanzados por esta ley. El comité funcionará durante el periodo de formulación de normas, tendrá la responsabilidad de hacer recomendaciones sobre el contenido de las normas, y hará recomendaciones al departamento de revisiones en cuanto a las normas propuestas en cualquier momento antes de su promulgación.

(4) Las normas promulgadas en virtud de esta ley se limitarán a lo siguiente:

(a) El funcionamiento y la conducta de las organizaciones de cuidado infantil y la responsabilidad que asumen las organizaciones en cuanto al cuidado de los niños.

(b) El carácter, la idoneidad, la salud, la formación y las calificaciones de los solicitantes y otras personas directamente responsables por el cuidado y el bienestar de los niños a su cargo.

(c) El carácter y la salud de los miembros del hogar.

(d) La capacidad y competencia financiera general de los solicitantes para brindar el cuidado necesario a los niños y para mantener los estándares establecidos.

(e) La cantidad de individuos o personal necesaria para asegurar la supervisión y el cuidado adecuados de los niños a su cargo.

(f) La idoneidad, seguridad, limpieza y adecuación general del establecimiento, incluido el mantenimiento de prevención contra incendios y estándares de salud adecuados para brindar comodidad física, cuidado y bienestar a los niños a su cargo. Las normas con respecto a la prevención contra incendios no corresponden para un centro de cuidado infantil establecido y dirigido por un consejo escolar intermedio, por el consejo del distrito escolar local o por el consejo u órgano de gobierno de una escuela privada aprobada por el estado, si el centro de cuidado infantil se encuentra en el edificio de una escuela aprobada por la oficina de servicios contra incendios creada en el artículo 1b del código de prevención contra incendios, 1941 PA 207, MCL 29.1b, u otra autoridad similar como se establece en el artículo 3 de 1937 PA 306, MCL 388.853; si tiene fines escolares y si cumple con las normas escolares de seguridad contra incendios, R 29.1901 to R 29.1934 del Código Administrativo de Michigan, como lo determine la oficina de servicios contra incendios o un inspector certificado en virtud del artículo 2b del código de prevención contra incendios, 1941 PA 207, MCL 29.2b.

(g) Provisión de alimentos, ropa, oportunidades educativas, programas, equipamiento y suministros individuales para asegurar el desarrollo sano físico, emocional y mental de los niños a su cargo.

(h) Medidas para proteger los derechos legales de los niños a su cargo.

(i) Llevar registro pertinente de la aceptación, el progreso, la salud y el alta de los niños.

(j) Presentar informes en el departamento.

(k) Disciplina de los niños.

(l) Seguridad de transporte.

(5) Las normas promulgadas están sujetas a nuevas revisiones de un comité ad hoc al menos una vez cada 5 años y serán revisadas cada dos años por el departamento. El comité ad hoc será establecido por el departamento, estará compuesto por al menos 12 miembros, e incluirá representantes de los grupos y agencias indicados en el apartado (2). El comité ad hoc realizará al menos 2 audiencias públicas con respecto a la revisión de las normas e informará sus recomendaciones con respecto a las normas al comité correspondiente en la legislatura.

Historial: 1973, Ley 116, entrada en vigor el 29 de marzo, 1974;—Am. 1983, Ley 150, Imd. entrada en vigor el 18 de julio, 1983;—Am. 2006, Ley 206, Imd. entrada en vigor el 19 de junio, 2006;—Am. 2017, Ley 257, entrada en vigor el 28 de marzo, 2018.

Constitucionalidad: La Primera y la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos no impiden que el estado obligue

a los acusados a cumplir los requisitos de licencia de la ley de organizaciones de cuidado infantil. Departamento de Servicios Sociales contra Jardín de Infantes Emmanuel Baptist, 434 Mich 380; 455 NW2d 1 (1990).

Nota del compilador: Para otorgar facultades y deberes del jefe de bomberos del estado al departamento de trabajo y crecimiento económico, oficina de códigos de construcción y seguridad contra incendios, por transferencia tipo II, véase E.R.O. n.º. 2003-1, compilado en MCL 445.2011.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de campamentos para niños, guarderías infantiles, guarderías familiares y guarderías grupales, del departamento de servicios humanos al departamento de licencias y asuntos regulatorios, véase E.R.O. n.º. 2015-1, compilado en MCL 400.227.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de instituciones de cuidado infantil, agencias de adopción, hogares de acogida, hogares de acogida grupales e instituciones gestionadas por el tribunal, del departamento de licencias y asuntos regulatorios al departamento de salud y servicios humanos, véase E.R.O. n.º. 2018-6, compilado en MCL 722.110.

Nombre general: Ley 116

Nombre general: Ley de licencias de cuidado infantil

Normas administrativas: R 400.1 et seq.; R 400.1301 et seq.; R 400.4101 et seq.; R 400.5101 et seq.; R 400.5106 et seq.; R 400.9101 et seq.; R 400.11101 et seq.; R 400.12101 et seq.; y R 400.16001 del Código Administrativo de Michigan.

722.112a Institución de cuidado infantil, hogar de acogida, hogar grupal de acogida, centro de cuidado infantil, hogar grupal de cuidado infantil y hogar familiar de cuidado infantil; individuo certificado en primeros auxilios y resucitación cardiopulmonar; aplicación de MCL 722.125.

Art. 2a. (1) Una institución de cuidado infantil, un hogar de acogida, un hogar grupal de acogida, un centro de cuidado infantil, un hogar grupal de cuidado infantil y un hogar familiar de cuidado infantil deberá contar con individuos presentes, como se determina en las normas administrativas correspondientes, que tengan certificación en primeros auxilios y resucitación cardiopulmonar obtenida en la Cruz Roja Estadounidense, la Asociación Estadounidense del Corazón, o una organización o institución equivalente aprobada por el departamento.

(2) El artículo 15 no aplica a este artículo.

Historial: Add. 1994, Ley 349, entrada en vigor el 16 de diciembre, 1995;—Am. 1998, Ley 440, Imd. entrada en vigor el 30 de diciembre, 1998;—Am. 2007, Ley 217, Imd. entrada en vigor el 28 de diciembre, 2007;—Am. 2017, Ley 257, entrada en vigor el 28 de marzo, 2018.

Nota del compilador: Para otorgar facultades y deberes del jefe de bomberos del estado al departamento de trabajo y crecimiento económico, oficina de códigos de construcción y seguridad contra incendios, por transferencia tipo II, véase E.R.O. n.º. 2003-1, compilado en MCL 445.2011.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de campamentos para niños, guarderías infantiles, guarderías familiares y guarderías grupales, del departamento de servicios humanos al departamento de licencias y asuntos regulatorios, véase E.R.O. n.º. 2015-1, compilado en MCL 400.227.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de instituciones de cuidado infantil, agencias de adopción, hogares de acogida, hogares de acogida grupales e instituciones gestionadas por el tribunal, del departamento de licencias y asuntos regulatorios al departamento de salud y servicios humanos, véase E.R.O. n.º. 2018-6, compilado en MCL 722.110.

Nombre general: Ley 116

Nombre general: Ley de licencias de cuidado infantil

722.112b Definiciones; alcance.

Art. 2b. (1) Según se utiliza en este artículo y en los artículos 2c, 2d y 2e, a menos que el contexto lo requiera de otra forma:

(a) "Dispositivo de adaptación" se refiere a un dispositivo mecánico incorporado al plan de servicios del individuo y que tiene por objetivo proporcionar apoyo anatómico o ayudar al menor de edad con sus habilidades de adaptación.

(b) "Restricción química" se refiere a una droga que cumple con todos los siguientes criterios:

(i) Se administra para controlar el comportamiento de un menor de edad de modo que reduzca el riesgo para la seguridad del menor y de otros.

(ii) Tiene el efecto temporal de restringir la libertad de movimiento del menor.

(iii) No es un tratamiento regular para la enfermedad médica o psiquiátrica del menor.

(c) "Intervención de seguridad de emergencia" se refiere al uso de restricción personal o aislamiento como respuesta inmediata a una situación de emergencia de seguridad.

(d) "Situación de emergencia de seguridad" se refiere a la aparición de un comportamiento inesperado, sumamente agresivo o destructivo que pone al menor y a otros en peligro de violencia o lesión si no existe una intervención y que requiere de una intervención de seguridad de emergencia.

(e) "Plan de servicios individual" se refiere al término como se define en el artículo 100b del código de salud mental, 1974 PA 258, MCL 330.1100b.

(f) "Profesional autorizado" se refiere a un individuo que ha sido formado en el uso de restricciones personales y aislamiento, que tiene conocimiento de los riesgos inherentes a la implementación de restricciones personales y aislamiento, y que es uno de los siguientes:

(i) Un médico autorizado en virtud del artículo 15 del código de salud pública, 1978 PA 368, MCL 333.16101

a 333.18838.

(ii) Un individuo al que se le ha concedido una certificación de especialidad como enfermero profesional en virtud del artículo 15 del código de salud pública, 1978 PA 368, MCL 333.16101 a 333.18838.

(iii) Un asistente de médico autorizado en virtud del artículo 15 del código de salud pública, 1978 PA 368, MCL 333.16101 a 333.18838.

(iv) Un enfermero inscripto con licencia concedida en virtud del artículo 15 del código de salud pública, 1978 PA 368, MCL 333.16101 a 333.18838.

(v) Un psicólogo y un psicólogo con licencia limitada en virtud del artículo 15 del código de salud pública, 1978 PA 368, MCL 333.16101 a 333.18838.

(vi) Un terapeuta y un terapeuta con licencia limitada en virtud del artículo 15 del código de salud pública, 1978 PA 368, MCL 333.16101 a 333.18838.

(vii) Un trabajador social con maestría matriculado en virtud del artículo 15 del código de salud pública, 1978 PA 368, MCL 333.16101 a 333.18838.

(g) "Restricción mecánica" se refiere al dispositivo conectado al cuerpo del menor, o adyacente a él, que no puede retirar por sí solo con facilidad, y que restringe su libertad de movimiento o su acceso normal a su cuerpo. Las restricciones mecánicas no incluyen el uso de dispositivos protectores o de adaptación, o dispositivos que tengan como objetivo principal brindar soporte anatómico. Las restricciones mecánicas no incluyen el uso de un dispositivo mecánico para asegurar las precauciones de seguridad correspondientes a la condición y a las circunstancias del menor reubicado a la institución de cuidado infantil como resultado de una decisión de la división de familia del tribunal del circuito en virtud del artículo 2(a) del capítulo XIA del código de sucesiones de 1939, 1939 PA 288, MCL 712A.2.

(h) "Restricción personal" se refiere a la aplicación de fuerza física sin la utilización de un dispositivo, con el propósito de restringir la libertad de movimiento del cuerpo de un menor. Las restricciones personales no incluyen:

(i) La utilización de un dispositivo de protección o adaptación.

(ii) Sostener momentáneamente a un menor sin fuerza indebida para calmarlo o reconfortarlo.

(iii) Sostener la mano de un menor, su muñeca, hombro o brazo, para acompañarlo de un área a otra.

(iv) La utilización de un dispositivo de protección o adaptación, o un dispositivo que tenga como objetivo principal brindar soporte anatómico.

(i) "Dispositivo de protección" se refiere a un dispositivo mecánico o barrera física fabricado de modo individual, cuyo uso se incorpora en el plan de servicio escrito personalizado. El uso de un dispositivo de protección tiene por objetivo prevenir que el menor se cause lesiones graves asociadas con ocurrencias peligrosas registradas, frecuentes e inevitables.

(j) "Aislamiento" se refiere a la ubicación involuntaria en solitario de un menor en una habitación, de la cual el menor no puede salir de modo alguno, incluida la presencia física de un miembro del personal, si el único propósito de la presencia del miembro del personal es evitar que el menor salga de la habitación. El aislamiento no incluye el uso de una habitación para dormir en horarios de dormir habituales para asegurar las precauciones de seguridad correspondientes a la condición y a las circunstancias del menor reubicado a la institución de cuidado infantil como resultado de una decisión de la división de familia del tribunal del circuito en virtud del artículo 2(a) y (b) del capítulo XIA del código de sucesiones de 1939, 1939 PA 288, MCL 712A.2, si el plan de tratamiento de caso individual del menor indica que las precauciones de seguridad son lo mejor para el menor.

(k) "Lesiones graves" se refiere cualquier impedimento significativo de la condición física del menor según lo determine el personal médico capacitado, que sea provocado por una intervención de seguridad de emergencia. Esto incluye, entre otras, quemaduras, laceraciones, fracturas óseas, hematomas considerables y lesiones en órganos internos, ya sean auto infligidas o infligidas por alguien más.

(2) Las disposiciones de este artículo y de los artículos 2c, 2d y 2e solo alcanzan a instituciones de cuidado infantil que tienen contratos o que reciben pagos de programas comunitarios de servicios de salud mental o de planes de salud prepagos de pacientes, por el cuidado, tratamiento, manutención y supervisión de un menor en esa institución de cuidado infantil.

Historial: Add. 2004, Ley 531, Imd. entrada en vigor el 3 de enero, 2005;—Am. 2007, Ley 217, Imd. entrada en vigor el 28 de diciembre, 2007.

Nota del compilador: Para otorgar facultades y deberes del jefe de bomberos del estado al departamento de trabajo y crecimiento económico, oficina de códigos de construcción y seguridad contra incendios, por transferencia tipo II, véase E.R.O. n°. 2003-1, compilado en MCL 445.2011.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de campamentos para niños, guarderías infantiles, guarderías familiares y guarderías grupales, del departamento de servicios humanos al departamento de licencias y asuntos regulatorios, véase E.R.O. n°. 2015-1, compilado en MCL 400.227.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de instituciones de cuidado infantil, agencias de adopción, hogares de acogida, hogares de acogida grupales e instituciones gestionadas por el tribunal, del departamento de licencias y asuntos

regulatorios al departamento de salud y servicios humanos, véase E.R.O. n°. 2018-6, compilado en MCL 722.110.

Nombre general: Ley 116

Nombre general: Ley de licencias de cuidado infantil

722.112c Restricción personal o aislamiento; utilización en instituciones de cuidado infantil con contratos con programas comunitarios de servicios de salud mental o con planes de salud prepagos de pacientes; educación, formación y conocimiento.

Art. 2c. (1) Si una institución de cuidado infantil tiene contrato o recibe pagos de un programa comunitario de servicios de salud mental o de un plan de salud prepago de pacientes, por el cuidado, tratamiento, manutención y supervisión de un menor en una institución de cuidado infantil, la institución de cuidado infantil podrá restringir al menor o aislarlo solo según se dispone en este artículo y en los artículos 2d y 2e, pero no podrá utilizar restricciones mecánicas o químicas.

(2) Una institución de cuidado infantil deberá obligar a su personal a tener educación, formación y conocimiento comprobable vigentes sobre todo lo siguiente:

(a) Técnicas para identificar los comportamientos del menor, eventos y factores ambientales que puedan desencadenar situaciones de emergencia de seguridad.

(b) El uso de habilidades de intervención no física, por ejemplo, disminución y mediación para resolver conflictos, escucha activa y métodos verbales y de observación para prevenir situaciones de emergencia de seguridad.

(c) El uso seguro de restricción física y aislamiento, incluida la capacidad de reconocer y responder a signos de aflicción física en menores que están restringidos físicamente o aislados, o a quienes se está restringiendo físicamente o aislando.

(3) El personal de una institución de cuidado infantil debe estar capacitado para utilizar restricciones personales y aislamiento, debe tener conocimiento de los riesgos inherentes a la implementación de las restricciones personales y del aislamiento, y deberá demostrar su competencia con respecto a las restricciones personales y al aislamiento antes de participar en su implementación. El personal de una institución de cuidado infantil deberá demostrar sus competencias en dichas áreas de modo semestral. El departamento revisará y determinará la aceptabilidad de los requisitos de educación, formación, conocimiento y competencia del personal de las instituciones de cuidado infantil obligatorios según este apartado, y la formación y el conocimiento requeridos de un profesional autorizado en el uso de restricciones personales y aislamiento.

Historial: Add. 2004, Ley 531, Imd. entrada en vigor el 3 de enero, 2005;—Am. 2017, Ley 257, entrada en vigor el 28 de marzo, 2018.

Nota del compilador: Para otorgar facultades y deberes del jefe de bomberos del estado al departamento de trabajo y crecimiento económico, oficina de códigos de construcción y seguridad contra incendios, por transferencia tipo II, véase E.R.O. n°. 2003-1, compilado en MCL 445.2011.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de campamentos para niños, guarderías infantiles, guarderías familiares y guarderías grupales, del departamento de servicios humanos al departamento de licencias y asuntos regulatorios, véase E.R.O. n°. 2015-1, compilado en MCL 400.227.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de instituciones de cuidado infantil, agencias de adopción, hogares de acogida, hogares de acogida grupales e instituciones gestionadas por el tribunal, del departamento de licencias y asuntos regulatorios al departamento de salud y servicios humanos, véase E.R.O. n°. 2018-6, compilado en MCL 722.110.

Nombre general: Ley 116

Nombre general: Ley de licencias de cuidado infantil

722.112d Restricción personal o aislamiento; uso; limitaciones; requisitos; orden; evaluación; evaluación presencial; definiciones.

Art. 2d. (1) El personal de una institución de cuidado infantil no podrá imponer restricciones personales o aislamiento como forma de coerción, disciplina, conveniencia o represalia.

(2) No se emitirá una orden de restricción personal o aislamiento como orden permanente o en función de necesidad.

(3) La restricción personal o el aislamiento no deben tener como resultado lesiones graves para el menor, y se utilizarán solo para asegurar la seguridad del menor o la seguridad de otros durante una situación de emergencia de seguridad. La restricción personal o el aislamiento solo se utilizará hasta que la situación de emergencia de seguridad haya terminado y la seguridad del menor y de otros pueda asegurarse, incluso si la orden de restricción personal o aislamiento no ha expirado. No se podrá utilizar de forma simultánea una orden de restricción personal y de aislamiento de un menor.

(4) La restricción personal o el aislamiento del menor se llevarán a cabo de forma segura, apropiada y proporcional a la gravedad del comportamiento del niño, su edad cronológica y de desarrollo, su tamaño, género, condición física, enfermedad, enfermedad psiquiátrica, y antecedentes personales, incluido cualquier antecedente de maltrato físico o abuso sexual.

(5) A excepción de lo dispuesto en el apartado (6), al momento en que se admite a un menor en la institución de cuidado infantil, la institución deberá hacer todo lo que sigue:

(a) Informar al menor y a sus padres o tutores sobre las normas del proveedor con respecto al uso de restricción personal y aislamiento durante una situación de emergencia de seguridad que pueda ocurrir mientras el menor está al cuidado de la institución de cuidado infantil.

(b) Comunicar las normas del proveedor sobre restricción y aislamiento de forma tal que el menor o sus padres o tutores comprendan, incluido el lenguaje de señas, si corresponde. El proveedor dispondrá de un intérprete o traductor, si fuese necesario, para cumplir con el requisito de este ítem.

(c) Obtener un reconocimiento escrito del padre, madre o tutor del menor, de que se les ha informado sobre las normas del proveedor sobre el uso de restricción personal y aislamiento durante una situación de emergencia de seguridad. El personal de la institución de cuidado infantil archivará el reconocimiento en el registro del menor.

(d) Proporcionar una copia de las normas a los padres o tutores del menor.

(6) La institución de cuidado infantil no está obligada a informar, comunicar ni obtener el reconocimiento de los padres o tutores del menor como se detalla en el apartado (5) si el menor está al cuidado y bajo la supervisión de la institución de cuidado infantil como consecuencia de una orden de reclusión en una institución estatal, agencia estatal, u otra, expedida por la división de familia del tribunal del circuito, y se lo ha identificado como dependiente, abandonado o delincuente en virtud del capítulo XIII del código de sucesiones de 1939, 1939 PA 288, MCL 712A.1 a 712A.32, si el plan de tratamiento de caso individual del menor indica que la notificación no sería lo mejor para el menor.

(7) Solo un profesional autorizado podrá escribir una orden de restricción personal o aislamiento.

(8) Un profesional autorizado ordenará la medida de intervención de emergencia de seguridad menos restrictiva que pueda ser más efectiva para resolver la situación de emergencia de seguridad basado en la consulta con el personal. La consideración de medidas de intervención de emergencia de seguridad menos restrictivas se documentará en el registro del menor.

(9) Si la orden de restricción personal o aislamiento es oral, debe ser recibida por un miembro del personal de la institución de cuidado infantil que sea uno de los siguientes:

(a) Un profesional autorizado.

(b) Un supervisor de servicios sociales.

(c) Un supervisor de trabajadores de cuidado directo.

(d) Un enfermero con licencia concedida en virtud del artículo 15 del código de salud pública, 1978 PA 368, MCL 333.16101 a 333.18838.

(10) La orden oral debe recibirse mientras el personal de la institución de cuidado infantil inicia la restricción personal o el aislamiento o inmediatamente después de comenzada la situación de emergencia de seguridad. El profesional autorizado estará disponible para las consultas del personal, al menos por teléfono, en el periodo de restricción personal o aislamiento. El profesional autorizado deberá verificar la orden oral en un formulario escrito firmado en el registro del menor.

(11) Una orden de restricción personal o aislamiento deberá cumplir con los siguientes criterios:

(a) Estar limitada a no más de la duración de la situación de emergencia de seguridad.

(b) No exceder las 4 horas para menores de 18 años de edad o mayores; 2 horas para un menor de 9 a 17 años de edad; o 1 hora para un menor de menos de 9 años de edad.

(12) Si se ordenan más de 2 horas de restricción personal o aislamiento para un menor en un periodo de 24 horas, se deberá notificar al director de la institución de cuidado infantil o a su personal administrativo designado para determinar si se deben tomar medidas adicionales para facilitar la interrupción de la restricción personal o el aislamiento.

(13) Si la restricción personal continúa por menos de 15 minutos o el aislamiento continúa por menos de 30 minutos después de la intervención de emergencia de seguridad, el personal de la institución de cuidado infantil calificado para recibir órdenes orales de restricción personal o aislamiento, en consulta con el profesional autorizado, evaluará el bienestar psicológico del menor inmediatamente después de que se retire al menor del aislamiento o de la restricción personal. El personal también evaluará el bienestar físico del menor o determinará si se requiere una evaluación por parte de un profesional autorizado para llevar a cabo evaluaciones cara a cara en virtud del apartado (14).

(14) Se llevará a cabo una evaluación cara a cara si la restricción personal continúa por 15 o más desde el comienzo de la intervención de emergencia de seguridad o si el aislamiento continúa por 30 minutos o más desde el comienzo de la intervención de emergencia de seguridad. Dicha evaluación cara a cara será llevada a cabo por un profesional autorizado que sea uno de los siguientes:

(a) Un médico autorizado en virtud del artículo 15 del código de salud pública, 1978 PA 368, MCL 333.16101 a 333.18838.

(b) Un individuo al que se le ha concedido una certificación de especialidad como enfermero profesional en

virtud del artículo 15 del código de salud pública, 1978 PA 368, MCL 333.16101 a 333.18838.

(c) Un asistente de médico autorizado en virtud del artículo 15 del código de salud pública, 1978 PA 368, MCL 333.16101 a 333.18838.

(d) Un enfermero inscrito con licencia concedida en virtud del artículo 15 del código de salud pública, 1978 PA 368, MCL 333.16101 a 333.18838.

(15) La evaluación cara a cara se llevará a cabo dentro de la hora posterior al comienzo de la intervención de emergencia de seguridad e inmediatamente después de que se retire al menor de la restricción física o del aislamiento. La evaluación cara a cara del bienestar físico y psicológico del menor incluirá, entre otros, lo siguiente:

- (a) El estado físico y psicológico del menor.
- (b) El comportamiento del menor.
- (c) La pertinencia de las medidas de intervención.
- (d) Cualquier complicación consecuencia de la intervención.

(16) Según se utiliza en este artículo:

(a) "Supervisor de servicios sociales" se refiere a un individuo que supervisa a un trabajador de servicios sociales. Un supervisor de servicios sociales debe tener un título de maestría en ciencias del comportamiento humano de un instituto superior o universidad acreditada y 2 años de experiencia como trabajador de servicios sociales; o un título de grado en ciencias del comportamiento humano u otra especialización con un 25% de los créditos en ciencias del comportamiento humano, de un instituto superior o universidad acreditada y 4 años de experiencia como trabajador de servicios sociales.

(b) "Trabajador de servicios sociales" se refiere a un individuo que trabaja directamente con residentes, familias de residentes y otros individuos relevantes, y que tiene como responsabilidad principal desarrollar, implementar y revisar los planes de servicio para el residente.

(c) "Supervisor de trabajadores de cuidado directo" se refiere a un individuo que supervisa trabajadores que proporcionan cuidado directo y supervisión en una institución de cuidado infantil. Un supervisor de trabajadores de cuidado directo debe tener 1 de los siguientes:

(i) Un título de grado de un instituto superior o universidad acreditada y 2 años de experiencia laboral en una institución de cuidado infantil.

(ii) Dos años de formación en un instituto superior o universidad y 3 años de experiencia laboral en una institución de cuidado infantil.

(iii) Un diploma de educación secundaria y 4 años de experiencia laboral en una institución de cuidado infantil.

Historial: Add. 2004, Ley 531, Imd. entrada en vigor el 3 de enero, 2005;—Am. 2017, Ley 257, entrada en vigor el 28 de marzo, 2018.

Nota del compilador: Para otorgar facultades y deberes del jefe de bomberos del estado al departamento de trabajo y crecimiento económico, oficina de códigos de construcción y seguridad contra incendios, por transferencia tipo II, véase E.R.O. n.º. 2003-1, compilado en MCL 445.2011.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de campamentos para niños, guarderías infantiles, guarderías familiares y guarderías grupales, del departamento de servicios humanos al departamento de licencias y asuntos regulatorios, véase E.R.O. n.º. 2015-1, compilado en MCL 400.227.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de instituciones de cuidado infantil, agencias de adopción, hogares de acogida, hogares de acogida grupales e instituciones gestionadas por el tribunal, del departamento de licencias y asuntos regulatorios al departamento de salud y servicios humanos, véase E.R.O. n.º. 2018-6, compilado en MCL 722.110.

Nombre general: Ley 116

Nombre general: Ley de licencias de cuidado infantil

722.112e Restricción personal o aislamiento; liberación; documentación; registro; notificación; reunión informativa; informe de acontecimiento grave; informe anual.

Art. 2e. (1) Un menor será retirado de la restricción personal o del aislamiento cuando la circunstancia que justifica el uso de restricción personal o aislamiento ya no exista.

(2) Cada instancia de restricción personal o aislamiento requiere justificación total para su uso, y los resultados de la evaluación que sigue inmediatamente al uso de restricción personal o aislamiento deberán colocarse en el registro del menor.

(3) Cada orden de restricción personal o aislamiento deberá incluir lo siguiente:

(a) El nombre del profesional autorizado que ordena la restricción personal o el aislamiento.

(b) La fecha y la hora en que se obtuvo la orden.

(c) La restricción personal o el aislamiento ordenado, incluida la hora para la que el profesional autorizado ordene su uso.

(4) El personal de la institución de cuidado infantil deberá documentar el uso de restricciones personales o aislamiento en el registro del menor. Dicha documentación deberá completarse antes del final del turno en que ocurrió la restricción personal o el aislamiento. Si la restricción personal o el aislamiento no concluye durante el

turno en que comenzó, la documentación se completará durante el turno en que la restricción personal o el aislamiento concluya. La documentación deberá incluir todo lo siguiente:

- (a) Cada orden de restricción personal o aislamiento.
- (b) La hora en que la restricción personal o el aislamiento comenzó y terminó.
- (c) La hora y los resultados de la evaluación de 1 hora.
- (d) La situación de emergencia de seguridad que requirió que se restringiera personalmente o se aislara al residente.

(e) El nombre del personal involucrado en la restricción personal o en el aislamiento.

(5) El personal de la institución de cuidado infantil capacitado para utilizar restricciones personales deberá evaluar y monitorear de forma continua el bienestar físico y psicológico del menor y el uso seguro de restricciones personales durante su implementación completa.

(6) El personal de la institución de cuidado infantil capacitado para utilizar el aislamiento deberá estar presente físicamente en la habitación de aislamiento, o justo fuera de ella, continuamente evaluando y controlando el bienestar físico y psicológico del menor. El monitoreo por video no podrá utilizarse exclusivamente para cumplir este requisito.

(7) El personal de la institución de cuidado infantil deberá asegurar que la documentación del monitoreo y observación del personal se ingrese en el registro del menor.

(8) Si la intervención de emergencia de seguridad se extiende más allá del límite de la orden para el uso de restricciones personales o aislamiento, el personal de la institución de cuidado infantil autorizado para recibir órdenes orales de restricción personal o aislamiento deberá contactar de inmediato al profesional autorizado para recibir más instrucciones.

(9) El personal de la institución de cuidado infantil deberá notificar a los padres o tutores del menor y a la agencia gubernamental estatal o local correspondiente que sea responsable por el menor, si el menor está bajo la supervisión de la institución de cuidado infantil como resultado de una orden de reclusión emitida por la división de familia del tribunal el circuito a una institución o, de lo contrario, tan pronto como sea posible después del inicio de la restricción personal o del aislamiento. Dicha notificación deberá documentarse en el registro del menor, incluidas la fecha y hora de la notificación, el nombre del miembro del personal que presenta la notificación y el nombre de la persona a quien se informó la notificación del incidente. La institución de cuidado infantil no está obligada a notificar a los padres o tutores del menor como se detalla en este apartado si el menor está al cuidado y bajo la supervisión de la institución de cuidado infantil como consecuencia de una orden de reclusión en una institución estatal, agencia estatal, u otra, expedida por la división de familia del tribunal del circuito, y se lo ha identificado como dependiente, abandonado o delincuente en virtud del capítulo XA del código de sucesiones de 1939, 1939 PA 288, MCL 712A.1 a 712A.32, si el plan de tratamiento de caso individual del menor indica que la notificación no sería lo mejor para el menor.

(10) Dentro de las 24 horas posteriores al uso de restricciones físicas o aislamiento, el personal de la institución de cuidado infantil involucrado en la intervención de emergencia de seguridad, y el menor deberán tener una reunión informativa presencial. La reunión informativa deberá incluir a todo el personal involucrado en el aislamiento o en la restricción personal, excepto que la presencia de un miembro del personal en particular ponga en peligro el bienestar del menor. Otros miembros del personal y los padres o tutores del menor pueden participar de la reunión informativa si la institución de cuidado infantil lo considera apropiado.

(11) La institución de cuidado infantil deberá llevar a cabo una reunión en un idioma que el menor comprenda. La reunión deberá otorgar tanto al menor como al personal la oportunidad de discutir las circunstancias que derivaron en el uso de restricciones personales o aislamiento, y brindar estrategias que el personal, el menor y otros puedan utilizar para prevenir el uso de restricciones personales o aislamiento en el futuro.

(12) Dentro de las 24 horas posteriores al uso de restricciones físicas o aislamiento, todo el personal de la institución de cuidado infantil involucrado en la intervención de emergencia de seguridad, y el personal de supervisión y administrativo correspondiente deberán celebrar una reunión informativa que incluya, como mínimo, todos los siguientes:

(a) Discusión sobre la situación de emergencia de seguridad que requirió la restricción personal o el aislamiento, incluida la discusión de los factores que desencadenaron la situación.

(b) Técnicas alternativas que podrían haber prevenido el uso de restricciones personales o aislamiento.

(c) Los procedimientos, si los hubiera, que el personal de la institución de cuidado infantil debe implementar para prevenir la repetición del uso de restricciones personales o aislamiento.

(d) El resultado de la intervención de emergencia de seguridad, incluida cualquier lesión que haya sido consecuencia del uso de restricciones personales o aislamiento.

(13) El personal de la institución de cuidado infantil deberá documentar en el registro del menor que ambas sesiones como se las describe en los apartados (10) y (12) ocurrieron, y deberá incluir los nombres del personal presente en las reuniones, los nombres del personal que fue excusado de las reuniones, y los cambios en el plan

de tratamiento del menor que deriven de las reuniones.

(14) Cada institución de cuidado infantil alcanzada por este artículo y los artículos 2c y 2d deberá informar cada acontecimiento grave al departamento. El departamento deberá facilitar los informes al sistema de protección y defensoría estatal designado a pedido del sistema de protección y defensoría estatal designado. Los acontecimientos graves que deben ser informados incluyen la muerte de un menor, la lesión de un menor o el intento de suicidio de un menor. El personal deberá informar cualquier acontecimiento grave que involucre un menor antes de la hora de cierre del día laboral posterior al día del acontecimiento. El informe deberá incluir el nombre del menor involucrado en el acontecimiento grave; una descripción del acontecimiento; y el nombre, la dirección y el teléfono de la institución de cuidado infantil. La institución de cuidado infantil deberá notificar a los padres o tutores del menor y a la agencia gubernamental estatal o local correspondiente que sea responsable por el menor, si el menor está bajo la supervisión de la institución de cuidado infantil como resultado de una orden de reclusión emitida por la división de familia del tribunal el circuito a una institución o, de lo contrario, tan pronto como sea posible antes de transcurridas 24 horas del acontecimiento grave. El personal deberá documentar en el registro del menor que el acontecimiento se informó tanto al departamento y al sistema de protección y defensoría designado por el estado, incluido el nombre de la persona a quien se envió la notificación del incidente. Se guardará una copia del informe en el registro del menor, así como en el registro de informes de incidentes y accidentes de la institución de cuidado infantil.

(15) Cada institución de cuidado infantil alcanzada por este artículo y por los artículos 2c y 2d deberán llevar un registro de los incidentes en que se utilizó restricción personal o aislamiento de todos los menores. El registro deberá incluir toda la siguiente información:

- (a) Si se utilizó restricción personal o aislamiento.
- (b) El contexto, la unidad o ubicación en que se utilizó restricción personal o aislamiento.
- (c) El personal que inició el proceso.
- (d) La duración de cada utilización de restricción personal o aislamiento.
- (e) La fecha, hora y día de la semana en que se inició la restricción personal o el aislamiento.
- (f) Si el menor o el personal sufrieron lesiones.
- (g) La edad y el género del menor.

(16) Cada institución de cuidado infantil alcanzada por este artículo y los artículos 2c y 2d deberá presentar un informe anual al departamento que contenga todos los datos del registro de incidente de cada periodo de 12 meses como lo indica el departamento. El departamento preparará formularios de informe para que utilice la institución de cuidado infantil, recopilará los datos completos de cada institución de cuidado infantil, e informará anualmente los datos a cada institución de cuidado infantil y al sistema de protección y defensoría designado por el estado.

Historial: Add. 2004, Ley 531, Imd. entrada en vigor el 3 de enero, 2005;—Am. 2017, Ley 257, entrada en vigor el 28 de marzo, 2018.

Nota del compilador: Para otorgar facultades y deberes del jefe de bomberos del estado al departamento de trabajo y crecimiento económico, oficina de códigos de construcción y seguridad contra incendios, por transferencia tipo II, véase E.R.O. n°. 2003-1, compilado en MCL 445.2011.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de campamentos para niños, guarderías infantiles, guarderías familiares y guarderías grupales, del departamento de servicios humanos al departamento de licencias y asuntos regulatorios, véase E.R.O. n°. 2015-1, compilado en MCL 400.227.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de instituciones de cuidado infantil, agencias de adopción, hogares de acogida, hogares de acogida grupales e instituciones gestionadas por el tribunal, del departamento de licencias y asuntos regulatorios al departamento de salud y servicios humanos, véase E.R.O. n°. 2018-6, compilado en MCL 722.110.

Nombre general: Ley 116

Nombre general: Ley de licencias de cuidado infantil

722.113 Inspección de las organizaciones de cuidado infantil; uso de normas administrativas; contrato; investigación y certificación de hogares de acogida u hogares grupales; informes de inspección; determinaciones finales sobre la licencia; informe de resultados.

Art. 3. (1) Las normas promulgadas por el departamento en virtud de esta ley serán utilizadas por el departamento, la oficina de servicios contra incendios y las autoridades locales para inspeccionar e informar sobre las organizaciones de cuidado infantil alcanzadas por esta ley. La inspección de salud y seguridad contra incendios de las organizaciones de cuidado infantil serán realizadas por el personal del departamento, la oficina de servicios contra incendios o las autoridades locales a pedido del departamento, o de acuerdo al apartado (2).

(2) Si no se realiza una inspección de acuerdo con el apartado (1), una persona propietaria o que dirija una organización de cuidado infantil, o que proponga hacerlo, podrá celebrar un contrato con una autoridad local u otra persona autorizada por el departamento para realizar una inspección de acuerdo con el apartado (1) y pagar por dicha inspección luego de que se complete de acuerdo con este apartado.

(3) Las normas promulgadas por el departamento para los hogares de acogida y hogares grupales de acogida

serán utilizadas por las agencias de adopción y unidades del gobierno para la investigación y certificación de los hogares de acogida y de los hogares grupales de acogida.

(4) Los informes de inspección completados por las agencias estatales, autoridades locales y agencias de adopción deberán entregarse al departamento y ser parte de su evaluación para las licencias de organizaciones alcanzadas por esta ley. Después de considerar con detenimiento los informes y las consultas, cuando fuera necesario, el departamento asumirá la responsabilidad de tomar la determinación final de expedir, denegar, revocar o el carácter provisional de las licencias expedidas en virtud de esta ley. Se entregará un informe de los resultados al solicitante o el titular de la licencia.

Historial: 1973, Ley 116, entrada en vigor 29 de marzo, 1974;—Am. 1980, Ley 32, Imd. entrada en vigor el 10 de marzo, 1980;—Am. 1980, Ley 232, Imd. entrada en vigor 20 de julio, 1980;—Am. 2006, Ley 206, Imd. entrada en vigor el 19 de junio, 2006;—Am. 2017, Ley 257, entrada en vigor el 28 de marzo, 2018.

Nota del compilador: Para otorgar facultades y deberes del jefe de bomberos del estado al departamento de trabajo y crecimiento económico, oficina de códigos de construcción y seguridad contra incendios, por transferencia tipo II, véase E.R.O. n.º. 2003-1, compilado en MCL 445.2011.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de campamentos para niños, guarderías infantiles, guarderías familiares y guarderías grupales, del departamento de servicios humanos al departamento de licencias y asuntos regulatorios, véase E.R.O. n.º. 2015-1, compilado en MCL 400.227.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de instituciones de cuidado infantil, agencias de adopción, hogares de acogida, hogares de acogida grupales e instituciones gestionadas por el tribunal, del departamento de licencias y asuntos regulatorios al departamento de salud y servicios humanos, véase E.R.O. n.º. 2018-6, compilado en MCL 722.110.

Nombre general: Ley 116

Nombre general: Ley de licencias de cuidado infantil

722.113a Visitar al niño en el centro de cuidado infantil, hogar grupal de cuidado infantil u hogar familiar de cuidado infantil; validez de la orden del tribunal.

Art. 3a. (1) El padre, madre o tutor de un niño en un centro de cuidado infantil, hogar grupal de cuidado infantil u hogar familiar de cuidado infantil podrá visitar al niño en el centro de cuidado infantil, hogar grupal de cuidado infantil u hogar familiar de cuidado infantil en cualquier momento.

(2) Un padre, madre o tutor que desee inscribir a un niño en un centro de cuidado infantil, hogar grupal de cuidado infantil u hogar familiar de cuidado infantil podrá visitar el centro de cuidado infantil, hogar grupal de cuidado infantil u hogar familiar de cuidado infantil antes de la inscripción del niño durante el horario de atención del centro de cuidado infantil, hogar grupal de cuidado infantil u hogar familiar de cuidado infantil.

(3) Este artículo no permite tiempo de crianza con el niño que viole una orden del tribunal.

Historial: Add. 1986, Ley 140, Imd. entrada en vigor el 1 de julio, 1986;—Am. 1997, Ley 165, entrada en vigor el 31 de marzo, 1998;—Am. 2017, Ley 257, entrada en vigor el 28 de marzo, 2018.

Nota del compilador: Para otorgar facultades y deberes del jefe de bomberos del estado al departamento de trabajo y crecimiento económico, oficina de códigos de construcción y seguridad contra incendios, por transferencia tipo II, véase E.R.O. n.º. 2003-1, compilado en MCL 445.2011.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de campamentos para niños, guarderías infantiles, guarderías familiares y guarderías grupales, del departamento de servicios humanos al departamento de licencias y asuntos regulatorios, véase E.R.O. n.º. 2015-1, compilado en MCL 400.227.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de instituciones de cuidado infantil, agencias de adopción, hogares de acogida, hogares de acogida grupales e instituciones gestionadas por el tribunal, del departamento de licencias y asuntos regulatorios al departamento de salud y servicios humanos, véase E.R.O. n.º. 2018-6, compilado en MCL 722.110.

Nombre general: Ley 116

Nombre general: Ley de licencias de cuidado infantil

722.113b Prohibido fumar; definición de "fumar".

Art. 3b. (1) Un individuo no podrá fumar en una institución de cuidado infantil, en un centro de cuidado infantil o en un inmueble gestionado por una institución de cuidado infantil o un centro de cuidado infantil y en el que se localice la institución de cuidado infantil o centro de cuidado infantil, incluidos otros edificios relacionados. El gestor de un centro de cuidado infantil publicará de forma visible en las inmediaciones un aviso que especifique que está prohibido fumar en las instalaciones.

(2) Según se utiliza en este artículo y en el artículo 3c, "fumar" se refiere al término según se define en el artículo 12601 del código de salud pública, 1978 PA 368, MCL 333.12601.

Historial: Add. 1993, Ley 211, Imd. entrada en vigor el 22 de octubre, 1993;—Am. 2017, Ley 257, entrada en vigor el 28 de marzo, 2018.

Nota del compilador: Para otorgar facultades y deberes del jefe de bomberos del estado al departamento de trabajo y crecimiento económico, oficina de códigos de construcción y seguridad contra incendios, por transferencia tipo II, véase E.R.O. n.º. 2003-1, compilado en MCL 445.2011.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de campamentos para niños, guarderías infantiles, guarderías familiares y guarderías grupales, del departamento de servicios humanos al departamento de licencias y asuntos regulatorios,

véase E.R.O. n.º. 2015-1, compilado en MCL 400.227.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de instituciones de cuidado infantil, agencias de adopción, hogares de acogida, hogares de acogida grupales e instituciones gestionadas por el tribunal, del departamento de licencias y asuntos regulatorios al departamento de salud y servicios humanos, véase E.R.O. n.º. 2018-6, compilado en MCL 722.110.

Nombre general: Ley 116

Nombre general: Ley de licencias de cuidado infantil

722.113c Fumar en las instalaciones de un hogar grupal de cuidado infantil o un hogar familiar de cuidado infantil durante el horario de atención está prohibido; fumar durante otros horarios; aviso para padres y tutores.

Art. 3c. Un individuo no podrá fumar en las instalaciones de un hogar grupal de cuidado infantil u hogar familiar de cuidado infantil durante el horario de atención del hogar de cuidado infantil. El director de un hogar grupal de cuidado infantil u hogar familiar de cuidado infantil podrá permitir que se fume en las instalaciones en periodos fuera del horario de atención del hogar de cuidado infantil si el director ha notificado a los padres o tutores de cada niño que participe en las actividades del hogar grupal o familiar de cuidado infantil que será posible fumar en las instalaciones cuando el hogar de cuidado infantil no se encuentre en horario de atención. El director de un hogar grupal de cuidado infantil u hogar familiar de cuidado infantil deberá publicar de modo visible en las instalaciones un aviso que especifique que se prohíbe fumar en las instalaciones durante el horario de atención del hogar grupal o familiar de cuidado infantil.

Historial: Add. 1993, Ley 219, entrada en vigor el 1 de abril, 1994;—Am. 2007, Ley 217, Imd. entrada en vigor el 28 de diciembre, 2007;—Am. 2017, Ley 257, entrada en vigor el 28 de marzo, 2018.

Nota del compilador: Para otorgar facultades y deberes del jefe de bomberos del estado al departamento de trabajo y crecimiento económico, oficina de códigos de construcción y seguridad contra incendios, por transferencia tipo II, véase E.R.O. n.º. 2003-1, compilado en MCL 445.2011.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de campamentos para niños, guarderías infantiles, guarderías familiares y guarderías grupales, del departamento de servicios humanos al departamento de licencias y asuntos regulatorios, véase E.R.O. n.º. 2015-1, compilado en MCL 400.227.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de instituciones de cuidado infantil, agencias de adopción, hogares de acogida, hogares de acogida grupales e instituciones gestionadas por el tribunal, del departamento de licencias y asuntos regulatorios al departamento de salud y servicios humanos, véase E.R.O. n.º. 2018-6, compilado en MCL 722.110.

Nombre general: Ley 116

Nombre general: Ley de licencias de cuidado infantil

722.113d Derogada. 2017, Ley 257, entrada en vigor el 28 de marzo, 2018.

Nota del compilador: El artículo derogado concierne a la prohibición de fumar en las instalaciones de un hogar grupal de cuidado infantil durante el horario de atención.

Nombre general: Ley 116

Nombre general: Ley de licencias de cuidado infantil

722.113e Requisito de control de antecedentes penales; publicar el aviso; normas.

Art. 3e. El director de un centro o institución de cuidado infantil deberá publicar de modo visible en las instalaciones un aviso que explique que el centro o institución de cuidado infantil exige controles de antecedentes penales de sus empleados y voluntarios. El departamento promulgará normas para implementar este artículo en virtud de la ley de procedimiento administrativo de 1969, 1969 PA 306, MCL 24.201 a 24.328.

Historial: Add. 2002, Ley 717, entrada en vigor el 31 de marzo, 2003;—Am. 2007, Ley 217, Imd. entrada en vigor el 28 de diciembre, 2007;—Am. 2017, Ley 257, entrada en vigor el 28 de marzo, 2018.

Nota del compilador: Para otorgar facultades y deberes del jefe de bomberos del estado al departamento de trabajo y crecimiento económico, oficina de códigos de construcción y seguridad contra incendios, por transferencia tipo II, véase E.R.O. n.º. 2003-1, compilado en MCL 445.2011.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de campamentos para niños, guarderías infantiles, guarderías familiares y guarderías grupales, del departamento de servicios humanos al departamento de licencias y asuntos regulatorios, véase E.R.O. n.º. 2015-1, compilado en MCL 400.227.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de instituciones de cuidado infantil, agencias de adopción, hogares de acogida, hogares de acogida grupales e instituciones gestionadas por el tribunal, del departamento de licencias y asuntos regulatorios al departamento de salud y servicios humanos, véase E.R.O. n.º. 2018-6, compilado en MCL 722.110.

Nombre general: Ley 116

Nombre general: Ley de licencias de cuidado infantil

722.113f Organización de cuidado infantil que recibe aviso de investigación especial de alto riesgo; notificación para padres y tutores; requisitos; incumplimiento; determinación de violación no sustancial de las normas; excepciones; definición de "investigación especial de alto riesgo".

Art. 3f. (1) A excepción de lo dispuesto en el apartado (5), dentro de las 24 horas posteriores a que la organización de cuidado infantil reciba notificación de que el departamento está realizando una investigación especial de alto riesgo, la organización de cuidado infantil deberá tomar la iniciativa para informar oralmente a cada padre o tutor de 1 o más de los siguientes:

(a) Niños que estaban al cuidado de la organización de cuidado infantil en el lugar y en el horario en que ocurrió el incidente que se investiga.

(b) Si el individuo al que se está investigando todavía está presente en la organización de cuidado infantil al momento de la investigación, los niños que están en contacto con el individuo al que se está investigando, o puedan estarlo en el futuro, en tanto ese individuo esté presente en la organización de cuidado infantil.

(2) La organización de cuidado infantil deberá enviar una notificación escrita dentro del día hábil siguiente al primer intento de notificación oral de buena fe en virtud del apartado (1). A los fines de este apartado, se enviará notificación escrita por medio de 1 de los siguientes:

(a) Servicio de correo.

(b) Transmisión de fax.

(c) Correo electrónico.

(3) Si el departamento determina que la organización de cuidado infantil no cumple con alguna de las notificaciones requeridas en los apartados (1) y (2), el departamento podrá suspender la licencia de la organización de cuidado infantil expedida en virtud de esta ley, a la espera de revisión.

(4) Si, luego de completar la investigación especial de alto riesgo, el departamento determina que no hay violaciones de las normas corroboradas, el departamento entregará a la organización de cuidado infantil una notificación sobre la decisión que la organización de cuidado infantil podrá compartir con los padres y tutores de los niños al cuidado de la organización que recibieron la notificación en virtud de los apartados (1) y (2).

(5) Este artículo no corresponde a instituciones de cuidado infantil, agencias de adopción, hogares de acogida u hogares grupales de acogida.

(6) A los fines de este artículo, "investigación especial de alto riesgo" se refiere a una investigación que lleva a cabo el departamento con respecto a 1 o más de las condiciones enumeradas en el artículo 8(3)(a) a (c) de la ley de protección de menores, 1975 PA 238, MCL 722.628.

Historial: Add. 2008, Ley 15, entrada en vigor el 1 de junio, 2008;—Am. 2017, Ley 257, entrada en vigor el 28 de marzo, 2018.

Nota del compilador: Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de campamentos para niños, guarderías infantiles, guarderías familiares y guarderías grupales, del departamento de servicios humanos al departamento de licencias y asuntos regulatorios, véase E.R.O. n.º. 2015-1, compilado en MCL 400.227.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de instituciones de cuidado infantil, agencias de adopción, hogares de acogida, hogares de acogida grupales e instituciones gestionadas por el tribunal, del departamento de licencias y asuntos regulatorios al departamento de salud y servicios humanos, véase E.R.O. n.º. 2018-6, compilado en MCL 722.110.

Nombre general: Ley 116

Nombre general: Ley de licencias de cuidado infantil

722.113g Libro de licencias.

Art. 3g. (1) El director de un centro de cuidado infantil, hogar grupal de cuidado infantil u hogar familiar de cuidado infantil deberá tener un libro de licencias en sus instalaciones. El libro de licencias deberá estar disponible para su revisión por parte de padres y tutores de niños al cuidado del centro de cuidado infantil, hogar grupal de cuidado infantil u hogar familiar de cuidado infantil, o de los padres y tutores que estén considerando poner niños a su cuidado, durante el horario de atención del centro de cuidado infantil u hogar grupal o familiar de cuidado infantil.

(2) El libro de licencias que se describe en el apartado (1) deberá incluir informes de todas las inspecciones de licencia, inspecciones de renovación, investigaciones especiales y planes de medidas correctivas. El libro de licencias también deberá incluir una hoja de resumen de los informes incluidos en el libro de licencias. La información en el libro de licencias deberá actualizarse como lo indique el departamento.

(3) El departamento deberá incluir en su formulario de "Resumen/recibo de niño a cargo", o cualquier formulario sucesor utilizado en reemplazo de este formulario, una casilla de verificación que permita a padres y tutores reconocer que están al tanto de la información disponible en el libro de licencias y que el libro de licencias está disponible para su revisión en las instalaciones del centro de cuidado infantil, hogar grupal de cuidado infantil u hogar familiar de cuidado infantil, y que la información está disponible en el sitio web del departamento. El formulario de "Resumen/recibo de niño a cargo" o el formulario sucesor deberá incluir en negrita la dirección del sitio web del departamento donde puede encontrarse la información.

Historial: Add. 2010, Ley 85, Imd. entrada en vigor 27 de mayo, 2010;—Am. 2017, Ley 257, entrada en vigor el 28 de marzo, 2018.

Nota del compilador: Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de campamentos para niños, guarderías infantiles, guarderías familiares y guarderías grupales, del departamento de servicios humanos al departamento de licencias y asuntos regulatorios, véase E.R.O. n.º. 2015-1, compilado en MCL 400.227.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de instituciones de cuidado infantil, agencias de adopción, hogares de acogida, hogares de acogida grupales e instituciones gestionadas por el tribunal, del departamento de licencias y asuntos regulatorios al departamento de salud y servicios humanos, véase E.R.O. n.º. 2018-6, compilado en MCL 722.110.

Nombre general: Ley 116

Nombre general: Ley de licencias de cuidado infantil

722.113h Inspección anual sin previo aviso.

Art. 3h. Las inspecciones anuales de una organización de cuidado infantil con licencia en virtud de esta ley se realizarán sin previo aviso, a menos que el departamento, a su criterio, considere que es necesario programar una cita para una inspección.

Historial: Add. 2017, Ley 257, entrada en vigor el 28 de marzo, 2018.

Nota del compilador: Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de instituciones de cuidado infantil, agencias de adopción, hogares de acogida, hogares de acogida grupales e instituciones gestionadas por el tribunal, del departamento de licencias y asuntos regulatorios al departamento de salud y servicios humanos, véase E.R.O. n.º. 2018-6, compilado en MCL 722.110.

Nombre general: Ley 116

Nombre general: Ley de licencias de cuidado infantil

722.114 Consultas y asistencia para organizaciones.

Art. 4. El departamento brindará consultas a las organizaciones alcanzadas por esta ley para ayudarlas a cumplir los requisitos de esta ley y las normas promulgadas en virtud de ella. El departamento ofrecerá asistencias, capacitación y formación, dentro de las limitaciones fiscales y según se lo solicite, para desarrollar métodos de mejora del servicio.

Historial: 1973, Ley 116, entrada en vigor el 29 de marzo, 1974;—Am. 1980, Ley 232, Imd. entrada en vigor el 20 de julio, 1980.

Nota del compilador: Para otorgar facultades y deberes del jefe de bomberos del estado al departamento de trabajo y crecimiento económico, oficina de códigos de construcción y seguridad contra incendios, por transferencia tipo II, véase E.R.O. n.º. 2003-1, compilado en MCL 445.2011.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de campamentos para niños, guarderías infantiles, guarderías familiares y guarderías grupales, del departamento de servicios humanos al departamento de licencias y asuntos regulatorios, véase E.R.O. n.º. 2015-1, compilado en MCL 400.227.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de instituciones de cuidado infantil, agencias de adopción, hogares de acogida, hogares de acogida grupales e instituciones gestionadas por el tribunal, del departamento de licencias y asuntos regulatorios al departamento de salud y servicios humanos, véase E.R.O. n.º. 2018-6, compilado en MCL 722.110.

Nombre general: Ley 116

Nombre general: Ley de licencias de cuidado infantil

722.114a Centro de cuidado infantil, hogar grupal de cuidado infantil o un hogar familiar de cuidado infantil; licencia de conducir o documento de identidad obligatorio para obtener o renovar la licencia del solicitante, del titular de la licencia o su designado.

Art. 4a. Un solicitante, titular de la licencia o su designado debe presentar una licencia de conducir válida o un documento de identidad válido expedido por el gobierno estatal o federal para obtener o renovar una licencia para un centro de cuidado infantil, hogar grupal de cuidado infantil u hogar familiar de cuidado infantil en virtud de esta ley.

Historial: Add. 2017, Ley 258, entrada en vigor el 28 de marzo, 2018.

Nota del compilador: Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de instituciones de cuidado infantil, agencias de adopción, hogares de acogida, hogares de acogida grupales e instituciones gestionadas por el tribunal, del departamento de licencias y asuntos regulatorios al departamento de salud y servicios humanos, véase E.R.O. n.º. 2018-6, compilado en MCL 722.110.

Nombre general: Ley 116

Nombre general: Ley de licencias de cuidado infantil

722.115 Licencia obligatoria; aplicación; relevancia; formularios; investigaciones; visitas al lugar; emisión y renovación de licencia; investigación y certificación de hogar de acogida u hogar grupal de acogida; ubicación de niños en hogares de acogida, hogares grupales de acogida, residencias sin licencia, hogares de acogida para adultos u hogares de acogida para grupos pequeños de adultos; certificación; control de antecedentes penales; definición de "buen carácter moral".

Art. 5. (1) Este artículo y los artículos 5c, 5d y 9 no corresponden a centro de cuidado infantil, hogares grupales

de cuidado infantil u hogares familiares de cuidado infantil.

(2) Una persona, sociedad, agencia, empresa, asociación, organización gubernamental o no gubernamental, a excepción del departamento de salud y servicios humanos o la oficina del departamento de salud y servicios humanos local del condado, no podrán establecer o mantener una organización de cuidado infantil a menos que obtengan una licencia del departamento. La solicitud de licencia debe hacerse por medio de los formularios proporcionados, y en la forma prescrita por el departamento. Antes de la emisión o renovación de una licencia, el departamento investigará las actividades y las normas de cuidado propuestas por el solicitante, y realizará una visita al lugar de la organización propuesta o establecida. Salvo que se disponga lo contrario en este apartado, si el departamento está satisfecho con respecto a la necesidad de una organización de cuidado infantil, su estabilidad financiera, el buen carácter moral del solicitante, y de que los servicios e instalaciones conducen al bienestar de los niños, el departamento expedirá o renovará la licencia. Si una agencia juvenil del condado, definida en el artículo 2 de la ley de agencias juveniles del condado, 1998 PA 518, MCL 45.622, certifica al departamento que planea celebrar un contrato con un solicitante para una nueva licencia, el departamento expedirá o denegará la licencia dentro de los 60 días posteriores a recibir una solicitud completa según lo dispuesto en el artículo 5b.

(3) El departamento podrá autorizar a una agencia de adopción o unidad gubernamental para que investigue un hogar de acogida y hogar grupal de acogida según el apartado (2), y para que certifique que el hogar de acogida u hogar grupal de acogida cumple con los requisitos de licencia determinados en esta ley. Antes de certificar al departamento que un hogar de acogida u hogar grupal de acogida cumple con los requisitos de licencia determinados en esta ley, la agencia de adopción o unidad gubernamental deberá recibir y revisar una declaración médica por cada miembro del hogar, que indique que él o ella no tiene una enfermedad identificada que pueda afectar el cuidado del niño acogido. La declaración médica requerida en virtud de este artículo debe estar firmada y fechada por un médico matriculado en virtud del artículo 15 del código de salud pública, 1978 PA 368, MCL 333.16101 a 333.18838; por un asistente de médico matriculado en virtud del artículo 15 del código de salud pública, 1978 PA 368, MCL 333.16101 a 333.18838; o por un enfermero matriculado como profesional de enfermería registrado en virtud del apartado 172 del código de salud pública, 1978 PA 368, MCL 333.17201 a 333.17242, que ha recibido una certificación de especialidad del consejo de enfermeros en virtud del artículo 17210 del código de salud pública, 1978 PA 368, MCL 333.17210, en los 12 meses inmediatamente anteriores a la fecha de la evaluación inicial. Este apartado no requiere reembolso nuevos o adicionales de terceros ni beneficios de compensación de trabajadores por servicios prestados. Un hogar de acogida u hogar grupal de acogida debe estar certificado para la licencia del departamento solo por una agencia de adopción o unidad gubernamental. Otras agencias de adopción pueden reubicar niños en un hogar de acogida u hogar grupal de acogida solo con la aprobación de la agencia o unidad gubernamental que lo certifica.

(4) El departamento puede autorizar a una agencia de adopción o unidad gubernamental a reubicar a un niño que tenga entre 16 y 21 años de edad en su propia residencia sin licencia, o en la residencia sin licencia de un adulto que no tenga responsabilidad de supervisión del niño, si una agencia de adopción o unidad gubernamental tiene responsabilidad de supervisión del niño. Si el niño tiene entre 18 y 21 años de edad, deberá cumplir los requisitos de la ley de acogida voluntaria de adultos jóvenes, 2011 PA 225, MCL 400.641 a 400.671.

(5) Una agencia de adopción, institución de cuidado infantil y unidad gubernamental deberá proporcionar a la oficina administrativa del tribunal estatal y a un consejo de revisión de acogida local en virtud de 1984 PA 422, MCL 722.131 a 722.139a, aquellos registros solicitados concernientes a niños ubicados en hogares de acogida por más de 6 meses.

(6) El departamento podrá autorizar a una agencia de adopción o unidad gubernamental a reubicar a un niño de 16 o 17 años de edad en un hogar de acogida para adultos o en un hogar de acogida para grupos pequeños de adultos con licencia en virtud de la ley de licencias para instalaciones de acogida para adultos, 1979 PA 218, MCL 400.701 a 400.737, si la agencia de adopción o unidad gubernamental mantiene la responsabilidad de supervisión del niño y certifica al departamento todo lo siguiente:

(a) La ubicación es por el bien del niño.

(b) El hogar de acogida para adultos u hogar para grupos pequeños puede satisfacer de forma adecuada las necesidades del niño.

(c) El niño será compatible con otros residentes del hogar de acogida para adultos u hogar para grupos pequeños.

(d) La agencia de adopción o unidad gubernamental volverá a evaluar de forma periódica la ubicación del niño en virtud de este apartado para determinar que los criterios para la ubicación en los apartados (a) hasta (c) siguen cumpliéndose.

(7) De forma excepcional, el director del departamento, o su designado, podrá autorizar a una agencia de adopción o unidad gubernamental a reubicar a un adulto en un hogar de acogida si una agencia de adopción o unidad gubernamental certifica al departamento todo lo siguiente:

(a) El adulto es una persona con una discapacidad de desarrollo definida en el artículo 100a del código de salud mental, 1974 PA 258, MCL 330.1100a, o una persona que tiene otro tipo de discapacidad neurológica y

también tiene una limitación física al punto de requerir asistencia física total para moverse y realizar actividades de la vida diaria.

(b) La ubicación es por el bien del adulto y no afectará de modo negativo los intereses de los niños en cuidado tutelar que residan en el hogar de acogida.

(c) El hogar de acogida puede satisfacer las necesidades identificadas del adulto.

(d) El adulto será compatible con otros residentes del hogar de acogida.

(e) La agencia de adopción o unidad gubernamental volverá a evaluar de forma periódica la ubicación de un adulto conforme a este apartado para determinar si los criterios para la ubicación en los apartados (a) hasta (d) siguen cumpliéndose, y para documentar que el adulto está recibiendo cuidado de acuerdo con las normas administrativas para agencias de adopción.

(8) De forma excepcional, el director del departamento, o su designado, podrá autorizar a una agencia de adopción o unidad gubernamental a reubicar a un niño en un hogar de acogida para adultos o en un hogar de acogida para grupos pequeños de adultos con licencia conforme a la ley de licencias para instalaciones de acogida, 1979 PA 218, MCL 400.701 a 400.737, si la agencia de adopción o unidad gubernamental certifica al departamento todo lo siguiente:

(a) La ubicación es por el bien del niño.

(b) La ubicación tiene el consentimiento del padre, madre o tutor del niño.

(c) El hogar de acogida para adultos u hogar para grupos pequeños puede satisfacer las necesidades identificadas del niño.

(d) Las necesidades psicosociales y clínicas del niño son compatibles con las de otros residentes del hogar de acogida para adultos u hogar para grupos pequeños.

(e) El tratamiento clínico para la enfermedad del niño es similar a aquellas de otros residentes del hogar de acogida para adultos u hogar para grupos pequeños.

(f) El nivel cognitivo del niño coincide con el nivel cognitivo de otros residentes del hogar de acogida para adultos u hogar para grupos pequeños.

(g) El niño tiene una discapacidad neurológica y también limitaciones físicas al punto de requerir asistencia física total para moverse y realizar actividades de la vida diaria.

(h) La agencia de adopción o unidad gubernamental volverá a evaluar de forma periódica la ubicación del niño en virtud de este apartado para determinar que los criterios para la ubicación en los apartados (a) hasta (g) siguen cumpliéndose.

(9) A excepción de lo detallado en el artículo 5c(6), el departamento no expedirá o renovará la licencia de una organización de cuidado infantil conforme esta ley sin solicitar un control de antecedentes penales como lo requiere el artículo 5c. Si un control de antecedentes penales realizado en virtud del artículo 5c, o la información obtenida como resultado de una notificación del departamento de policía estatal conforme al artículo 5k revelan que un solicitante de una licencia en virtud de esta ley ha sido condenado por un delito registrado, el departamento no expedirá una licencia para ese solicitante. Si un control de antecedentes penales realizado en virtud del artículo 5c, o la información obtenida como resultado de una notificación del departamento de policía estatal conforme al artículo 5k revelan que un solicitante de una renovación de licencia en virtud de esta ley ha sido condenado por un delito registrado, el departamento no renovará esa licencia. Si un control de antecedentes penales realizado en virtud del artículo 5c, o la información obtenida como resultado de una notificación del departamento de policía estatal conforme al artículo 5k revelan que un titular de licencia ha sido condenado por un delito registrado, el departamento revocará la licencia de dicho titular.

(10) A excepción de lo detallado en el artículo 5h(6), el departamento de salud y servicios humanos no expedirá o renovará una licencia para dirigir un hogar de acogida, el hogar de acogida o un hogar grupal de acogida en virtud de esta ley sin solicitar un control de antecedentes penales como lo requieren los artículos 5h y 5j. Si un control de antecedentes penales realizado en virtud del artículo 5h o 5j, o la información obtenida como resultado de una notificación del departamento de policía estatal conforme al artículo 5k revelan que un solicitante de una licencia para dirigir un hogar de acogida o un hogar grupal de acogida en virtud de esta ley, o un miembro adulto del hogar ha sido condenado por un delito registrado, el departamento no expedirá una licencia para ese solicitante. Si un control de antecedentes penales realizado en virtud del artículo 5h o 5j, o la información obtenida como resultado de una notificación del departamento de policía estatal conforme al artículo 5k revelan que un solicitante de renovación de una licencia para dirigir un hogar de acogida o un hogar grupal de acogida en virtud de esta ley, o un miembro adulto del hogar ha sido condenado por un delito registrado, el departamento no expedirá una licencia para ese solicitante. Si un control de antecedentes penales realizado en virtud del artículo 5h o 5j, o la información obtenida como resultado de una notificación del departamento de policía estatal conforme al artículo 5k revelan que un titular de licencia en virtud de esta ley para un hogar de acogida o un hogar grupal de acogida en virtud de esta ley ha sido condenado por un delito registrado, el departamento revocará la licencia de dicho titular.

(11) Según se utiliza en este artículo, "buen carácter moral" se refiere a ese término definido y determinado

conforme a 1974 PA 381, MCL 338.41 a 338.47, y las normas promulgadas en virtud de esa ley.

Historial: 1973, Ley 116, entrada en vigor el 29 de marzo, 1974;—Am. 1974, Ley 191, Imd. entrada en vigor el 2 de julio, 1974;—Am. 1978, Ley 309, Imd. entrada en vigor el 10 de julio, 1978;—Am. 1980, Ley 32, Imd. entrada en vigor el 10 de marzo, 1980;—Am. 1980, Ley 232, Imd. entrada en vigor el 20 de julio, 1980;—Am. 1980, Ley 498, Imd. entrada en vigor el 21 de enero, 1981;—Am. 1980, Ley 510, Imd. entrada en vigor el 26 de enero, 1981;—Am. 1981, Ley 126, Imd. entrada en vigor el 23 de julio, 1981;—Am. 1982, Ley 329, Imd. entrada en vigor el 14 de diciembre, 1982;—Am. 1984, Ley 421, Imd. entrada en vigor el 28 de diciembre, 1984;—Am. 1986, Ley 169, Imd. entrada en vigor el 7 de julio, 1986;—Am. 1989, Ley 72, Imd. entrada en vigor el 16 de junio, 1989;—Am. 1991, Ley 162, Imd. entrada en vigor el 9 de diciembre, 1991;—Am. 1995, Ley 81, Imd. entrada en vigor el 15 de junio, 1995;—Am. 1998, Ley 34, Imd. entrada en vigor el 18 de marzo, 1998;—Am. 1998, Ley 519, Imd. entrada en vigor el 12 de enero, 1999;—Am. 2004, Ley 315, entrada en vigor el 1 de octubre, 2007;—Am. 2005, Ley 133, entrada en vigor el 1 de enero, 2006;—Am. 2006, Ley 51, Imd. entrada en vigor el 9 de marzo, 2006;—Am. 2006, Ley 580, Imd. entrada en vigor el 3 de enero, 2007;—Am. 2007, Ley 217, Imd. entrada en vigor el 28 de diciembre, 2007;—Am. 2007, Ley 218, entrada en vigor el 1 de enero, 2008;—Am. 2010, Ley 379, Imd. entrada en vigor el 22 de diciembre, 2010;—Am. 2011, Ley 228, Imd. entrada en vigor el 22 de noviembre, 2011;—Am. 2017, Ley 257, entrada en vigor el 28 de marzo, 2018;—Am. 2020, Ley 10, Imd. entrada en vigor el 27 de junio, 2020.

Constitucionalidad: La Primera y la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos no impiden que el estado obligue a los acusados a cumplir los requisitos de licencia de la ley de organizaciones de cuidado infantil. Departamento de Servicios Sociales contra Jardín de Infantes Emmanuel Baptist, 434 Mich 380; 455 NW2d 1 (1990).

Nota del compilador: Para otorgar facultades y deberes de licencia de bienestar infantil del departamento de servicios sociales al director del departamento de comercio, véase E.R.O. n.º. 1996-1, compilado en MCL 330.3101 del Código de Leyes de Michigan.

Para otorgar facultades y deberes del jefe de bomberos del estado al departamento de trabajo y crecimiento económico, oficina de códigos de construcción y seguridad contra incendios, por transferencia tipo II, véase E.R.O. n.º. 2003-1, compilado en MCL 445.2011.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de campamentos para niños, guarderías infantiles, guarderías familiares y guarderías grupales, del departamento de servicios humanos al departamento de licencias y asuntos regulatorios, véase E.R.O. n.º. 2015-1, compilado en MCL 400.227.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de instituciones de cuidado infantil, agencias de adopción, hogares de acogida, hogares de acogida grupales e instituciones gestionadas por el tribunal, del departamento de licencias y asuntos regulatorios al departamento de salud y servicios humanos, véase E.R.O. n.º. 2018-6, compilado en MCL 722.110.

Nombre general: Ley 116

Nombre general: Ley de licencias de cuidado infantil

Normas administrativas: R 400.1 et seq.; R 400.1301 et seq.; R 400.4101 et seq.; R 400.5101 et seq.; R 400.9101 et seq.; R 400.11101 et seq.; y R 400.12101 et seq. del Código Administrativo de Michigan.

722.115a Proporcionar registros al defensor de los niños.

Art. 5a. Una agencia de adopción deberá proporcionar al defensor de los niños creado en el artículo 3 de la ley de defensores de niños, aquellos registros que el defensor solicite con respecto a un asunto que el defensor se encuentre investigando.

Historial: Add. 1994, Ley 205, entrada en vigor el 1 de enero, 1995.

Nota del compilador: Para otorgar facultades y deberes del jefe de bomberos del estado al departamento de trabajo y crecimiento económico, oficina de códigos de construcción y seguridad contra incendios, por transferencia tipo II, véase E.R.O. n.º. 2003-1, compilado en MCL 445.2011.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de campamentos para niños, guarderías infantiles, guarderías familiares y guarderías grupales, del departamento de servicios humanos al departamento de licencias y asuntos regulatorios, véase E.R.O. n.º. 2015-1, compilado en MCL 400.227.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de instituciones de cuidado infantil, agencias de adopción, hogares de acogida, hogares de acogida grupales e instituciones gestionadas por el tribunal, del departamento de licencias y asuntos regulatorios al departamento de salud y servicios humanos, véase E.R.O. n.º. 2018-6, compilado en MCL 722.110.

Nombre general: Ley 116

Nombre general: Ley de licencias de cuidado infantil

722.115b Solicitante con contrato con licencia; revisión de la solicitud; incapacidad de emitir o denegar una licencia dentro de cierto periodo; acción por mandamiento; agencia juvenil del condado como parte en el procedimiento.

Art. 5b. (1) Si una agencia juvenil del condado según se la define en el artículo 2 de la ley de agencias juveniles del condado, 1998 PA 518, MCL 45.622, certifica que se propone celebrar un contrato con un solicitante de licencia según lo determina el artículo 5(2), el departamento revisará la solicitud y aconsejará al solicitante y a la agencia juvenil del condado dentro de los 10 días posteriores a recibir la solicitud sobre qué otra información o materiales son necesarios para completar la solicitud.

(2) Si el departamento no puede emitir o denegar la licencia dentro de los 60 días posteriores a recibir la información que determinó necesaria para completar la solicitud, la agencia juvenil del condado o el solicitante podrá ejecutar un mandamiento judicial para solicitar al departamento que emita o deniegue una licencia.

(3) La agencia juvenil del condado constituye una parte a los propósitos de cualquier audiencia, revisión u otro procedimiento sobre una solicitud de licencia según se describe en este artículo o en el artículo 5(2) para la

cual la agencia juvenil del condado certifica al departamento que se propone celebrar un contrato con el solicitante. La agencia juvenil del condado o el solicitante podrán contestar la determinación del departamento en lo que respecta qué información o material es necesario para completar la solicitud.

Historial: Add. 1998, Ley 519, Imd. entrada en vigor el 12 de junio, 1999;—Am. 2017, Ley 257, entrada en vigor el 28 de marzo, 2018.

Nota del compilador: Para otorgar facultades y deberes del jefe de bomberos del estado al departamento de trabajo y crecimiento económico, oficina de códigos de construcción y seguridad contra incendios, por transferencia tipo II, véase E.R.O. n.º. 2003-1, compilado en MCL 445.2011.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de campamentos para niños, guarderías infantiles, guarderías familiares y guarderías grupales, del departamento de servicios humanos al departamento de licencias y asuntos regulatorios, véase E.R.O. n.º. 2015-1, compilado en MCL 400.227.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de instituciones de cuidado infantil, agencias de adopción, hogares de acogida, hogares de acogida grupales e instituciones gestionadas por el tribunal, del departamento de licencias y asuntos regulatorios al departamento de salud y servicios humanos, véase E.R.O. n.º. 2018-6, compilado en MCL 722.110.

Nombre general: Ley 116

Nombre general: Ley de licencias de cuidado infantil

722.115c Solicitante de licencia para organización de cuidado infantil; control de antecedentes penales; requisitos; tarifa; renovación.

Art. 5c. (1) A excepción de lo dispuesto en el apartado (6), cuando una persona o sociedad, o designado con licencia si el solicitante es una sociedad de responsabilidad limitada, agencia, empresa, asociación, organización gubernamental o no gubernamental, solicita una licencia para una organización de cuidado infantil en virtud del artículo 5, el departamento deberá solicitar al departamento de policía estatal que realice un control de antecedentes penales sobre la persona, el designado con licencia, el administrador a cargo y el director del programa de una organización de cuidado infantil.

(2) Cada persona que solicita una licencia para dirigir una organización de cuidado infantil deberá proporcionar un consentimiento escrito al momento de solicitar la licencia al departamento de policía estatal para llevar a cabo el control de antecedentes penales requeridos en virtud de este artículo. El departamento solicitará que la persona ingrese sus huellas digitales en el departamento de policía estatal y en la Oficina Federal de Investigación para el control de antecedentes penales según se describe en el apartado (1).

(3) El departamento solicitará un control de antecedentes penales requerido en virtud de este artículo en un formulario y de la forma determinada por el departamento de policía estatal.

(4) Dentro de un periodo razonable posterior a completar la solicitud del departamento de un control de antecedentes penales sobre una persona en virtud de este artículo, el departamento de policía estatal llevará a cabo un control de antecedentes penales y brindará un informe de los resultados al departamento. El informe contendrá la información registrada sobre antecedentes penales sobre la persona que lleva el departamento de policía estatal y la Oficina Federal de Investigación.

(5) El departamento de policía estatal podrá cobrar al departamento una tarifa por el control de antecedentes penales requerido en virtud de este artículo que no exceda el costo vigente y razonable para realizar el control. El departamento podrá transferir al titular de la licencia o al solicitante el costo o la tarifa vigente que cobre el departamento de policía estatal, la Oficina Federal de Investigación o un contratista aprobado por el departamento de policía estatal por realizar un control de antecedentes penales requerido en virtud de este artículo.

(6) Si una persona, designado con licencia, administrador jefe o director de programa de una organización de cuidado infantil que solicite renovar una licencia para dirigir una organización de cuidado infantil ya ha pasado por un control de antecedentes penales requerido en virtud del apartado (1) anteriormente y ha mantenido su licencia de forma continua después de que se haya realizado el control de antecedentes penales y sigue correspondiendo el artículo 5k, esa persona, designado con licencia, administrador jefe o director de programa de una organización de cuidado infantil no está obligada a presentar otro control de antecedentes penales al renovar la licencia obtenida en virtud del artículo 5.

Historial: Add. 2005, Ley 133, entrada en vigor el 1 de enero, 2006;—Am. 2006, Ley 580, Imd. entrada en vigor el 3 de enero, 2007;—Am. 2010, Ley 379, Imd. entrada en vigor el 22 de diciembre, 2010;—Am. 2017, Ley 256, entrada en vigor el 28 de marzo, 2018.

Nota del compilador: Para otorgar facultades y deberes del jefe de bomberos del estado al departamento de trabajo y crecimiento económico, oficina de códigos de construcción y seguridad contra incendios, por transferencia tipo II, véase E.R.O. n.º. 2003-1, compilado en MCL 445.2011.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de campamentos para niños, guarderías infantiles, guarderías familiares y guarderías grupales, del departamento de servicios humanos al departamento de licencias y asuntos regulatorios, véase E.R.O. n.º. 2015-1, compilado en MCL 400.227.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de instituciones de cuidado infantil, agencias de adopción, hogares de acogida, hogares de acogida grupales e instituciones gestionadas por el tribunal, del departamento de licencias y asuntos regulatorios al departamento de salud y servicios humanos, véase E.R.O. n.º. 2018-6, compilada en MCL 722.110.

Nombre general: Ley 116

Nombre general: Ley de licencias de cuidado infantil

722.115d Oferta condicional de empleo para personas en organizaciones de cuidado infantil; control de antecedentes penales; costo; excepción por renovación.

Art. 5d. (1) Antes de que una organización de cuidado infantil haga una oferta condicional de empleo a una persona, la organización de cuidado infantil deberá realizar un control de antecedentes penales sobre la persona utilizando la herramienta de acceso a los antecedentes penales en internet (ICHAT, por sus siglas en inglés) del departamento de policía estatal, o un control equivalente sobre esa persona en su estado o provincia de residencia.

(2) Si la ICHAT del departamento de policía estatal o control equivalente sobre la persona en su estado o provincia de residencia revela que la persona que se describe en el apartado (1) ha sido condenado por un delito registrado, la organización de cuidado infantil no podrá realizar una oferta de empleo a esa persona. Si la ICHAT del departamento de policía estatal revela que un empleado actual ha sido condenado por un delito registrado, la organización de cuidado infantil no podrá continuar empleando a esa persona. Si la ICHAT del departamento de policía estatal o control equivalente sobre la persona en su estado o provincia de residencia revela que una persona que trabaja de forma regular y continua con contrato en la organización de cuidado infantil ha sido condenada por un delito registrado, la organización de cuidado infantil no podrá permitir que esa persona trabaje de forma regular y continua con contrato en la organización de cuidado infantil.

(3) Una organización de cuidado infantil podrá transferir el costo de una búsqueda en la ICHAT el departamento de policía estatal o control equivalente sobre esa persona en su estado o provincia de residencia al empleado o solicitante sobre quien se realice la búsqueda.

(4) Una institución de cuidado infantil alcanzada por el artículo 671 del título IV-E de la ley de seguridad social, 42 USC 671, no permitirá que un miembro del personal de la institución de cuidado infantil comience a trabajar a menos que se haya completado todo lo siguiente:

(a) El departamento recibe el consentimiento escrito del miembro del personal de la institución de cuidado infantil para llevar a cabo un control de antecedentes penales. El departamento solicitará que la persona ingrese sus huellas digitales en el departamento de policía estatal y en la Oficina Federal de Investigación para el control de antecedentes penales.

(b) La institución de cuidado infantil recibe los resultados del control de antecedentes penales del departamento.

(c) Si el empleado tiene una condena penal, la institución de cuidado infantil deberá completar una evaluación escrita que, en referencia a la naturaleza de la condena, el tiempo pasado desde que se decidió la condena y la relación entre la condena y la actividad regulada en la institución de cuidado infantil con el objetivo de determinar la pertinencia del empleo en la institución de cuidado infantil.

(5) Si una institución de cuidado infantil solicita la renovación de su licencia, un miembro del personal que haya pasado por un control de antecedentes penales obligatorio en virtud del apartado (4)(a) anteriormente y haya mantenido su empleo de forma continua en la institución de cuidado infantil que busca la renovación no está obligado a someterse a otro control de antecedentes penales al renovar la licencia de la institución de cuidado infantil.

Historial: Add. 2005, Ley 133, entrada en vigor el 1 de enero, 2006;—Am. 2010, Ley 379, Imd. entrada en vigor el 22 de diciembre, 2010;—Am. 2017, Ley 256, entrada en vigor el 28 de marzo, 2018;—Am. 2020, Ley 10, Imd. entrada en vigor el 27 de junio, 2020.

Nota del compilador: Para otorgar facultades y deberes del jefe de bomberos del estado al departamento de trabajo y crecimiento económico, oficina de códigos de construcción y seguridad contra incendios, por transferencia tipo II, véase E.R.O. n°. 2003-1, compilado en MCL 445.2011.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de campamentos para niños, guarderías infantiles, guarderías familiares y guarderías grupales, del departamento de servicios humanos al departamento de licencias y asuntos regulatorios, véase E.R.O. n°. 2015-1, compilado en MCL 400.227.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de instituciones de cuidado infantil, agencias de adopción, hogares de acogida, hogares de acogida grupales e instituciones gestionadas por el tribunal, del departamento de licencias y asuntos regulatorios al departamento de salud y servicios humanos, véase E.R.O. n°. 2018-6, compilado en MCL 722.110.

Nombre general: Ley 116

Nombre general: Ley de licencias de cuidado infantil

722.115e Lectura de cargos o condena de un titular de licencia, miembro del personal o del hogar; informe; delito; miembro del personal sin condena por un delito; eliminación de la información en los registros; requisitos de aviso.

Art. 5e. (1) Un titular de licencia para un centro de cuidado infantil; un designado con licencia o un director de programa, un titular de licencia para un hogar grupal de cuidado infantil, y un titular de licencia para un hogar familiar de cuidado infantil deberá informar al departamento dentro de los 3 días hábiles posteriores a que se le hayan leído los cargos o haya sido condenado por 1 o más delitos enumerados en el artículo 5r.

(2) A excepción de lo dispuesto en el apartado (1), un miembro del personal de cuidado infantil deberá

informar al centro de cuidado infantil, hogar grupal de cuidado infantil u hogar familiar de cuidado infantil dentro de los 3 días hábiles posteriores a que se le haya leído los cargos o haya sido condenado a 1 o más delitos enumerados en el artículo 5r.

(3) Un titular de licencia para un centro de cuidado infantil; un designado con licencia o un director de programa, un titular de licencia para un hogar grupal de cuidado infantil, y un titular de licencia para un hogar familiar de cuidado infantil deberá informar al departamento dentro de los 3 días hábiles posteriores a recibir un informe de un miembro del personal de cuidado infantil en virtud del apartado (2).

(4) Un titular de una licencia para un hogar grupal de cuidado infantil o para un hogar familiar de cuidado infantil deberá informar al departamento dentro de los 3 días hábiles posteriores a saber, o cuando debería saber, que se le han leído los cargos a un miembro del hogar o ha sido condenado por 1 o más delitos enumerados en el artículo 5r.

(5) Una persona que viola los apartados (1), (2), (3) o (4) es culpable de un delito de la siguiente forma:

(a) Si la persona viola los apartados (1), (2), (3) o (4) y el delito relacionado con la violación es un delito menor que es un delito registrado o un delito grave, la persona es culpable de un delito grave punible con encarcelación por no más de 2 años, o con una multa de no más de \$2.000,00, o ambas.

(b) Si la persona viola los apartados (1), (2), (3) o (4) y el delito relacionado con la violación es un delito menor que no es un delito registrado, la persona es culpable de un delito menor punible con encarcelación por no más de 1 año, o con una multa de no más de \$1.000,00, o ambas.

(6) El departamento eliminará del registro del titular de la licencia toda la información relacionada con una lectura de cargos de informe obligatorio en virtud de este artículo si el departamento recibe documentación de que la persona a quien se le leyeron los cargos por el delito no es condenada por ellos después de completar los procedimientos judiciales que derivaron de esa lectura.

(7) Un centro de cuidado infantil u hogar grupal o familiar de cuidado infantil deberá eliminar del registro del miembro del personal de cuidado infantil toda la información relacionada con la lectura de cargos de informe obligatorio en virtud de este artículo si recibe documentación de que el miembro del personal de cuidado infantil no fue condenado por ningún delito después de completar los procedimientos judiciales que derivaron de la lectura de cargos.

(8) En el momento en que un centro de cuidado infantil u hogar grupal o familiar de cuidado infantil permite que una persona se convierta en miembro del personal de cuidado infantil, el centro de cuidado infantil u hogar grupal o familiar de cuidado infantil deberá notificar a esa persona sobre el requisito en virtud de este artículo de informar cuando se le lean cargos o se lo condene por ciertos delitos, y la sanción por no informarlo.

Historial: Add. 2005, Ley 133, entrada en vigor el 1 de enero, 2006;—Am. 2017, Ley 256, entrada en vigor el 28 de marzo, 2018.

Nota del compilador: Para otorgar facultades y deberes del jefe de bomberos del estado al departamento de trabajo y crecimiento económico, oficina de códigos de construcción y seguridad contra incendios, por transferencia tipo II, véase E.R.O. n°. 2003-1, compilado en MCL 445.2011.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de campamentos para niños, guarderías infantiles, guarderías familiares y guarderías grupales, del departamento de servicios humanos al departamento de licencias y asuntos regulatorios, véase E.R.O. n°. 2015-1, compilado en MCL 400.227.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de instituciones de cuidado infantil, agencias de adopción, hogares de acogida, hogares de acogida grupales e instituciones gestionadas por el tribunal, del departamento de licencias y asuntos regulatorios al departamento de salud y servicios humanos, véase E.R.O. n°. 2018-6, compilado en MCL 722.110.

Nombre general: Ley 116

Nombre general: Ley de licencias de cuidado infantil

722.115f Derogada. 2017, Ley 257, entrada en vigor el 28 de marzo, 2018.

Nota del compilador: El artículo derogado concierne al deber de la policía estatal de realizar controles de los antecedentes criminales de las personas que soliciten un certificado de registro para dirigir un hogar familiar o grupal de cuidado infantil, o quieran renovarlo.

Nombre general: Ley 116

Nombre general: Ley de licencias de cuidado infantil

722.115g Deberes del departamento después de la condena de un miembro del hogar.

Art. 5g. Si el departamento conoce que un miembro del hogar de un hogar grupal o familiar de cuidado infantil ha sido condenado por un delito registrado, el departamento no expedirá una licencia para el solicitante, no renovará una licencia para quien solicite su renovación, o revocará una licencia vigente de un titular de una licencia.

Historial: Add. 2005, Ley 128, entrada en vigor el 1 de enero, 2006;—Am. 2007, Ley 217, Imd. entrada en vigor el 28 de diciembre, 2007;—Am. 2017, Ley 256, entrada en vigor el 28 de marzo, 2018.

Nota del compilador: Para otorgar facultades y deberes del jefe de bomberos del estado al departamento de trabajo y crecimiento económico, oficina de códigos de construcción y seguridad contra incendios, por transferencia tipo II, véase E.R.O. n°. 2003-1, compilado en MCL 445.2011.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de campamentos para niños, guarderías infantiles, guarderías familiares y guarderías grupales, del departamento de servicios humanos al departamento de licencias y asuntos regulatorios, véase E.R.O. n.º. 2015-1, compilado en MCL 400.227.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de instituciones de cuidado infantil, agencias de adopción, hogares de acogida, hogares de acogida grupales e instituciones gestionadas por el tribunal, del departamento de licencias y asuntos regulatorios al departamento de salud y servicios humanos, véase E.R.O. n.º. 2018-6, compilado en MCL 722.110.

Nombre general: Ley 116

Nombre general: Ley de licencias de cuidado infantil

722.115h Solicitud de licencia o renovación de licencia para dirigir un hogar de acogida o un hogar grupal de acogida; control de antecedentes penales obligatorio; procedimientos.

Art. 5h. (1) A excepción de lo dispuesto en el apartado (6), cuando una persona solicite una licencia o su renovación para dirigir un hogar de acogida o un hogar grupal de acogida en virtud de esta ley, el departamento solicitará al departamento de policía estatal que realice un control de antecedentes de esa persona.

(2) Cada persona que solicita una licencia para dirigir un hogar de acogida u hogar grupal de acogida deberá proporcionar un consentimiento escrito al momento de la solicitud para que el departamento de policía estatal lleve a cabo un control de antecedentes penales requeridos en virtud de este artículo. El departamento solicitará que la persona ingrese sus huellas digitales en el departamento de policía estatal y en la Oficina Federal de Investigación para el control de antecedentes penales según se describe en el apartado (1).

(3) El departamento solicitará un control de antecedentes penales requerido en virtud de este artículo en un formulario y de la forma determinada por el departamento de policía estatal.

(4) Dentro de un periodo razonable posterior a completar la solicitud del departamento de un control de antecedentes penales sobre una persona en virtud de este artículo, el departamento de policía estatal llevará a cabo un control de antecedentes penales y brindará un informe de los resultados al departamento. El informe contendrá la información registrada sobre antecedentes penales sobre la persona que lleva el departamento de policía estatal y la Oficina Federal de Investigación.

(5) El departamento de policía estatal podrá cobrar al departamento una tarifa por el control de antecedentes penales requerido en virtud de este artículo que no exceda el costo vigente y razonable para realizar el control.

(6) Si una persona solicita la renovación de una licencia para dirigir un hogar de acogida o un hogar grupal de acogida en virtud de esta ley ha sido sujeto a un control de antecedentes penales requerido por el apartado (1) anteriormente y ha retenido de forma continua una licencia para dirigir un hogar de acogida o un hogar grupal de acogida en virtud de esta ley después de realizado el control de antecedentes penales, esa persona no estará obligada a someterse a otro control de antecedentes penales al renovar la licencia obtenida para dirigir un hogar de acogida o un hogar grupal de acogida en virtud de esta ley.

Historial: Add. 2007, Ley 218, entrada en vigor el 1 de enero, 2008;—Am. 2017, Ley 256, entrada en vigor el 28 de marzo, 2018.

Nota del compilador: Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de campamentos para niños, guarderías infantiles, guarderías familiares y guarderías grupales, del departamento de servicios humanos al departamento de licencias y asuntos regulatorios, véase E.R.O. n.º. 2015-1, compilado en MCL 400.227.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de instituciones de cuidado infantil, agencias de adopción, hogares de acogida, hogares de acogida grupales e instituciones gestionadas por el tribunal, del departamento de licencias y asuntos regulatorios al departamento de salud y servicios humanos, véase E.R.O. n.º. 2018-6, compilado en MCL 722.110.

Nombre general: Ley 116

Nombre general: Ley de licencias de cuidado infantil

722.115i Lectura de cargos o condena de titular de una licencia que dirige un hogar de acogida u hogar grupal de acogida; informe; delitos; violación; persona sin condena; eliminación de información de los registros.

Art. 5i. (1) Una persona a la que se le ha expedido en virtud de esta ley una licencia para dirigir un hogar de acogida u hogar grupal de acogida deberá informar al departamento dentro de los 3 días hábiles posteriores a que se le hayan leído los cargos o haya sido condenado por 1 o más de los siguientes delitos, y dentro de los 3 días hábiles posteriores a que sepa o deba saber que se le han leído los cargos o se ha condenado a un miembro adulto del hogar por 1 o más de los siguientes delitos:

(a) Cualquier delito grave.

(b) Cualquiera de los siguientes delitos menores:

(i) Conducta sexual delictiva en cuarto grado o tentativa de conducta sexual delictiva en cuarto grado.

(ii) Abuso infantil en tercer o cuarto grado o tentativa de abuso infantil en tercer o cuarto grado.

(iii) Un delito menor que suponga alevosía, tortura o exhibición indecente que involucre a un niño.

(iv) Una violación menor del artículo 7410 del código de salud pública, 1978 PA 368, MCL 333.7410.

(v) Una violación del artículo 115, 141a, 145a, 335a, o 359 del código penal de Michigan, 1931 PA 328,

MCL 750.115, 750.141a, 750.145a, 750.335a, y 750.359, o una violación menor del artículo 81, 81a, o 145d del código penal de Michigan, 1931 PA 328, MCL 750.81, 750.81a, y 750.145d.

(vi) Una violación menor del artículo 701 del código de control de licor de Michigan de 1998, 1998 PA 58, MCL 436.1701.

(vii) Cualquier delito menor que sea un delito registrado.

(c) Una violación de una ley sustancialmente similar de otro estado, de una subdivisión política de este u otro estado, o de los Estados Unidos.

(2) Una persona que viola el apartado (1) es culpable de un delito de la siguiente forma:

(a) Si la persona viola los apartados (1) y el delito relacionado con la violación es un delito menor que es un delito registrado o un delito grave, la persona es culpable de un delito grave punible con encarcelación por no más de 2 años, o con una multa de no más de \$2.000,00, o ambas.

(b) Si la persona viola los apartados (1) y el delito relacionado con la violación es un delito menor que no es un delito registrado, la persona es culpable de un delito menor punible con encarcelación por no más de 1 año, o con una multa de no más de \$1.000,00, o ambas.

(3) El departamento eliminará del registro del titular de la licencia toda la información relacionada con una lectura de cargos de informe obligatorio en virtud de este artículo si el departamento recibe documentación de que la persona a quien se le leyeron los cargos por el delito no es condenada por ellos después de completar los procedimientos judiciales que derivaron de esa lectura.

Historial: Add. 2007, Ley 218, entrada en vigor el 1 de enero, 2008;—Am. 2017, Ley 256, entrada en vigor el 28 de marzo, 2018.

Nota del compilador: Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de campamentos para niños, guarderías infantiles, guarderías familiares y guarderías grupales, del departamento de servicios humanos al departamento de licencias y asuntos regulatorios, véase E.R.O. n.º. 2015-1, compilado en MCL 400.227.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de instituciones de cuidado infantil, agencias de adopción, hogares de acogida, hogares de acogida grupales e instituciones gestionadas por el tribunal, del departamento de licencias y asuntos regulatorios al departamento de salud y servicios humanos, véase E.R.O. n.º. 2018-6, compilado en MCL 722.110.

Nombre general: Ley 116

Nombre general: Ley de licencias de cuidado infantil

722.115j Control de antecedentes penales realizado por el departamento.

Art. 5j. (1) Cuando una persona solicita una licencia o su renovación para dirigir un hogar de acogida u hogar grupal de acogida en virtud de esta ley, el departamento deberá realizar un control de antecedentes penales de un miembro adulto del hogar utilizando la herramienta de acceso a los antecedentes penales en internet (ICHAT, por sus siglas en inglés) del departamento de policía estatal. Este artículo no corresponde a una persona que reside en el hogar por un periodo no mayor a 14 días.

(2) Si una búsqueda en la ICHAT del departamento de policía estatal revela que un miembro adulto del hogar ha sido condenado por un delito registrado, el departamento no expedirá una licencia para el solicitante, no renovará una licencia para quien solicite su renovación, o revocará una licencia vigente.

Historial: Add. 2007, Ley 218, entrada en vigor el 1 de enero, 2008;—Am. 2017, Ley 256, entrada en vigor el 28 de marzo, 2018.

Nota del compilador: Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de campamentos para niños, guarderías infantiles, guarderías familiares y guarderías grupales, del departamento de servicios humanos al departamento de licencias y asuntos regulatorios, véase E.R.O. n.º. 2015-1, compilado en MCL 400.227.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de instituciones de cuidado infantil, agencias de adopción, hogares de acogida, hogares de acogida grupales e instituciones gestionadas por el tribunal, del departamento de licencias y asuntos regulatorios al departamento de salud y servicios humanos, véase E.R.O. n.º. 2018-6, compilado en MCL 722.110.

Nombre general: Ley 116

Nombre general: Ley de licencias de cuidado infantil

722.115k Almacenamiento y retención de huellas digitales en la base de datos del sistema automatizado de identificación de huellas digitales; notificación automática.

Art. 5k. (1) El departamento de policía estatal almacenará y retendrá las huellas digitales brindadas en virtud de esta ley en una base de datos del sistema automatizado de identificación de huellas digitales que proporciona una notificación automática en el momento en que una nueva tarjeta de huellas digitales por arresto ingresada en el sistema coincide con un juego de huellas digitales que se había ingresado previamente de conformidad con esta ley. Luego de la notificación, el departamento de policía estatal deberá notificar de inmediato al departamento, y el departamento deberá contactarse de inmediato con la organización de cuidado infantil correspondiente con la que está asociado el individuo. A excepción de las agencias de adopción e instituciones de cuidado infantil, la información sobre antecedentes penales solo debe divulgarse al individuo a quien concierne la información sobre antecedentes penales. La información en la base de datos retenida en virtud de este artículo es confidencial, no está sujeta a su divulgación en virtud de la ley de libertad de información, 1976

PA 442, MCL 15.231 a 15.246, y no debe revelarse a ninguna persona excepto con motivo de esta ley o de aplicación de la ley.

(2) Cuando el departamento de policía estatal puede participar en el sistema de notificaciones automáticas de la Oficina Federal de Investigación, similar al sistema administrado por el departamento de policía estatal en virtud del apartado (1), todas las huellas digitales ingresadas en la Oficina Federal de Investigación podrán almacenarse y retenerse. Cuando una nueva tarjeta de huellas digitales por arresto ingresada en el sistema coincide con un juego de huellas digitales de un individuo, retenidas de conformidad con esta ley, el departamento de policía estatal deberá notificar de inmediato al departamento. El departamento deberá contactarse de inmediato con la organización de cuidado infantil con la que está asociado el individuo si existe una condena derivada del arresto. A excepción de las agencias de adopción e instituciones de cuidado infantil, la información sobre antecedentes penales solo debe divulgarse al individuo a quien concierne la información sobre antecedentes penales.

Historial: Add. 2007, Ley 218, entrada en vigor el 1 de enero, 2008;—Am. 2017, Ley 256, entrada en vigor el 28 de marzo, 2018;—Am. 2020, Ley 10, Imd. entrada en vigor el 27 de junio, 2020.

Nota del compilador: Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de campamentos para niños, guarderías infantiles, guarderías familiares y guarderías grupales, del departamento de servicios humanos al departamento de licencias y asuntos regulatorios, véase E.R.O. n.º. 2015-1, compilado en MCL 400.227.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de instituciones de cuidado infantil, agencias de adopción, hogares de acogida, hogares de acogida grupales e instituciones gestionadas por el tribunal, del departamento de licencias y asuntos regulatorios al departamento de salud y servicios humanos, véase E.R.O. n.º. 2018-6, compilado en MCL 722.110.

Nombre general: Ley 116

Nombre general: Ley de licencias de cuidado infantil

722.115/ Persona que realiza la denuncia, coopera con la investigación o brinda asistencia para otros requisitos; inmunidad de responsabilidad; confidencialidad; denuncia anónima; denuncia falsa.

Art. 5l. (1) Una persona que, actuando de buena fe, realiza una denuncia, coopera con una investigación o brinda asistencia para cualquier otro requisito de esta ley está exenta de responsabilidad civil o penal que de otro modo pueda generar esa acción. Se supone que una persona que realiza una denuncia o brinda asistencia para otros requisitos en esta ley actúa de buena fe. Esta inmunidad de responsabilidad civil o penal se extiende solo a una acción realizada de conformidad con esta ley para denunciar una posible violación, o brindar asistencia o cooperar con el departamento en una investigación llevada a cabo por el departamento.

(2) A excepción de lo dispuesto en el artículo 10(3), la identidad de una persona que realiza una denuncia y coopera o brinda asistencia al departamento en relación con esa denuncia en virtud de esta ley es confidencial, y solo está sujeta a su divulgación con el consentimiento de esa persona o por un proceso judicial.

(3) Si el departamento recibe una denuncia de un individuo que se mantiene anónimo, el departamento podrá no actuar con respecto a la denuncia si ésta no incluye suficiente información para investigar de modo razonable.

(4) Una persona que realiza una denuncia falsa intencionalmente al departamento con respecto a una organización de cuidado infantil que cause que el departamento inicie una investigación especial que el departamento clasifica como alto riesgo, y por la que la organización de cuidado infantil esté obligada a notificar en virtud del artículo 3f, es culpable de un delito de la siguiente forma:

(a) Si el incidente que se denuncia no constituiría un delito o constituiría un delito menor si la denuncia fuera verdadera, la persona es culpable de un delito menor punible con encarcelación por no más de 93 días o con una multa de no más de \$100,00, o ambas.

(b) Si el incidente que se denuncia constituiría un delito grave si la denuncia fuera verdadera, la persona es culpable de un delito grave punible con la menor de las siguientes:

(i) La pena por el incidente que se denunció falsamente.

(ii) Encarcelamiento por más de 4 años o una multa de no más de \$5.000,00, o ambas.

Historial: Add. 2008, Ley 15, entrada en vigor el 1 de junio, 2008;—Am. 2017, Ley 256, entrada en vigor el 28 de marzo, 2018.

Nota del compilador: Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de campamentos para niños, guarderías infantiles, guarderías familiares y guarderías grupales, del departamento de servicios humanos al departamento de licencias y asuntos regulatorios, véase E.R.O. n.º. 2015-1, compilado en MCL 400.227.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de instituciones de cuidado infantil, agencias de adopción, hogares de acogida, hogares de acogida grupales e instituciones gestionadas por el tribunal, del departamento de licencias y asuntos regulatorios al departamento de salud y servicios humanos, véase E.R.O. n.º. 2018-6, compilado en MCL 722.110.

Nombre general: Ley 116

Nombre general: Ley de licencias de cuidado infantil

722.115m Centro de cuidado infantil, hogar grupal o familiar de cuidado infantil; requisitos para la licencia.

Art. 5m. (1) Este artículo y los artículos 5n a 5s corresponden solo para un centro de cuidado infantil u hogar grupal o familiar de cuidado infantil.

(2) Una persona, sociedad, agencia, empresa, asociación, organización gubernamental o no gubernamental no podrá establecer o mantener un centro de cuidado infantil u hogar grupal o familiar de cuidado infantil a menos que obtenga una licencia del departamento. La solicitud de licencia para un centro de cuidado infantil u hogar grupal o familiar de cuidado infantil deberá realizarse en formularios proporcionados y en la forma determinada por el departamento, incluidas las tarifas requeridas en virtud del apartado (10). Antes de expedir o renovar la licencia de un centro de cuidado infantil u hogar grupal o familiar de cuidado infantil, el departamento deberá investigar las actividades del solicitante y proponer estándares de cuidado, y realizará visitas al lugar propuesto o establecido del centro de cuidado infantil u hogar grupal o familiar de cuidado infantil. Salvo que se disponga lo contrario en este apartado y en los artículos 5q y 5r, si el departamento está satisfecho con respecto a la necesidad de un centro de cuidado infantil u hogar grupal o familiar de cuidado infantil, a su estabilidad financiera, a que el servicio, las instalaciones, el solicitante, el titular de la licencia, el miembro del personal de cuidado infantil o del hogar conducirán al bienestar de los niños, el departamento expedirá o renovará la licencia del centro de cuidado infantil u hogar grupal o familiar de cuidado infantil. Si el departamento determina que un servicio, instalación, solicitante, titular con una licencia, miembro del personal de cuidado infantil o del hogar no conducirán al bienestar de los niños, el departamento denegará la solicitud o revocará la licencia del titular de conformidad con el artículo 11.

(3) Para evaluar si el servicio, instalación, solicitante, titular de una licencia, miembro del personal de cuidado infantil o del hogar conducen al bienestar de los niños, el departamento podrá utilizar la información disponible, incluidos, entre otros, los siguientes:

(a) Informes de investigación, por ejemplo, un informe de aplicación de la ley y un informe de servicios de protección de menores.

(b) Informes médicos.

(c) Registro público.

(d) Registro del centro de cuidado infantil u hogar grupal o familiar de cuidado infantil.

(e) Inspección del centro de cuidado infantil u hogar grupal o familiar de cuidado infantil.

(4) El departamento podrá utilizar la información obtenida en virtud del artículo 5k para obtener informes elaborados de forma independiente por la policía, fuerzas policiales u otros propósitos para tomar una decisión en virtud de este artículo.

(5) El departamento expedirá una licencia para un hogar grupal o familiar de cuidado infantil a una persona que haya completado con éxito una sesión de orientación facilitada por el departamento, y quien cumpla con los requisitos de esta ley. El departamento pondrá a disposición de los solicitantes de licencia para hogares grupales o familiares de cuidado infantil una sesión de orientación con respecto a esta ley, las normas promulgadas en virtud de esta ley, y las necesidades de los niños en cuidado tutelar, antes de expedir una licencia para hogar grupal o familiar de cuidado infantil.

(6) A excepción de lo dispuesto en el apartado (2), el departamento expedirá una licencia o la renovará en virtud de esta ley para un centro de cuidado infantil u hogar grupal o familiar de cuidado infantil antes de transcurridos los 6 meses posteriores a que el solicitante presente una solicitud completa. La recepción de la solicitud se considera en la fecha en que el departamento recibió la solicitud. Si el departamento considera que la solicitud está incompleta, deberá notificar al solicitante por escrito o enviar un aviso electrónico dentro de los 30 días posteriores a la recepción de la solicitud incompleta, describiendo la insuficiencia y solicitando información adicional. Si el departamento identifica una insuficiencia de información y requiere el cumplimiento de un plan de acción correctiva, el periodo de 6 meses se suspende hasta que ocurra uno de los siguientes:

(a) Luego de la notificación del departamento sobre la insuficiencia, hasta la fecha en que el departamento reciba la información solicitada.

(b) Luego de la notificación del departamento de que se requiere un plan de acción correctiva, hasta la fecha en que el departamento determine que el requisito del plan de acción correctiva ha sido cumplido.

(7) La determinación de la completitud de la solicitud no es una aprobación de la solicitud de licencia y no confiere elegibilidad a un solicitante que, de otro modo, se determine inelegible para obtener una licencia.

(8) A excepción de lo dispuesto en el apartado (2), si el departamento no puede emitir, denegar o rechazar la renovación de una licencia para un centro de cuidado infantil u hogar grupal o familiar de cuidado infantil dentro del periodo requerido en este artículo, el departamento devolverá la tarifa de solicitud en virtud del apartado (10) y reducirá la tarifa de solicitud para la siguiente solicitud de renovación del solicitante, si la hubiera, en un 15%. La incapacidad de emitir, denegar o rechazar la renovación de una licencia para un centro de cuidado infantil u hogar grupal o familiar de cuidado infantil dentro del periodo requerido en virtud de ese artículo no permite al departamento retrasar de otra forma el procesamiento de la solicitud. Una solicitud completa deberá colocarse en

secuencia con otras solicitudes completas recibidas al mismo tiempo. El departamento no discriminará a ningún solicitante al procesar una solicitud basado en el hecho de que se reembolsó o descontó la tarifa de solicitud en virtud de este apartado.

(9) Si, de forma continua, las inspecciones realizadas por un departamento de salud local retrasan al departamento para expedir o denegar una licencia para un centro de cuidado infantil u hogar grupal o familiar de cuidado infantil en virtud de esta ley dentro del periodo de 6 meses, el departamento podrá utilizar al personal del departamento para completar la inspección en vez de que el departamento de salud local cause retrasos.

(10) El departamento podrá evaluar tarifas como se indica en la siguiente lista:

(a) Licencia para hogar familiar de cuidado infantil, \$50,00 para una solicitud de licencia original y \$25,00 para renovación.

(b) Licencia para hogar grupal de cuidado infantil, \$100,00 para una solicitud de licencia original y \$50,00 para renovación.

(c) Licencia para centro de cuidado infantil con una capacidad de 1 a 20, \$150,00 para una solicitud de licencia original y \$75,00 para renovación.

(d) Licencia para centro de cuidado infantil con una capacidad de 21 a 50, \$200,00 para una solicitud de licencia original y \$100,00 para renovación.

(e) Licencia para centro de cuidado infantil con una capacidad de 51 a 100, \$250,00 para una solicitud de licencia original y \$125,00 para renovación.

(f) Licencia para centro de cuidado infantil con una capacidad de más de 100, \$300,00 para una solicitud de licencia original y \$150,00 para renovación.

(11) El departamento podrá utilizar las tarifas cobradas en virtud de este artículo solo para financiar el programa de licencias para centros de cuidado infantil y hogares grupales o familiares de cuidado infantil. Los fondos restantes al finalizar el año fiscal no pasarán al fondo general, sino que permanecerán disponibles para financiar el programa en años siguientes.

(12) Las tarifas descritas en este artículo son pagaderas al departamento en el momento en que entrega la solicitud de emisión original o renovación. Si se deniega, revoca o rechaza la renovación de la licencia, o se rechaza una solicitud según se determina en el artículo 15(4), el departamento no reembolsará las tarifas pagadas al departamento.

(13) Según se utiliza en este artículo:

(a) "Solicitud completa" se refiere a la solicitud completa y entregada con cualquier tarifa aplicable, así como también cualquier información, registro, aprobación, seguridad o ítem similar requerido por ley o norma de una unidad de gobierno local, agencia federal, departamento o agencia estatal de otro estado, o entidad privada, pero no de otro departamento o agencia de este estado. Una solicitud completa no incluye una inspección de salud realizada por un departamento de salud local.

(b) "Conducente al bienestar de los niños" significa:

(i) El servicio y las instalaciones cumplen con esta ley y las normas administrativas promulgadas en virtud de esta ley.

(ii) La disposición, temperamento, condición y acción del solicitante, titular de una licencia, designado con licencia, director de programa, miembro del personal de cuidado infantil y del hogar promueven la seguridad y el bienestar de los niños a su cargo.

Historial: Add. 2017, Ley 258, entrada en vigor el 28 de marzo, 2018.

Nota del compilador: Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de instituciones de cuidado infantil, agencias de adopción, hogares de acogida, hogares de acogida grupales e instituciones gestionadas por el tribunal, del departamento de licencias y asuntos regulatorios al departamento de salud y servicios humanos, véase E.R.O. n°. 2018-6, compilado en MCL 722.110.

Nombre general: Ley 116

Nombre general: Ley de licencias de cuidado infantil

722.115n Solicitud de renovación de licencia para dirigir un centro de cuidado infantil u hogar grupal o familiar de cuidado infantil; miembro del hogar o del personal de cuidado infantil; control de antecedentes penales; requisitos; deberes del departamento.

Art. 5n. (1) Salvo que se disponga lo contrario en el apartado (13), cuando una persona, sociedad, agencia, empresa, asociación, organización gubernamental o no gubernamental solicita una licencia o su renovación para dirigir un centro de cuidado infantil u hogar grupal o familiar de cuidado infantil en virtud del artículo 5m y antes de que un hogar grupal o familiar de cuidado infantil permita que un individuo sea miembro del hogar, o que un centro de cuidado infantil u hogar grupal o familiar de cuidado infantil permita que un individuo forme parte del personal de cuidado infantil, el departamento deberá hacer todo lo siguiente:

(a) Revisar su base de datos de individuos con medidas disciplinarias previas dentro del centro de cuidado infantil, hogar grupal o familiar de cuidado infantil o institución de acogida para adultos.

(b) Llevar a cabo una búsqueda del individuo en el registro nacional de agresores sexuales.

(c) Solicitar una búsqueda del individuo en todos los registros o repositorios penales del estado, en todos los estados de residencia durante los últimos 5 años.

(d) Solicitar que el departamento de policía estatal realice un control de antecedentes criminales del individuo, miembro del personal de cuidado infantil o miembro adulto del hogar.

(2) Si el individuo, miembro del personal de cuidado infantil o miembro adulto del hogar ha residido fuera de los Estados Unidos durante los 5 años anteriores, deberán brindarse autorizaciones equivalentes a las descritas en el apartado (1)(b) y (d) y el artículo 5q, de cada país, si estuviera disponible. Si el país no tiene la autorización equivalente, el individuo deberá firmar una declaración de auto certificación de que es elegible para recibir una licencia, para ser un miembro adulto del hogar o para ser un miembro del personal de cuidado infantil, como lo determinan los artículos 5q y 5r. Un individuo que brinde información falsa, o que se determine que lo ha hecho, o que omite información a sabiendas en la declaración de auto certificación será inelegible para esa solicitud.

(3) Cada individuo enumerado en el apartado (1) prestará consentimiento escrito al momento de solicitar la licencia y antes de que un hogar grupal o familiar de cuidado infantil permita que un individuo sea miembro del hogar, o antes de formar parte del personal de cuidado infantil, para permitir que el departamento de policía estatal lleve a cabo un control de antecedentes penales requerido en virtud del apartado (1). El departamento solicitará que el individuo ingrese sus huellas digitales en el departamento de policía estatal y en la Oficina Federal de Investigación para el control de antecedentes penales según se requiere en el apartado (1).

(4) El departamento solicitará un control de antecedentes penales requerido en virtud de este artículo en un formulario y de la forma determinada por el departamento de policía estatal.

(5) Dentro de un periodo razonable posterior a completar la solicitud de un control de antecedentes penales sobre una persona en virtud de este artículo, el departamento de policía estatal llevará a cabo un control de antecedentes penales y brindará un informe de los resultados al departamento. El informe contendrá la información registrada sobre antecedentes penales sobre la persona que lleva el departamento de policía estatal y la Oficina Federal de Investigación.

(6) El departamento de policía estatal podrá cobrar al departamento una tarifa por el control de antecedentes penales requerido en virtud de este artículo que no exceda el costo vigente y razonable para realizar el control. El departamento podrá transferir al individuo que presente sus huellas digitales el costo o la tarifa vigente que cobre el departamento de policía estatal, la Oficina Federal de Investigación o un contratista aprobado por el departamento de policía estatal por realizar un control de antecedentes penales requerido en virtud de esta sección.

(7) El departamento determinará si el individuo es elegible o no según se dispone en los artículos 5q y 5r dentro de los 45 días posteriores a la fecha en que se presentó la solicitud.

(8) El individuo podrá cumplir funciones como miembro del personal de cuidado infantil en espera de los resultados del control de registros y bases de datos requerido en este artículo y en el artículo 5q, si el individuo está supervisado en todo momento.

(9) Dentro de los 45 posteriores a la fecha en que se presentó la solicitud, el departamento proporcionará una declaración al centro de cuidado infantil u hogar grupal o familiar de cuidado infantil que indique si el individuo es elegible o no para ser titular de una licencia, miembro adulto del hogar o del personal de cuidado infantil, como lo disponen los artículos 5q y 5r, sin revelar ningún delito que lo descalifique ni otra información relacionada con respecto al individuo.

(10) Si el individuo no es elegible a causa del control de registros y base de datos en virtud de este artículo y el artículo 5q, el departamento proporcionará información relacionada con cada ítem que lo descalifique en un informe al individuo al que se ha determinado inelegible.

(11) Un individuo al que se haya determinado inelegible según lo disponen los artículos 5q y 5r podrá solicitar una nueva determinación del departamento si cree que la base para la determinación de que es inelegible no es exacta. El individuo deberá presentar la solicitud de una nueva determinación al departamento dentro de los 30 días corridos posteriores a recibir el aviso escrito de que se ha determinado que es inelegible. Si se ha determinado que un individuo es inelegible basado en una condena que ha sido suprimida o dejada a un lado, o en un caso de registro central que ha sido suprimido, el individuo deberá brindar los documentos de respaldo del tribunal, fuerza policial, o departamento de salud y servicios humanos, o departamento equivalente de otro estado, junto con la solicitud de nueva determinación. No se podrá determinar que el individuo es inelegible basado en una condena dejada a un lado o suprimida, o en un caso de registro central que ha sido suprimido. El departamento revisará la solicitud y expedirá una decisión escrita dentro de los 30 días hábiles posteriores a recibir la solicitud de nueva determinación. La decisión del departamento será definitiva.

(12) Cada individuo inelegible recibirá instrucciones sobre cómo completar el proceso de la solicitud de nueva determinación según se dispone en el apartado (11).

(13) Salvo que se disponga lo contrario en este apartado, hasta el 30 de septiembre de 2017, cada titular de una licencia para un centro de cuidado infantil o para un hogar grupal o familiar de cuidado infantil, miembro del personal de cuidado infantil y miembro adulto del hogar deberá presentar sus huellas digitales al departamento

de policía estatal y a la Oficina Federal de Investigación para llevar a cabo los controles de registros y base de datos en virtud de este artículo y el artículo 5q. Si el departamento de educación obtiene una extensión para implementar este programa del gobierno federal, las disposiciones de este artículo podrán implementarse hasta el 30 de septiembre de 2018.

(14) Si un titular de una licencia, designado con licencia o director de programa de un centro de cuidado infantil u hogar grupal o familiar de cuidado infantil que solicita una nueva licencia o su renovación para dirigir un centro de cuidado infantil u hogar grupal o familiar de cuidado infantil ya ha pasado por un control de antecedentes penales en virtud de los apartados (1) y (13) anteriormente y ha mantenido su licencia de forma continua después de que se haya realizado el control de antecedentes, ese titular de una licencia, designado con licencia o director de programa de un centro de cuidado infantil u hogar grupal o familiar de cuidado infantil no está obligado a someterse a otro control de antecedentes penales al renovar la licencia o solicitar una nueva en virtud de esta ley.

(15) Con el consentimiento de un solicitante según lo requiere el apartado (3) y a pedido del centro de cuidado infantil u hogar grupal o familiar de cuidado infantil, el departamento revisará la información recibida del control de antecedentes criminales, si la hubiera, y notificará al centro de cuidado infantil u hogar grupal o familiar de cuidado infantil que lo requiera sobre la información de la forma establecida en el apartado (7). Hasta que la Oficina Federal de Investigación implemente un sistema de notificación automática como se describe en el artículo 5k, un centro de cuidado infantil u hogar grupal o familiar de cuidado infantil podrá confiar en la información de antecedentes penales proporcionada por el departamento en virtud de este apartado, y no es necesaria una nueva solicitud según lo dispone este artículo, si se cumplen todos los requisitos a continuación:

(a) El control de antecedentes penales fue llevado a cabo durante el periodo de 5 años inmediatamente anterior.

(b) El solicitante ha estado empleado de forma continua de un centro de cuidado infantil u hogar grupal o familiar de cuidado infantil desde que se llevó a cabo el control de antecedentes penales en cumplimiento de este artículo.

(c) El solicitante puede brindar pruebas aceptables al departamento de que ha sido residente de este estado durante el periodo de 5 años inmediatamente anterior.

(16) Los controles y autorizaciones requeridos en los apartados (1)(a) a (c) y en el artículo 5q serán actualizados al menos cada 5 años si el individuo ha mantenido su licencia de forma continua, ha prestado servicio de forma continua como miembro del personal de cuidado infantil, o ha sido miembro adulto de un hogar de forma continua.

Historial: Add. 2017, Ley 256, entrada en vigor el 28 de marzo, 2018.

Nota del compilador: Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de instituciones de cuidado infantil, agencias de adopción, hogares de acogida, hogares de acogida grupales e instituciones gestionadas por el tribunal, del departamento de licencias y asuntos regulatorios al departamento de salud y servicios humanos, véase E.R.O. n°. 2018-6, compilado en MCL 722.110.

Nombre general: Ley 116

Nombre general: Ley de licencias de cuidado infantil

722.115o Funcionamiento de un centro de cuidado infantil u hogar grupal o familiar de cuidado infantil; control de antecedentes penales; emisión de licencia prohibida; revocación.

Art. 5o. (1) A excepción de lo dispuesto en el artículo 5n(14), el departamento no expedirá una licencia para dirigir un centro de cuidado infantil u hogar grupal o familiar de cuidado infantil en virtud de esta ley sin solicitar un control de antecedentes penales según requiere el artículo 5n.

(2) Si un control de antecedentes penales realizado en virtud del artículo 5n, o la información obtenida como resultado de una notificación del departamento de policía estatal conforme al artículo 5k revelan que un solicitante de licencia para dirigir un centro de cuidado infantil en virtud de esta ley ha sido condenado por un delito según se describe en el artículo 5r, el departamento no emitirá una licencia para ese solicitante.

(3) Si un control de antecedentes penales realizado en virtud del artículo 5n, o la información obtenida como resultado de una notificación del departamento de policía estatal conforme al artículo 5k revelan que un solicitante de una renovación de licencia para dirigir un centro de cuidado infantil en virtud de esta ley ha sido condenado por un delito según se describe en el artículo 5r, el departamento no renovará esa licencia.

(4) Si un control de antecedentes penales realizado en virtud del artículo 5n, o la información obtenida como resultado de una notificación del departamento de policía estatal conforme al artículo 5k revelan que un actual titular de una licencia para un centro de cuidado infantil ha sido condenado por un delito según se describe en el artículo 5r, el departamento revocará esa licencia.

(5) Si un control de antecedentes penales realizado en virtud del artículo 5n, o la información obtenida como resultado de una notificación del departamento de policía estatal conforme al artículo 5k revelan que un solicitante de una licencia para dirigir un hogar grupal o familiar de cuidado infantil en virtud de esta ley, o un

miembro adulto del hogar ha sido condenado por un delito según se describe el artículo 5r, el departamento no expedirá una licencia para ese solicitante.

(6) Si un control de antecedentes penales realizado en virtud del artículo 5n, o la información obtenida como resultado de una notificación del departamento de policía estatal conforme al artículo 5k revelan que un solicitante de renovación de una licencia para dirigir un hogar grupal o familiar de cuidado infantil en virtud de esta ley, o un miembro adulto del hogar ha sido condenado por un delito según se describe en el artículo 5r, el departamento no renovará la licencia para ese solicitante.

(7) Si un control de antecedentes penales realizado en virtud del artículo 5n, o la información obtenida como resultado de una notificación del departamento de policía estatal conforme al artículo 5k revelan que un actual titular de una licencia para un hogar grupal o familiar de cuidado infantil en virtud de esta ley, o un miembro adulto del hogar ha sido condenado por un delito según se describe en el artículo 5r, el departamento revocará esa licencia.

Historial: Add. 2017, Ley 256, entrada en vigor el 28 de marzo, 2018.

Nota del compilador: Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de instituciones de cuidado infantil, agencias de adopción, hogares de acogida, hogares de acogida grupales e instituciones gestionadas por el tribunal, del departamento de licencias y asuntos regulatorios al departamento de salud y servicios humanos, véase E.R.O. n°. 2018-6, compilado en MCL 722.110.

Nombre general: Ley 116

Nombre general: Ley de licencias de cuidado infantil

722.115p Centro de cuidado infantil u hogar grupal o familiar de cuidado infantil; miembro actual o posible del personal de cuidado infantil condenado por un delito.

Art. 5p (1) A excepción de lo dispuesto en el artículo 5n (14) y (15), un centro de cuidado infantil u hogar grupal o familiar de cuidado infantil no podrá permitir que un individuo sea miembro del personal de cuidado infantil sin solicitar un control de antecedentes penales según lo requiere el artículo 5n.

(2) Si un control de antecedentes penales realizado en virtud del artículo 5n, o la información obtenida como resultado de una notificación del departamento de policía estatal conforme al artículo 5k revelan que un miembro actual o posible del personal de cuidado infantil ha sido condenado por un delito según se describe en el artículo 5r, el departamento notificará al centro de cuidado infantil u hogar grupal o familiar de cuidado infantil. El centro de cuidado infantil u hogar grupal o familiar de cuidado infantil no podrá permitir que ese individuo forme parte del personal de cuidado infantil.

Historial: Add. 2017, Ley 256, entrada en vigor el 28 de marzo, 2018.

Nota del compilador: Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de instituciones de cuidado infantil, agencias de adopción, hogares de acogida, hogares de acogida grupales e instituciones gestionadas por el tribunal, del departamento de licencias y asuntos regulatorios al departamento de salud y servicios humanos, véase E.R.O. n°. 2018-6, compilado en MCL 722.110.

Nombre general: Ley 116

Nombre general: Ley de licencias de cuidado infantil

722.115q Centro de cuidado infantil u hogar grupal o familiar de cuidado infantil; contacto del niño con el titular de una licencia, miembro del personal de cuidado infantil o miembro adulto del hogar prohibido; condiciones.

Art. 5q (1) A excepción de lo dispuesto en el artículo 5n (8), un titular de una licencia, miembro del personal de cuidado infantil o miembro adulto del hogar no podrá tener contacto con un niño que esté al cuidado de un centro de cuidado infantil u hogar grupal o familiar de cuidado infantil, hasta que el departamento obtenga la documentación del departamento de salud y servicios humanos de que no se encuentra nombrado en un caso de registro central como perpetrador de abuso o negligencia infantil. A pedido del departamento, el titular de la licencia, el miembro del personal de cuidado infantil o el miembro adulto del hogar deberá proporcionar al departamento una autorización actualizada para un control del registro central. Si un control del registro central documenta que un titular de una licencia, miembro del personal de cuidado infantil o miembro adulto del hogar se encuentra en una lista en un caso de registro central como perpetrador de abuso o negligencia infantil, será inelegible para recibir una licencia para dirigir un centro de cuidado infantil u hogar grupal o familiar de cuidado infantil, ser un miembro adulto del hogar o un miembro del personal de cuidado infantil.

(2) Si el titular de la licencia, miembro del personal de cuidado infantil o miembro adulto del hogar ha residido fuera de este estado como adulto durante los 5 años inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de licencia, o a la fecha en que fue contratado como miembro del personal de cuidado infantil o residió en un hogar grupal o familiar de cuidado infantil, a excepción de lo dispuesto en el artículo 5n (8), el individuo no podrá tener contacto con un niño al cuidado del centro de cuidado infantil u hogar grupal o familiar de cuidado infantil hasta que el departamento obtenga documentación equivalente al control del registro central del departamento de salud

y servicios humanos de la residencia anterior, de que no aparece en una lista en un caso de registro central como perpetrador de abuso o negligencia infantil. Si la documentación equivalente al control de registro central del departamento de salud y servicios humanos para los estados de residencia previa indica que el individuo aparece nombrado como perpetrador de abuso o negligencia infantil, el individuo es inelegible para recibir una licencia, ser un miembro adulto del hogar o ser miembro del personal de cuidado infantil.

(3) Cada centro de cuidado infantil u hogar grupal o familiar de cuidado infantil que tiene voluntarios en el lugar deberá establecer y mantener una política en lo que respecta a la supervisión de voluntarios, incluidos voluntarios que son padres de un niño que recibe cuidado en el centro de cuidado infantil u hogar grupal o familiar de cuidado infantil.

(4) Según se utiliza en esta sección, "abuso infantil" y "negligencia infantil" se refieren a los términos según se los define en el artículo 2 de la ley de protección de menores, 1975 PA 238, MCL 722.622.

Historial: Add. 2017, Ley 256, entrada en vigor el 28 de marzo, 2018.

Nota del compilador: Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de instituciones de cuidado infantil, agencias de adopción, hogares de acogida, hogares de acogida grupales e instituciones gestionadas por el tribunal, del departamento de licencias y asuntos regulatorios al departamento de salud y servicios humanos, véase E.R.O. n°. 2018-6, compilado en MCL 722.110.

Nombre general: Ley 116

Nombre general: Ley de licencias de cuidado infantil

722.115r Individuo obligado a someterse a un control de antecedentes penales o control de base de datos; individuo inelegible para recibir una licencia, ser miembro adulto del hogar o del personal de cuidado infantil; condiciones.

Art. 5r. (1) Un individuo que está obligado a someterse a un control de antecedentes penales según se describe en el artículo 5n será inelegible solo para esa solicitud, para recibir una licencia o para ser un miembro adulto del hogar o miembro del personal de cuidado infantil si el individuo realiza alguna de las siguientes:

(a) Se niega a prestar consentimiento para el control de antecedentes penales o del registro central según lo requiere el artículo 5q.

(b) A sabiendas, realiza una declaración considerablemente falsa u omite información relacionada con un control de antecedentes penales o del registro central según lo requiere el artículo 5q.

(2) Un individuo que está obligado a someterse a un control de base de datos según lo requiere el artículo 5n(1) que tiene antecedentes confirmados de medidas disciplinarias o violaciones según se esboza en el artículo 11(5) y (6) podrá ser considerado inelegible para recibir una licencia ser un miembro adulto del hogar o del personal de cuidado infantil.

(3) Un individuo que está obligado a someterse a un control de antecedentes penales según se describe en el artículo 5n será inelegible para recibir una licencia o para ser un miembro adulto del hogar o miembro del personal de cuidado infantil si el individuo satisface 1 o más de las siguientes:

(a) Está registrado u obligado a registrarse en un registro o repositorio estatal de agresores sexuales, o en el registro nacional de agresores sexuales.

(b) Ha sido condenado por un delito grave compuesto por 1 o más de los siguientes, o cualquier otro equivalente estatal o federal:

(i) Asesinato u homicidio.

(ii) Abuso o negligencia de menores.

(iii) Un delito contra un menor, incluida, entre otras, la pornografía infantil.

(iv) Abuso de cónyuge o violencia doméstica.

(v) Un delito relacionado con violación o abuso sexual.

(vi) Secuestro.

(vii) Incendio provocado.

(viii) Agresión física o violencia.

(ix) Tráfico de personas o servidumbre involuntaria.

(c) Ha sido condenado por un delito menor violento contra un niño, incluidos, entre otros, 1 o más de los siguientes delitos:

(i) Abuso infantil.

(ii) Poner a un niño en peligro.

(iii) Abuso sexual.

(d) Ha sido condenado por un delito menor relacionado con pornografía infantil.

(4) Un individuo obligado a someterse a un control de antecedentes penales según se lo describe en el artículo 5n es inelegible para recibir una licencia o ser un miembro adulto del hogar o del personal de cuidado infantil si el individuo ha sido condenado por 1 o más de los siguientes delitos graves, un intento o conspiración para cometer 1 o más de esos delitos, o cualquier otro equivalente estatal o federal, a menos que hayan transcurrido

10 años desde la condena para la fecha de la solicitud o antes de la fecha en que un hogar grupal o familiar de cuidado infantil permita que un individuo sea miembro adulto del hogar, o en que un centro de cuidado infantil u hogar grupal o familiar de cuidado infantil permita que un individuo sea miembro del personal de cuidado infantil:

- (a) Un delito grave relacionado con daños y amenazas de daño a un individuo.
- (b) Un delito grave relacionado con el uso de armas de fuego o armas peligrosas.
- (c) Un delito grave relacionado con alevosía o tortura hacia otra persona.
- (d) Un delito relacionado con una interpretación considerablemente errónea de cualquier hecho material, sobornos, fraude, hurto mayor, malversación de fondos, robo, allanamiento de morada, recibir u ocultar propiedad robada, o un delito similar.
- (e) Un delito grave relacionado con conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad o incapacidad, y ocasionar heridas graves o la muerte.
- (f) Un delito grave relacionado con el uso de una computadora o internet para cometer el delito.
- (g) Un delito grave relacionado con la crueldad hacia los animales, incluidas, entre otras, peleas, matanzas, torturas y abandono.
- (h) Un delito grave relacionado con acoso, exhibición indecente agravada, exhibición indecente de un delincuente sexual, proxenetismo, transportar a un individuo para ser prostituido, y retener, mantener y dirigir un prostíbulo.

(i) Un delito grave como delincuente reincidente.

(5) Un individuo obligado a someterse a un control de antecedentes penales según lo se describe en el artículo 5n es inelegible para recibir una licencia o ser un miembro adulto del hogar o del personal de cuidado infantil si el individuo ha sido condenado por un delito grave por drogas, un intento o conspiración para cometer un delito grave por drogas, o cualquier otro equivalente estatal o federal, a menos que hayan transcurrido 7 años desde la condena para la fecha de la solicitud o antes de la fecha en que un hogar grupal o familiar de cuidado infantil permita que un individuo sea miembro adulto del hogar, o en que un centro de cuidado infantil u hogar grupal o familiar de cuidado infantil permita que un individuo sea miembro del personal de cuidado infantil.

(6) Un individuo obligado a someterse a un control de antecedentes penales según lo se describe en el artículo 5n es inelegible para recibir una licencia o ser un miembro adulto del hogar o del personal de cuidado infantil si el individuo ha sido condenado por 1 o más de los siguientes delitos menores, un intento o conspiración para cometer cualquiera de esos delitos, o cualquier otro equivalente estatal o federal, a menos que hayan transcurrido 5 años desde la condena para la fecha de la solicitud o antes de la fecha en que un hogar grupal o familiar de cuidado infantil permita que un individuo sea miembro adulto del hogar, o en que un centro de cuidado infantil u hogar grupal o familiar de cuidado infantil permita que un individuo sea miembro del personal de cuidado infantil:

- (a) Un delito menor relacionado con operar en presencia de una sustancia controlada, utilizar o tener una sustancia controlada, y vender o proveer una sustancia controlada a un menor.
- (b) Un delito menor relacionado con utilizar computadoras para cometer un delito, una interpretación sustancialmente errónea de los hechos materiales, malversación de fondos, allanamiento de morada y cualquier otro delito fraudulento, salvo fraude menor en tercer grado, hurto menor o hurto en tiendas.
- (c) Un delito menor relacionado con acoso, ataque, abuso conyugal, violencia doméstica, tenencia de armas, amparar fugitivos, instigación y complicidad, e incendio provocado.

Historial: Add. 2017, Ley 256, entrada en vigor el 28 de marzo, 2018.

Nota del compilador: Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de instituciones de cuidado infantil, agencias de adopción, hogares de acogida, hogares de acogida grupales e instituciones gestionadas por el tribunal, del departamento de licencias y asuntos regulatorios al departamento de salud y servicios humanos, véase E.R.O. n°. 2018-6, compilado en MCL 722.110.

Nombre general: Ley 116

Nombre general: Ley de licencias de cuidado infantil

722.115s Individuo revisado y aprobado previo a la fecha real de la ley de reforma; solicitud de nueva determinación.

Art. 5s. (1) Si el departamento ha revisado y aprobado a un individuo con anterioridad como titular de una licencia para un centro de cuidado infantil u hogar grupal de cuidado infantil, como inscrito de un hogar familiar de cuidado infantil, como designado con licencia o director de programa de un centro de cuidado infantil, o como miembro adulto del hogar antes de la fecha real de la ley de reforma que añadió este artículo, el departamento podrá encontrar que el individuo es elegible para recibir una licencia en virtud de este artículo, elegible para ser un miembro adulto del hogar, o para ser miembro del personal de cuidado infantil, si corresponden todas las siguientes:

- (a) El delito fue conocido y aprobado por el departamento con anterioridad a la fecha real de la ley de reforma

que añadió este artículo.

(b) El delito no se encuentra enumerado en el artículo 5r(3).

(c) El individuo ha retenido la licencia de forma continua en virtud de esta ley, o ha continuado su empleo con una licencia activa para un centro de cuidado infantil, licencia para hogar grupal de cuidado infantil, o registro para un hogar familiar de cuidado infantil desde la fecha de su aprobación.

(2) Un individuo al que se ha determinado inelegible en virtud del artículo 5r, salvo el artículo 5r(3), que era titular de una licencia, era miembro del personal de cuidado infantil o miembro adulto del hogar al momento en que se completaron los controles de registros y base de datos en virtud del artículo 5n podrá solicitar una nueva determinación sobre su elegibilidad. El individuo al que se ha determinado inelegible debe solicitar una nueva determinación por escrito dentro de los 30 días posteriores a recibir dicha determinación. El pedido de nueva determinación debe incluir todas las pruebas de rehabilitación que el individuo desea que el departamento considere. El departamento tiene 60 días, después de haber recibido la información solicitada, para responder por escrito con la recomendación sobre la nueva determinación. La decisión del director es definitiva.

Historial: Add. 2017, Ley 256, entrada en vigor el 28 de marzo, 2018.

Nota del compilador: Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de instituciones de cuidado infantil, agencias de adopción, hogares de acogida, hogares de acogida grupales e instituciones gestionadas por el tribunal, del departamento de licencias y asuntos regulatorios al departamento de salud y servicios humanos, véase E.R.O. n°. 2018-6, compilado en MCL 722.110.

Nombre general: Ley 116

Nombre general: Ley de licencias de cuidado infantil

722.116 Evaluación de organizaciones gubernamentales de cuidado infantil; informe; financiamiento estatal.

Art. 6. (1) El departamento de salud y servicios humanos y sus oficinas del departamento de salud y servicios humanos local del condado, similares a aquellas organizaciones que requieren licencia en virtud de esta ley, deberán ser evaluadas y aprobadas al menos una vez cada 2 años, utilizando esta ley y las normas promulgadas en virtud de esta ley para organizaciones con licencia similares en virtud de esta ley.

(2) Se proporcionará un informe de la evaluación o inspección al ente financiador para cada organización gubernamental de cuidado infantil. A menos que las organizaciones gubernamentales de cuidado infantil continúen cumpliendo con los requisitos estatutarios y normas administrativas correspondientes, el financiamiento estatal no será apropiado ni proporcionado para la continuación de su funcionamiento. Este apartado no corresponde al departamento de salud y servicios humanos ni a la oficina del departamento de salud y servicios humanos local del condado.

Historial: 1973, Ley 116, entrada en vigor el 29 de marzo, 1974;—Am. 2017, Ley 257, entrada en vigor el 28 de marzo, 2018.

Nota del compilador: Para otorgar facultades y deberes del jefe de bomberos del estado al departamento de trabajo y crecimiento económico, oficina de códigos de construcción y seguridad contra incendios, por transferencia tipo II, véase E.R.O. n°. 2003-1, compilado en MCL 445.2011.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de campamentos para niños, guarderías infantiles, guarderías familiares y guarderías grupales, del departamento de servicios humanos al departamento de licencias y asuntos regulatorios, véase E.R.O. n°. 2015-1, compilado en MCL 400.227.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de instituciones de cuidado infantil, agencias de adopción, hogares de acogida, hogares de acogida grupales e instituciones gestionadas por el tribunal, del departamento de licencias y asuntos regulatorios al departamento de salud y servicios humanos, véase E.R.O. n°. 2018-6, compilado en MCL 722.110.

Nombre general: Ley 116

Nombre general: Ley de licencias de cuidado infantil

722.117 Licencia original; renovación o rechazo de renovación; modificación de licencia provisional.

Art. 7. Se expedirá una licencia original para una organización de cuidado infantil nueva durante los primeros 6 meses de funcionamiento. Una licencia original vence 6 meses después de la fecha de emisión. La renovación de una licencia original depende de la presentación de una nueva solicitud y de la aprobación del departamento. Al final de los primeros 6 meses de funcionamiento, el departamento renovará como licencia regular o rechazará renovar la licencia original según se dispone en el artículo 11, o la cambiará por una licencia provisoria en virtud del artículo 7a(3).

Historial: 1973, Ley 116, entrada en vigor el 29 de marzo, 1974;—Am. 2017, Ley 258, entrada en vigor el 28 de marzo, 2018.

Nota del compilador: Para otorgar facultades y deberes del jefe de bomberos del estado al departamento de trabajo y crecimiento económico, oficina de códigos de construcción y seguridad contra incendios, por transferencia tipo II, véase E.R.O. n°. 2003-1, compilado en MCL 445.2011.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de campamentos para niños, guarderías infantiles, guarderías familiares y guarderías grupales, del departamento de servicios humanos al departamento de licencias y asuntos regulatorios, véase E.R.O. n°. 2015-1, compilado en MCL 400.227.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de instituciones de cuidado infantil, agencias de adopción, hogares de acogida, hogares de acogida grupales e instituciones gestionadas por el tribunal, del departamento de licencias y asuntos regulatorios al departamento de salud y servicios humanos, véase E.R.O. n°. 2018-6, compilado en MCL 722.110.

Nombre general: Ley 116

Nombre general: Ley de licencias de cuidado infantil

722.117a Licencia provisional.

Art 7a. (1) Puede emitirse una licencia provisional para una organización de cuidado infantil que, temporalmente, no puede cumplir las normas. La emisión de una licencia provisional dependerá de la presentación ante el departamento de un plan aceptable para superar la deficiencia actual en la organización de cuidado infantil dentro de las limitaciones temporales del periodo de licencia provisional.

(2) Una licencia provisional vence 6 meses después de la fecha de emisión y no puede emitirse más de 3 veces. La renovación de una licencia provisional dependerá de la presentación de una nueva solicitud y de la aprobación del departamento. Al finalizar los 6 meses, el departamento emitirá una licencia normal, rechazará renovar la licencia según lo dispone el artículo 11, o la cambiará por una licencia provisional según lo dispuesto en este artículo.

(3) El departamento podrá cambiar la licencia de una organización de cuidado infantil por una licencia provisional cuando el titular de la licencia viole de manera deliberada y sustancial esta ley, las normas promulgadas en virtud de esta ley o los términos de la licencia. Una licencia no puede modificarse a menos que se envíe al titular de la licencia una notificación escrita de las razones para la modificación propuesta. Si no se apela la modificación propuesta, se modificará la licencia. La modificación propuesta debe ser apelada dentro de los 30 días posteriores a recibirla, escribiendo al director o a su designado. Al recibir la apelación, el director o su designado debe iniciar las disposiciones de los capítulos 4 y 5 de la ley de procedimientos administrativos de 1969, 1969 PA 306, MCL 24.271 a 24.292. Se deberá enviar una notificación de audiencia al titular de la licencia mediante servicios personal o de envío a la dirección correcta mediante correo certificado al menos 2 semana antes de la fecha de la audiencia. El director debe tomar una decisión tan pronto como sea factible después de la audiencia y enviarla al titular de la licencia mediante correo certificado hasta 10 días posteriores a la audiencia. La notificación formal y el requisito de audiencia en este apartado no corresponden si el titular de la licencia y el departamento cumplen con el apartado (4).

(4) El departamento podrá modificar la licencia de inmediato sin enviar una notificación escrita sobre los motivos de la medida propuesta o darle 30 días al titular de la licencia para apelar si el titular realiza lo siguiente por escrito:

(a) Prescinde del requisito de que el departamento envíe una notificación escrita sobre los motivos de la medida propuesta.

(b) Prescinde del periodo de 30 días para enviar una apelación escrita para la medida propuesta.

(c) Prescinde del derecho de implementar las disposiciones de los capítulos 4 y 5 de la ley de procedimientos administrativos de 1969, 1969 PA 306, MCL 24.271 a 24.292.

(5) Según se utiliza en este artículo:

(a) "Viola de forma considerable" se refiere a violaciones o incumplimientos repetidos de esta ley, de una norma promulgada en virtud de esta ley, o de los términos de una licencia que ponen en riesgo la salud, seguridad, cuidado, tratamiento, mantenimiento o supervisión de los individuos que reciben el servicio, en el caso del solicitante, individuos que pueden recibir los servicios.

(b) "Viola deliberadamente" se refiere a que, después de recibir una copia de esta ley, las normas promulgadas en virtud de ella y, para la licencia, una copia de los términos de licencia, o una notificación anterior por una violación de esta ley o de una norma promulgada en virtud de ella, un titular de una licencia o solicitante sabía o tenía razón para saber que su conducta era una violación de la ley, de las normas promulgadas en virtud de ella, o de los términos de la licencia.

Historial: Add. 2017, Ley 258, entrada en vigor el 28 de marzo, 2018.

Nombre general: Ley 116

Nombre general: Ley de licencias de cuidado infantil

Nota del compilador: Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de instituciones de cuidado infantil, agencias de adopción, hogares de acogida, hogares de acogida grupales e instituciones gestionadas por el tribunal, del departamento de licencias y asuntos regulatorios al departamento de salud y servicios humanos, véase E.R.O. n°. 2018-6, compilado en MCL 722.110.

722.118 Licencia normal; renovación; duración; contenido; nueva emisión.

Art. 8. (1) Una licencia regular tiene vigencia por 2 años a partir de la fecha de emisión, a menos que se revoque o se rechace su renovación según lo dispuesto en el artículo 11 o se cambie por una provisional según lo dispuesto en el artículo 7a. La licencia se renovará dos veces al año previa solicitud y aprobación. Una licencia

deberá especificar en términos generales el tipo de organización de cuidado infantil que emprenderá el titular de la licencia, y la cantidad y edad de los niños que podrá recibir y mantener.

(2) El departamento podrá aceptar la solicitud escrita del titular de una licencia de cerrar una licencia si el departamento no tiene una investigación activa contra el titular de la licencia o no busca la revocación o el rechazo de renovación según lo dispuesto en el artículo 11.

(3) Una certificación de registro emitida por el departamento antes de la fecha de entrada en vigencia de la ley de reforma que añadió este apartado se volverá a expedir como licencia. La nueva emisión se completará de la forma determinada por el departamento dentro del año posterior a la ley de reforma que añadió este apartado.

Historial: 1973, Ley 116, entrada en vigor 29 de marzo, 1974;—Am. 1980, Ley 32, Imd. entrada en vigor el 10 de marzo, 1980;—Am. 1980, Ley 232, Imd. entrada en vigor el 20 de julio, 1980;—Am. 2017, Ley 258, entrada en vigor el 28 de marzo, 2018.

Nota del compilador: Para otorgar facultades y deberes del jefe de bomberos del estado al departamento de trabajo y crecimiento económico, oficina de códigos de construcción y seguridad contra incendios, por transferencia tipo II, véase E.R.O. n.º. 2003-1, compilado en MCL 445.2011.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de campamentos para niños, guarderías infantiles, guarderías familiares y guarderías grupales, del departamento de servicios humanos al departamento de licencias y asuntos regulatorios, véase E.R.O. n.º. 2015-1, compilado en MCL 400.227.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de instituciones de cuidado infantil, agencias de adopción, hogares de acogida, hogares de acogida grupales e instituciones gestionadas por el tribunal, del departamento de licencias y asuntos regulatorios al departamento de salud y servicios humanos, véase E.R.O. n.º. 2018-6, compilado en MCL 722.110.

Nombre general: Ley 116

Nombre general: Ley de licencias de cuidado infantil

722.118a Evaluación del cumplimiento de una organización de cuidado infantil de la ley y las normas; evaluación de un hogar de acogida u hogar grupal de acogida; certificación; evaluación en el lugar.

Art. 8a. (1) El departamento evaluará de forma periódica el cumplimiento continuo de esta ley y de las normas promulgadas en virtud de ella por parte de una organización de cuidado infantil. El departamento realizará una evaluación en el lugar de una organización de cuidado infantil al menos una vez al año.

(2) El departamento puede autorizar a una agencia de adopción o unidad gubernamental a evaluar de forma periódica un hogar de acogida u hogar grupal de acogida en virtud del apartado (1), y certificar que el hogar de acogida u hogar grupal de acogida continúa cumpliendo con esta ley y las normas promulgadas en virtud de ella. Una evaluación periódica de un hogar de acogida u hogar grupal de acogida con licencia en virtud de este apartado puede incluir una evaluación en el lugar de la organización de cuidado infantil.

Historial: Add. 1980, Ley 32, Imd. entrada en vigor el 10 de marzo, 1980;—Am. 2017, Ley 257, entrada en vigor el 28 de marzo, 2018.

Nota del compilador: Para otorgar facultades y deberes del jefe de bomberos del estado al departamento de trabajo y crecimiento económico, oficina de códigos de construcción y seguridad contra incendios, por transferencia tipo II, véase E.R.O. n.º. 2003-1, compilado en MCL 445.2011.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de campamentos para niños, guarderías infantiles, guarderías familiares y guarderías grupales, del departamento de servicios humanos al departamento de licencias y asuntos regulatorios, véase E.R.O. n.º. 2015-1, compilado en MCL 400.227.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de instituciones de cuidado infantil, agencias de adopción, hogares de acogida, hogares de acogida grupales e instituciones gestionadas por el tribunal, del departamento de licencias y asuntos regulatorios al departamento de salud y servicios humanos, véase E.R.O. n.º. 2018-6, compilado en MCL 722.110.

Nombre general: Ley 116

Nombre general: Ley de licencias de cuidado infantil

722.118b Reglamentación de hogares de acogida u hogares grupales de acogida; variación.

Art. 8b. (1) A partir de la recomendación de una junta de revisión de cuidado tutelar local en virtud del artículo 7a de 1984 PA 422, MCL 722.137a, o de una agencia de adopción, el departamento podrá conceder una variación a 1 o más de las normas o leyes de licencia que regulan los hogares de acogida u hogares grupales de acogida por 1 o más de las razones a continuación:

(a) Para permitir que el niño y 1 o más de sus hermanos permanezcan juntos o se los ponga juntos.

(b) Para permitir que un niño con una relación significativa establecida con la familia permanezca con la familia.

(c) Para permitir que una familia con formación o habilidades especiales brinde cuidado a un niño que tiene una discapacidad grave.

(2) Si el departamento determina que la ubicación se haría por el bien del niño y que la variación con las normas o leyes de licencia particulares no pondrían en riesgo la salud o seguridad de un niño que reside en un hogar de acogida u hogar grupal de acogida, el departamento podrá conceder la variación.

(3) La concesión de variación por parte del departamento no cambia el estado de licencia de un hogar privado.

Historial: Add. 1997, Ley 165, entrada en vigor el 31 de marzo, 1998;—Am. 2017, Ley 257, entrada en vigor el 28 de marzo, 2018;—Am. 2020, Ley 7, Imd. entrada en vigor el 27 de junio, 2020.

Nota del compilador: Para otorgar facultades y deberes del jefe de bomberos del estado al departamento de trabajo y crecimiento económico, oficina de códigos de construcción y seguridad contra incendios, por transferencia tipo II, véase E.R.O. n°. 2003-1, compilado en MCL 445.2011.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de campamentos para niños, guarderías infantiles, guarderías familiares y guarderías grupales, del departamento de servicios humanos al departamento de licencias y asuntos regulatorios, véase E.R.O. n°. 2015-1, compilado en MCL 400.227.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de instituciones de cuidado infantil, agencias de adopción, hogares de acogida, hogares de acogida grupales e instituciones gestionadas por el tribunal, del departamento de licencias y asuntos regulatorios al departamento de salud y servicios humanos, véase E.R.O. n°. 2018-6, compilado en MCL 722.110.

Nombre general: Ley 116

Nombre general: Ley de licencias de cuidado infantil

722.118c Licencia; emisión para una persona y organización específica; ubicación; no transferible; propiedad del departamento.

Art. 8c. Se emitirá una licencia a una persona u organización específica en una ubicación específica, no será transferible y permanecerá como propiedad del departamento.

Historial: Add. 2017, Ley 258, entrada en vigor el 28 de marzo, 2018.

Nota del compilador: Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de instituciones de cuidado infantil, agencias de adopción, hogares de acogida, hogares de acogida grupales e instituciones gestionadas por el tribunal, del departamento de licencias y asuntos regulatorios al departamento de salud y servicios humanos, véase E.R.O. n°. 2018-6, compilado en MCL 722.110.

Nombre general: Ley 116

Nombre general: Ley de licencias de cuidado infantil

722.118d Aplicación de los requisitos de licencia para ciertos servicios en virtud de la ley de familias seguras para los niños.

Art. 8d. Un servicio brindado en virtud de la ley de familias seguras para los niños por parte de una organización con licencia en virtud de esta ley como agencia de adopción no está sujeto a los requisitos de licencia en esta ley.

Historial: Add. 2018, Ley 433, entrada en vigor el 20 de marzo, 2019.

Nota del compilador: Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de instituciones de cuidado infantil, agencias de adopción, hogares de acogida, hogares de acogida grupales e instituciones gestionadas por el tribunal, del departamento de licencias y asuntos regulatorios al departamento de salud y servicios humanos, véase E.R.O. n°. 2018-6, compilado en MCL 722.110.

Nombre general: Ley 116

Nombre general: Ley de licencias de cuidado infantil

722.119 Organización de cuidado infantil; presencia prohibida de ciertos individuos; condiciones; contacto prohibido con ciertos individuos; condiciones; documentación de que el individuo no se encuentra en el registro central; normativa con respecto a la supervisión de voluntarios; campamentos o camping para niños.

Art. 9. (1) Un titular de una licencia, miembro adulto del hogar, designado con licencia, administrador jefe o director de programa de una organización de cuidado infantil no podrá estar presente en una organización de cuidado infantil si ha sido condenado por cualquiera de los siguientes:

(a) Abuso infantil en virtud del artículo 136b del código penal de Michigan, 1931 PA 328, MCL 750.136b, o negligencia en virtud del artículo 145 del código penal de Michigan, 1931 PA 328, MCL 750.145.

(b) Un delito grave que suponga daño o amenaza de daño hacia un individuo entre los 10 años inmediatamente anteriores a la fecha de contratación o asignación o de convertirse en miembro del hogar.

(2) Un miembro del personal o voluntario sin supervisión no deberá tener contacto con los niños al cuidado de la organización de cuidado infantil si ha sido condenado por alguno de los siguientes:

(a) Abuso infantil en virtud del artículo 136b del código penal de Michigan, 1931 PA 328, MCL 750.136b, o negligencia en virtud del artículo 145 del código penal de Michigan, 1931 PA 328, MCL 750.145.

(b) Un delito grave que suponga daño o amenaza de daño hacia un individuo entre los 10 años inmediatamente anteriores a la fecha de contratación o asignación.

(3) A excepción de lo dispuesto en el apartado (5), un titular de una licencia, miembro adulto del hogar, designado con licencia, administrador jefe, miembro del personal o voluntario sin supervisión no podrá tener contacto con un niño al cuidado de una organización de cuidado infantil hasta que el titular de la licencia, miembro adulto del hogar, designado con licencia, administrador jefe, miembro del personal o voluntario

proporcione a la organización de cuidado infantil documentación del departamento que pruebe que no se encuentra nombrado en un caso de registro central como perpetrador de abuso o negligencia infantil. A pedido del departamento, el titular de una licencia, miembro adulto del hogar, designado con licencia, administrador jefe, miembro del personal o voluntario sin supervisión deberá proporcionar al departamento una autorización actualizada para un control del registro central. Si un control actualizado del registro central documenta que un titular de una licencia, miembro adulto del hogar, designado con licencia, administrador jefe, miembro del personal o voluntario sin supervisión se encuentra nombrado como perpetrador en un caso de registro central, no podrá estar presente en la organización de cuidado infantil. Según se utiliza en este apartado y en el apartado (5), "abuso infantil" y "negligencia infantil" se refieren a esos términos según su definición en el artículo 2 de la ley de protección de menores, 1975 PA 238, MCL 722.622.

(4) Cada organización de cuidado infantil deberá establecer y mantener normas con respecto a la supervisión de voluntarios, incluidos voluntarios que son padres de un niño que recibe cuidado en la organización de cuidado infantil.

(5) Los miembros del personal o voluntarios sin supervisión en campamentos o camping para niños que sean mayores de 21 años de edad no podrán tener contacto con un niño al cuidado del campamento para niños hasta que el miembro del personal o voluntario proporcione al campamento documentación del departamento de salud y servicios humanos que pruebe que no se encuentra nombrado en un caso de registro central como perpetrador de abuso o negligencia infantil.

Historial: Add. 2002, Ley 674, entrada en vigor el 31 de marzo, 2003;—Am. 2010, Ley 379, Imd. entrada en vigor el 22 de diciembre, 2010;—Am. 2017, Ley 257, entrada en vigor el 28 de marzo, 2018.

Nota del compilador: La anterior MCL 722.119, que concernía al registro de hogares familiares de cuidado infantil, fue derogada por la Ley 232 de 1980, Imd. entrada en vigor el 20 de julio, 1980.

Para otorgar facultades y deberes del jefe de bomberos del estado al departamento de trabajo y crecimiento económico, oficina de códigos de construcción y seguridad contra incendios, por transferencia tipo II, véase E.R.O. n.º. 2003-1, compilado en MCL 445.2011.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de campamentos para niños, guarderías infantiles, guarderías familiares y guarderías grupales, del departamento de servicios humanos al departamento de licencias y asuntos regulatorios, véase E.R.O. n.º. 2015-1, compilado en MCL 400.227.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de instituciones de cuidado infantil, agencias de adopción, hogares de acogida, hogares de acogida grupales e instituciones gestionadas por el tribunal, del departamento de licencias y asuntos regulatorios al departamento de salud y servicios humanos, véase E.R.O. n.º. 2018-6, compilado en MCL 722.110.

Nombre general: Ley 116

Nombre general: Ley de licencias de cuidado infantil

722.119a Derogada. 2017, Ley 257, entrada en vigor el 28 de marzo, 2018.

Nota del compilador: El artículo derogado concierne a la duración y renovación del certificado de registro.

Nombre general: Ley 116

Nombre general: Ley de licencias de cuidado infantil

722.120 Investigación, inspección y análisis de condiciones, libros, registros e informes; acceso del departamento, oficina de servicios contra incendios o autoridades locales; registros; informe; formularios; confidencialidad; divulgación de información; disponibilidad de registros confidenciales; tarjetas de información de niños entregadas al departamento; falta de cooperación con una investigación, inspección o análisis por parte del titular de una licencia.

Art. 10. (1) El departamento podrá investigar, inspeccionar y examinar las condiciones de una organización de cuidado infantil y podrá investigar y examinar los libros y registros del titular de una licencia. El titular de una licencia deberá cooperar con la investigación, inspección y análisis del departamento realizando todo lo siguiente:

(a) Admitir miembros del departamento a la organización de cuidado infantil y proporcionar todos los servicios para un análisis riguroso de sus libros, registros e informes.

(b) Permitir que el departamento realice funciones de investigación de rutina durante el curso de una investigación, inspección o análisis. Las funciones de investigación de rutina incluyen, entre otras, entrevistas a posibles testigos, como personal o miembros del hogar, y fotografías para evaluar y documentar las condiciones de la organización de cuidado infantil y su cumplimiento de esta ley y de las normas promulgadas en virtud de ella.

(c) Brindar información precisa y verdadera al departamento, y alentar a los testigos, como el personal y los miembros del hogar, a brindar información precisa y verdadera al departamento.

(2) El titular de una licencia deberá permitir que el departamento, la oficina de servicios contra incendios o las autoridades locales accedan a la organización de cuidado infantil para llevar a cabo las disposiciones en esta

ley relacionadas con la protección de la salud y contra incendios de los niños.

(3) Un titular de una licencia deberá llevar los registros determinados por el departamento con respecto a cada niño bajo su control y cuidado, y deberá informar al departamento, si se lo requiere, los hechos que el departamento solicite con referencia a los niños, utilizando formularios proporcionados por el departamento. Salvo que se disponga lo contrario en este apartado y en el apartado (4), los registros con respecto a niños y hechos compilados sobre los niños y sus padres y familiares son confidenciales, y la divulgación de dicha información debe ser debidamente protegida por la organización de cuidado infantil, el departamento, y cualquier otra entidad en posesión de la información. Los registros que son confidenciales en virtud de este artículo están disponibles para 1 o más de los siguientes:

(a) Un comité estable o elegido subcomité de apropiaciones de cualquiera de las cámaras de la legislatura que tenga jurisdicción sobre asuntos de servicios de protección para niños, según el artículo 7 de la ley de protección de menores, 1975 PA 238, MCL 722.627.

(b) El defensor de niños establecido en el artículo 3 de la ley de defensores de niños, 1994 PA 204, MCL 722.923.

(c) Un empleado de una agencia, oficina, división u otra entidad dentro del departamento, o un empleado de una institución de cuidado infantil, o una agencia de adopción contratada por el departamento, pero solo en la medida de lo necesario para la administración de los servicios de bienestar infantil en cada caso. El director de la agencia responsable por los servicios de bienestar del niño, o su designado, es responsable de autorizar que un empleado tenga acceso a los registros según este apartado, y de asegurar que se proporcione solo el acceso necesario.

(d) Un programa de acreditación nacional, solo mientras se encuentra en el lugar, con el propósito de revisar y acreditar un programa, una agencia u organización de bienestar infantil.

(4) Sin perjuicio del apartado (3) y los artículos 5 y 7 (2) de la ley de protección infantil, 1975 PA 238, MCL 722.625 and 722.627, la información o los registros en poder del departamento o del departamento de licencias y asuntos regulatorios podrá compartirse en la medida de lo necesario para el funcionamiento del departamento o del departamento de licencias y asuntos regulatorios al administrar licencias de bienestar o cuidado infantil en virtud de esta ley en una investigación llevada a cabo en virtud del artículo 43b de la ley de bienestar social, 1939 PA 280, MCL 400.43b. La información o los registros compartidos en virtud de este apartado no serán divulgados por departamento o el departamento de licencias y asuntos regulatorios a menos que se permita lo contrario en virtud de esta ley u otra ley estatal o federal. Ni el departamento ni el departamento de licencias y asuntos regulatorios podrá entregar o abrir para su inspección ningún documento, informe o registro confeccionado u obtenido de otra agencia u organización a menos que corresponda 1 de las condiciones del artículo 7(10) de la ley de protección de menores, 1975 PA 238, MCL 722.627.

(5) Un titular de una licencia para un centro de cuidado infantil u hogar grupal o familiar de cuidado infantil deberá brindar al departamento tarjetas de información de niños, según lo requiere el departamento, cada vez que el departamento inicie o lleve a cabo una investigación, inspección o análisis. Si la investigación, inspección o análisis deriva en que el departamento aplique medidas disciplinarias según se establece en el artículo 11, el titular de una licencia para el centro de cuidado infantil u hogar grupal o familiar de cuidado infantil debe proporcionar al departamento tarjetas de información del niño de los niños inscritos recientemente para la pendencia de la medida disciplinaria propuesta.

(6) El departamento podrá suspender, denegar, revocar o rechazar la renovación de una licencia para una organización de cuidado infantil si el titular de la licencia no coopera con una investigación, inspección o análisis en virtud de este artículo.

Historial: 1973, Ley 116, entrada en vigor el 29 de marzo, 1974;—Am. 1980, Ley 498, Imd. entrada en vigor el 21 de enero, 1981;—Am. 1994, Ley 205, entrada en vigor el 1 de enero, 1995;— Am. 2006, Ley 206, Imd. entrada en vigor el 19 de junio, 2006;—Am. 2016, Ley 495, entrada en vigor el 6 de abril, 2017;—Am. 2017, Ley 257, entrada en vigor el 28 de marzo, 2018;— Am. 2019, Ley 94, entrada en vigor el 22 de enero, 2020.

Nota del compilador: Para otorgar facultades y deberes del jefe de bomberos del estado al departamento de trabajo y crecimiento económico, oficina de códigos de construcción y seguridad contra incendios, por transferencia tipo II, véase E.R.O. n°. 2003-1, compilado en MCL 445.2011.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de campamentos para niños, guarderías infantiles, guarderías familiares y guarderías grupales, del departamento de servicios humanos al departamento de licencias y asuntos regulatorios, véase E.R.O. n°. 2015-1, compilado en MCL 400.227.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de instituciones de cuidado infantil, agencias de adopción, hogares de acogida, hogares de acogida grupales e instituciones gestionadas por el tribunal, del departamento de licencias y asuntos regulatorios al departamento de salud y servicios humanos, véase E.R.O. n°. 2018-6, compilado en MCL 722.110.

Nombre general: Ley 116

Nombre general: Ley de licencias de cuidado infantil

Normas administrativas: R 400.1 et seq.; R 400.9101 et seq.; R 400.11101 et seq.; y R 400.12101 et seq. del Código Administrativo de Michigan.

722.120a Contribución.

Art. 10a. (1) Una agencia de adopción no podrá solicitar o aceptar una contribución de un posible padre adoptivo a menos que la contribución sea equivalente en valor al costo y se oferte como pago del servicio de adopción realizado por la agencia de adopción para el posible padre adoptivo.

(2) Una agencia de adopción no podrá brindar u ofrecer trato preferencial a un individuo en conexión con un servicio de adopción a cambio de una contribución de un individuo o en su nombre.

(3) Según se utiliza en esta sección, "contribución" se refiere al pago de dinero o donación de bienes o servicios.

Historial: Add. 1994, Ley 243, entrada en vigor el 5 de julio, 1994.

Nota del compilador: Para otorgar facultades y deberes del jefe de bomberos del estado al departamento de trabajo y crecimiento económico, oficina de códigos de construcción y seguridad contra incendios, por transferencia tipo II, véase E.R.O. n°. 2003-1, compilado en MCL 445.2011.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de campamentos para niños, guarderías infantiles, guarderías familiares y guarderías grupales, del departamento de servicios humanos al departamento de licencias y asuntos regulatorios, véase E.R.O. n°. 2015-1, compilado en MCL 400.227.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de instituciones de cuidado infantil, agencias de adopción, hogares de acogida, hogares de acogida grupales e instituciones gestionadas por el tribunal, del departamento de licencias y asuntos regulatorios al departamento de salud y servicios humanos, véase E.R.O. n°. 2018-6, compilado en MCL 722.110.

Nombre general: Ley 116

Nombre general: Ley de licencias de cuidado infantil

722.121 Negación, revocación o rechazo de renovación de licencia; motivos; notificación; apelación; audiencia; decisión; protesta; negación de licencia por incumplimiento; denuncia de ente legislativo de la ciudad, pueblo o municipalidad; revocación previa de licencia o certificado de registro; emisión de licencia prohibida para individuos; condiciones; revocación inmediata o rechazo de renovación de licencia, o negación de solicitud; emisión de citación; orden; definiciones.

Art. 11 (1) No se otorgará una licencia original en virtud de esta ley si la emisión de la licencia contribuiría considerablemente con una concentración excesiva de instalaciones residenciales comunitarias dentro de la ciudad, pueblo, municipalidad o condado del estado.

(2) El departamento podrá negar, revocar o rechazar la renovación de una licencia para una organización de cuidado infantil cuando el titular de la licencia o el solicitante falsifique información en la solicitud o viole de modo deliberado y considerable esta ley, las normas promulgadas en virtud de ella o los términos de la licencia. Una licencia no será revocada, una renovación no será rechazada, ni una solicitud de licencia será negada, a menos que el titular de la licencia o el solicitante reciba una notificación por escrito sobre los motivos de la revocación, negación o rechazo propuesto. Si la revocación, la negación o el rechazo se apela dentro de los 30 días posteriores a la recepción de la notificación, por escrito y enviada al director del departamento, el director del departamento o su designado deberá llevar a cabo una audiencia en la que el titular de la licencia o solicitante podrá prestar testimonio y confrontar a los testigos. Si la revocación, rechazo o negación no se apelan, se revocará la licencia, se rechazará su renovación o se negará la solicitud. La revocación, rechazo o negación propuesta debe ser apelada dentro de los 30 días posteriores a recibirla, escribiendo al director o a su designado. Al recibir la apelación escrita, el director del departamento o su designado debe iniciar las disposiciones de los capítulos 4 y 5 de la ley de procedimientos administrativos de 1969, 1969 PA 306, MCL 24.271 a 24.292. Se deberá enviar una notificación de audiencia al titular de la licencia o al solicitante mediante servicios personal o de envío a la dirección correcta mediante correo certificado al menos 2 semana antes de la fecha de la audiencia. El director deberá tomar una decisión tan pronto como sea factible después de la audiencia, y enviarla al titular de la licencia o al solicitante mediante correo certificado hasta 10 días posteriores a la audiencia. La notificación formal y los requisitos de audiencia en este apartado no corresponden si el titular de la licencia o el solicitante y el departamento cumplen con las disposiciones del apartado (7).

(3) El departamento podrá negar una licencia para una institución de cuidado infantil u hogar grupal de acogida que no cumpla con el artículo 206 de la ley de habilitación zonal de Michigan, 2006 PA 110, MCL 125.3206.

(4) El ente legislativo de una ciudad, pueblo o municipalidad en que se encuentra una institución de cuidado infantil u hogar grupal de acogida podrá presentar una denuncia al departamento para suspender la licencia de una organización, negarla o revocarla de acuerdo con los procedimientos esbozados en esta ley y las normas promulgadas en virtud de esta ley. El director del departamento resolverá los problemas de la denuncia dentro de los 45 días posteriores a la recepción de la denuncia. Deberá enviarse al demandante y al titular de la licencia una notificación sobre la resolución de los problemas por medio de correo certificado. La falta de resolución de los problemas de la demanda por parte del director del departamento dentro de los 45 días posteriores a la recepción

de la demanda funcionará como una decisión del director de suspender, negar o revocar la licencia de la organización. Si se protesta la decisión de suspender, negar o revocar la licencia o la resolución de los problemas mediante una objeción escrita del demandante o del titular de la licencia al director del departamento dentro de los 30 días posteriores a la suspensión, negación, o revocación de la licencia o la recepción de la notificación de la resolución, el director del departamento o un representante designado del director llevará a cabo una audiencia de acuerdo con los procedimientos administrativos de 1969, 1969 PA 306, MCL 24.201 a 24.328, en la cual el demandante o titular de la licencia podrá prestar testimonio e interrogar a los testigos. La decisión del director deberá enviarse por correo certificado al demandante y al titular de la licencia. Si la resolución de los problemas por parte del director del departamento no se protesta dentro de los 30 días posteriores a la recepción de la notificación de la resolución, la resolución del director del departamento es definitiva.

(5) El departamento no podrá emitir o renovar una licencia un centro de cuidado infantil u hogar grupal o familiar de cuidado infantil si anteriormente al solicitante o titular de una licencia se le ha revocado una licencia o certificado de registro, se ha rechazado su renovación o se ha negado una solicitud con motivo de una violación de esta ley, de las normas promulgadas en virtud de ella o de los términos de la licencia o el certificado de registro, que derivó en lesiones físicas graves, abuso sexual o muerte de un niño mientras estaba a su cargo.

(6) El departamento no emitirá una licencia a un individuo que haya trabajado en un centro de cuidado infantil u hogar grupal o familiar de cuidado infantil al momento de una violación de esta ley, de las normas promulgadas en virtud de ella o de los términos de una licencia que derivó en lesiones físicas graves o la muerte de un niño, o en el abuso sexual de un niño si el individuo cuidaba y supervisaba directamente a ese niño en el momento de la violación.

(7) El departamento podrá revocar o rechazar la renovación de inmediato a un titular de una licencia, o negar una solicitud de licencia sin enviar una notificación escrita sobre los motivos de la medida propuesta ni otorgar al titular de una licencia o solicitante 30 días para apelar, si el titular de la licencia o solicitante realiza todo lo siguiente por escrito:

(a) Prescinde del requisito de que el departamento envíe una notificación escrita sobre los motivos de la medida propuesta.

(b) Prescinde del periodo de 30 días para enviar una apelación escrita para la medida propuesta.

(c) Prescinde del derecho de implementar las disposiciones de los capítulos 4 y 5 de la ley de procedimientos administrativos de 1969, 1969 PA 306, MCL 24.271 a 24.292.

(8) El director o su designado puede expedir una citación para realizar una de las siguientes acciones:

(a) Obligar a los testigos a prestar testimonio en una audiencia de contestación de caso.

(b) Mostrar libros, papeles, documentos u otros elementos relevantes para la investigación o audiencia.

(9) Si se desobedece la citación, el director o su designado puede pedir al tribunal del circuito que solicite la presencia de un testigo o la presentación de libros, papeles, documentos y otros elementos. El tribunal del circuito puede emitir una orden que obligue a una persona a comparecer y prestar testimonio, o presentar libros, papeles, documentos y otros elementos. La falta de obediencia de la orden del tribunal del circuito puede ser sancionada por el tribunal como desacato.

(10) Según se utiliza en este artículo:

(a) "Viola de forma considerable" se refiere a violaciones o incumplimientos repetidos de esta ley, de una norma promulgada en virtud de esta ley, o de los términos de una licencia que ponen en riesgo la salud, seguridad, cuidado, tratamiento, mantenimiento o supervisión de los individuos que reciben el servicio, en el caso del solicitante, individuos que pueden recibir servicios.

(b) "Viola deliberadamente" se refiere a que, después de recibir una copia de esta ley, las normas promulgadas en virtud de ella y, para la licencia, una copia de los términos de licencia, o una notificación anterior por una violación de esta ley o de una norma promulgada en virtud de ella, un titular de una licencia o solicitante sabía o tenía razón para saber que su conducta era una violación de la ley, de las normas promulgadas en virtud de ella, o de los términos de la licencia.

Historial: 1973, Ley 116, entrada en vigor el 29 de marzo, 1974;—Am. 1976, Ley 398, entrada en vigor el 31 de marzo, 1977;—Am. 1980, Ley 232, Imd. entrada en vigor el 20 de julio, 1980; —Am. 2010, Ley 85, Imd. entrada en vigor el 27 de mayo, 2010;—Am. 2017, Ley 257, entrada en vigor el 28 de marzo, 2018.

Nota del compilador: Para otorgar facultades y deberes del jefe de bomberos del estado al departamento de trabajo y crecimiento económico, oficina de códigos de construcción y seguridad contra incendios, por transferencia tipo II, véase E.R.O. n.º. 2003-1, compilado en MCL 445.2011.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de campamentos para niños, guarderías infantiles, guarderías familiares y guarderías grupales, del departamento de servicios humanos al departamento de licencias y asuntos regulatorios, véase E.R.O. n.º. 2015-1, compilado en MCL 400.227.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de instituciones de cuidado infantil, agencias de adopción, hogares de acogida, hogares de acogida grupales e instituciones gestionadas por el tribunal, del departamento de licencias y asuntos regulatorios al departamento de salud y servicios humanos, véase E.R.O. n.º. 2018-6, compilado en MCL 722.110.

Nombre general: Ley 116

Nombre general: Ley de licencias de cuidado infantil

722.121a Notificación de ubicación de instituciones de cuidado infantil u hogares grupales de acogida nuevas o existentes con licencia.

Art. 11a. El director del departamento notificará al secretario de la ciudad, pueblo o municipalidad y a la legislatura sobre la ubicación de instituciones de cuidado infantil u hogares grupales de acogida nuevos o existentes dentro de los límites de las ciudades, pueblos y municipalidades de este estado. La notificación se entregará dentro de los 30 días posteriores a la obtención de licencia para una nueva organización.

Historial: Add. 1976, Ley 398, entrada en vigor el 31 de marzo, 1977;—Am. 2017, Ley 257, entrada en vigor el 28 de marzo, 2018.

Nota del compilador: Para otorgar facultades y deberes del jefe de bomberos del estado al departamento de trabajo y crecimiento económico, oficina de códigos de construcción y seguridad contra incendios, por transferencia tipo II, véase E.R.O. n°. 2003-1, compilado en MCL 445.2011.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de campamentos para niños, guarderías infantiles, guarderías familiares y guarderías grupales, del departamento de servicios humanos al departamento de licencias y asuntos regulatorios, véase E.R.O. n°. 2015-1, compilado en MCL 400.227.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de instituciones de cuidado infantil, agencias de adopción, hogares de acogida, hogares de acogida grupales e instituciones gestionadas por el tribunal, del departamento de licencias y asuntos regulatorios al departamento de salud y servicios humanos, véase E.R.O. n°. 2018-6, compilado en MCL 722.110.

Nombre general: Ley 116

Nombre general: Ley de licencias de cuidado infantil

722.121b Base de datos; establecimiento; mantenimiento; información.

Art 11b. (1) El departamento establecerá y mantendrá una base de datos de centros de cuidado infantil y hogares familiares y grupales de cuidado infantil. La base de datos incluirá, como mínimo, toda la siguiente información:

(a) El nombre, la dirección y el número telefónico del centro de cuidado infantil u hogar familiar o grupal de cuidado infantil.

(b) Los días y horarios generales de atención del centro de cuidado infantil u hogar familiar o grupal de cuidado infantil.

(c) El número de licencia, su fecha de entrada en vigencia, su fecha de vencimiento y la fecha de la última inspección del centro de cuidado infantil u hogar familiar o grupal de cuidado infantil.

(d) La cantidad y el tipo de medidas adversas tomadas por el departamento contra el centro de cuidado infantil u hogar familiar o grupal de cuidado infantil.

(e) La cantidad y el tipo de investigaciones especiales llevadas a cabo por el departamento en cuanto al centro de cuidado infantil u hogar familiar o grupal de cuidado infantil. Esta información permanecerá en la base de datos en tanto se otorgue la licencia en virtud de esta ley.

(2) El departamento pondrá a disposición del público en Internet la siguiente información de la base de datos para las personas que buscan información sobre opciones de cuidado infantil, sin costo alguno, a través del sitio web de dicho departamento:

(a) Los ítems enumerados en el apartado (1)(a) a (c).

(b) Los resultados de cualquier inspección de control llevada a cabo en los últimos 3 años e información sobre medidas correctivas realizadas, si correspondiera.

(c) Los resultados de cualquier investigación de denuncia comprobada llevada a cabo en los últimos 3 años e información sobre medidas correctivas tomadas.

(3) El departamento informará al público, por medio de comunicados de prensa u otros medios de comunicación, sobre la información disponible en virtud del apartado (2).

Historial: Add. 2002, Ley 645, Imd. entrada en vigor el 23 de diciembre, 2002;—Am. 2007, Ley 217, Imd. entrada en vigor el 28 de diciembre, 2007;—Am. 2010, Ley 86, Imd. entrada en vigor el 27 de mayo, 2010;—Am. 2017, Ley 258, entrada en vigor el 28 de marzo, 2018.

Nota del compilador: Para otorgar facultades y deberes del jefe de bomberos del estado al departamento de trabajo y crecimiento económico, oficina de códigos de construcción y seguridad contra incendios, por transferencia tipo II, véase E.R.O. n°. 2003-1, compilado en MCL 445.2011.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de campamentos para niños, guarderías infantiles, guarderías familiares y guarderías grupales, del departamento de servicios humanos al departamento de licencias y asuntos regulatorios, véase E.R.O. n°. 2015-1, compilado en MCL 400.227.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de instituciones de cuidado infantil, agencias de adopción, hogares de acogida, hogares de acogida grupales e instituciones gestionadas por el tribunal, del departamento de licencias y asuntos regulatorios al departamento de salud y servicios humanos, véase E.R.O. n°. 2018-6, compilado en MCL 722.110.

Nombre general: Ley 116

Nombre general: Ley de licencias de cuidado infantil

722.121c Funcionamiento temporal en lugares sin licencia en caso de desastre; nueva licencia requerida si se permanece en un nuevo lugar; determinación de desastre.

Art. 11c. (1) En caso de desastre, un centro de cuidado infantil u hogar familiar grupal de cuidado infantil podrá, de modo temporal, funcionar en un lugar sin licencia en virtud de esta ley. Los requisitos para funcionar de forma temporal en un lugar sin licencia en virtud de este artículo son los siguientes:

(a) El centro de cuidado infantil u hogar familiar o grupal no puede funcionar en un lugar nuevo hasta que el departamento haya llevado a cabo una inspección y haya aprobado el lugar nuevo.

(b) Para un centro de cuidado infantil, se realiza una inspección, una inspección de salud ambiental y, si es necesario, una evaluación de riesgos por plomo; y para un hogar familiar o grupal de cuidado infantil, se realiza una inspección de salud ambiental, si fuera necesaria, dentro de los 45 días posteriores a la propuesta de nueva ubicación. Si alguna de las inspecciones encuentra que el lugar nuevo no es seguro, el centro de cuidado infantil u hogar familiar o grupal de cuidado infantil debe suspender su funcionamiento en ese lugar nuevo.

(2) Si el centro de cuidado infantil u hogar familiar o grupal de cuidado infantil permanecerá en el nuevo lugar, el titular de una licencia debe solicitar y obtener una nueva licencia dentro del año posterior a mudarse al lugar nuevo.

(3) El departamento determinará qué constituye un desastre en virtud de este artículo.

Historial: Add. 2017, Ley 257, entrada en vigor el 28 de marzo, 2018.

Nota del compilador: Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de instituciones de cuidado infantil, agencias de adopción, hogares de acogida, hogares de acogida grupales e instituciones gestionadas por el tribunal, del departamento de licencias y asuntos regulatorios al departamento de salud y servicios humanos, véase E.R.O. n.º. 2018-6, compilado en MCL 722.110.

Nombre general: Ley 116

Nombre general: Ley de licencias de cuidado infantil

722.122 Apelación.

Art. 12. Una persona perjudicada por la decisión del director siguiendo una audiencia en virtud del artículo 7a u 11 podrá apelar según se dispone en el capítulo 6 de la ley de procedimientos administrativos de 1969, 1969 PA 306, MCL 24.301 a 24.306.

Historial: 1973, Ley 116, entrada en vigor el 29 de marzo, 1974;—Am. 1980, Ley 232, Imd. entrada en vigor el 20 de julio, 1980;—Am. 2017, Ley 257, entrada en vigor el 28 de marzo, 2018.

Nota del compilador: Para otorgar facultades y deberes del jefe de bomberos del estado al departamento de trabajo y crecimiento económico, oficina de códigos de construcción y seguridad contra incendios, por transferencia tipo II, véase E.R.O. n.º. 2003-1, compilado en MCL 445.2011.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de campamentos para niños, guarderías infantiles, guarderías familiares y guarderías grupales, del departamento de servicios humanos al departamento de licencias y asuntos regulatorios, véase E.R.O. n.º. 2015-1, compilado en MCL 400.227.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de instituciones de cuidado infantil, agencias de adopción, hogares de acogida, hogares de acogida grupales e instituciones gestionadas por el tribunal, del departamento de licencias y asuntos regulatorios al departamento de salud y servicios humanos, véase E.R.O. n.º. 2018-6, compilado en MCL 722.110.

Nombre general: Ley 116

Nombre general: Ley de licencias de cuidado infantil

722.123 Medida cautelar.

Art. 13. (1) El departamento podrá interponer medidas cautelares en el tribunal del circuito en el condado en que la persona reside o en el tribunal del circuito del condado de Ingham, para prohibir una violación o amenaza de violación de esta ley o una norma promulgada en virtud de ella. Debe presentarse junto con la medida cautelar una declaración jurada de un individuo que tiene relación personal con el sustento del incumplimiento.

(2) Si el departamento ha llevado a cabo una investigación que revela una amenaza inminente para la salud, seguridad o bienestar públicos podrá obtener una medida cautelar para prevenir que una persona actúe de un modo que amenace la salud, seguridad y bienestar públicos, o para obligar a una persona a tomar medidas correctivas razonables de forma afirmativa. Antes de obtener una medida cautelar según lo dispone este apartado, el departamento debe obtener una declaración jurada de una persona familiarizada con los hechos expuestos en la declaración, o, si correspondiera, basada en una declaración jurada, de que existe una amenaza inminente para la salud, seguridad y bienestar públicos, o que el bienestar de un niño está en peligro. No es obligatorio que el departamento correspondiente envíe una advertencia previa a la persona antes de obtener una medida cautelar en virtud de este artículo. El departamento correspondiente no está obligado a demostrar una amenaza inmediata para la salud pública, la seguridad o el bienestar, o de peligro del niño si la persona dirige una organización de cuidado infantil sin licencia, violando la orden definitiva del director, expedida en virtud del artículo 11.

(3) Si el departamento logra obtener una medida cautelar según lo dispuesto en este artículo, el departamento tiene derecho a obtener los costos y honorarios de abogados por mantener la medida.

Historial: 1973, Ley 116, entrada en vigor el 29 de marzo, 1974;—Am. 2017, Ley 257, entrada en vigor el 28 de marzo, 2018.

Nota del compilador: Para otorgar facultades y deberes del jefe de bomberos del estado al departamento de trabajo y crecimiento económico, oficina de códigos de construcción y seguridad contra incendios, por transferencia tipo II, véase E.R.O. n°. 2003-1, compilado en MCL 445.2011.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de campamentos para niños, guarderías infantiles, guarderías familiares y guarderías grupales, del departamento de servicios humanos al departamento de licencias y asuntos regulatorios, véase E.R.O. n°. 2015-1, compilado en MCL 400.227.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de instituciones de cuidado infantil, agencias de adopción, hogares de acogida, hogares de acogida grupales e instituciones gestionadas por el tribunal, del departamento de licencias y asuntos regulatorios al departamento de salud y servicios humanos, véase E.R.O. n°. 2018-6, compilado en MCL 722.110.

Nombre general: Ley 116

Nombre general: Ley de licencias de cuidado infantil

722.123a Ubicación en un programa de tratamiento residencial calificado; requisitos; evaluación de individuos calificados; deberes del tribunal o ente administrativo; revisión de disposiciones; aprobación para continuar la ubicación; definiciones.

Art. 13a. (1) En el caso de un niño en cuidado tutelar que es ubicado en un programa de tratamiento residencial calificado, corresponden los siguientes requisitos:

(a) Dentro de los 30 días posteriores al comienzo de cada ubicación en un programa de tratamiento residencial calificado, individuo calificado debe realizar todo lo siguiente:

(i) Evaluar las fortalezas y necesidades del niño utilizando una herramienta apropiada para la edad, basada en evidencias, validada y funcional, aprobada por el secretario.

(ii) Determinar si pueden satisfacerse las necesidades del niño con familiares o por medio de ubicación en un hogar de acogida o, si no, qué contexto brindaría el nivel de cuidado más efectivo y apropiado para el niño en el ambiente menos restrictivo, y coincidiría con los objetivos a corto y largo plazo para el niño, como se especifica en el plan de permanencia del niño.

(iii) Desarrollar una lista de objetivos mentales y de comportamiento específicos del niño a corto y largo plazo.

(b) La agencia de adopción responsable por el cuidado y la supervisión del niño debe reunir un equipo para el niño de acuerdo con los requisitos del apartado (a)(i) y (ii). El individuo calificado que lleva a cabo la evaluación requerida en virtud del apartado (a) debe trabajar en conjunto con el equipo del niño mientras lleva a cabo y realiza la evaluación.

(c) El equipo del niño, según se describe en el apartado (b), debe estar compuesto por todos los familiares biológicos correspondientes, familiares y otros adultos que apoyen al niño, así como a profesionales que son recursos para la familia del niño, por ejemplo, docentes, médicos y psicólogos que han tratado al niño, o el clero. En el caso de un niño que haya cumplido 14 años, el equipo debe incluir miembros del equipo de planificación de permanencia para el niño, seleccionados por el niño.

(d) La agencia de adopción responsable por el cuidado y la supervisión del niño debe documentar en el plan de caso del niño lo siguiente:

(i) El intento razonable y de buena fe para identificar e incluir todos los individuos descritos en el apartado (c) en el equipo del niño.

(ii) Todos los datos de contactos de los miembros del equipo, así como los datos de contacto de otros familiares y adultos de apoyo que no sean parte del equipo del niño.

(iii) Pruebas de que las reuniones del equipo, incluidas las reuniones relacionadas con la evaluación requerida en virtud del apartado (a), se realizaron en un horario y lugar convenientes para la familia.

(iv) Si el objetivo es la reunificación, pruebas que demuestren que el padre o madre al cual se le quitó el niño proporcionó información a los miembros del equipo del niño.

(v) Pruebas de que la evaluación obligatoria en virtud del apartado (a) se determina en conjunto con el equipo del niño.

(vi) La preferencia de ubicación del equipo del niño en relación con la evaluación que reconoce que un niño debería ser ubicado con sus hermanos a menos que haya una decisión del tribunal de que tal ubicación sería contraria al bien del niño.

(vii) Si las preferencias de ubicación del equipo del niño y el niño no son las condiciones de ubicación recomendadas por el individuo calificado que lleva a cabo la evaluación en virtud del apartado (a), la razón por la que las preferencias del equipo del niño y del niño no fueron recomendadas.

(2) Si el individuo que lleva a cabo la evaluación determina que el niño no debería ser ubicado en un hogar de acogida, el individuo calificado deberá especificar por escrito la razón por la que la familia del niño o el hogar de acogida no pueden satisfacer las necesidades del niño. La falta de hogares de acogida no es una razón válida para determinar que las necesidades del niño no pueden satisfacerse en un hogar de acogida. El individuo calificado debe especificar por escrito por qué la ubicación recomendada en un programa de tratamiento

residencial calificado es el contexto que brindará al niño el nivel de cuidado más efectivo y apropiado en el ambiente menos restrictivo, y cómo esa ubicación coincide con los objetivos a corto y largo plazo para el niño, según se especifica en el plan de permanencia para el niño.

(3) Dentro de los 60 días posteriores al comienzo de cada ubicación en un programa de tratamiento residencial calificado, el tribunal, o un ente administrativo designado o aprobado por el tribunal, independientemente, debe hacer todo lo siguiente:

(a) Considerar la evaluación, determinación y documentación confeccionados por el individuo calificado.

(b) Determinar si las necesidades del niño pueden satisfacerse ubicándolo en un hogar de acogida o, si no, si la ubicación del niño en un programa de tratamiento residencial calificado brinda el nivel de cuidado más efectivo y apropiado para el niño en el ambiente menos restrictivo, y si la ubicación coincide con los objetivos del niño, según se especifica en el plan de permanencia para el niño.

(c) Aprobar o no la ubicación en el programa de tratamiento residencial calificado.

(4) La documentación escrita de la decisión y aprobación o denegación de la ubicación en un programa de tratamiento residencial calificado de un tribunal o ente administrativo en virtud del apartado (3) deberá estar incluido y ser parte del plan de caso para el niño.

(5) En tanto el niño permanezca en un programa de tratamiento residencial calificado, el departamento debe presentar pruebas en cada audiencia de revisión de disposiciones y cada audiencia de planificación de permanencia celebrada con respecto al niño que realiza lo siguiente:

(a) Demuestra que la evaluación de las fortalezas y necesidades del niño sigue apoyando la decisión de que las necesidades del niño no pueden satisfacerse mediante la ubicación en un hogar de acogida, que la ubicación en un programa de tratamiento residencial calificado brinda el nivel de cuidado más efectivo y apropiado para el niño en el ambiente menos restrictivo, y que la ubicación coincide con los objetivos a corto y largo plazo para el niño, según se especifica en el plan de permanencia para el niño.

(b) Documentar las necesidades de tratamiento o servicio específicas que serán satisfechas para el niño en la ubicación y en el periodo en que se espera que el niño necesite el tratamiento o los servicios.

(c) Documente el esfuerzo razonable del departamento para preparar al niño para regresar al hogar o para ser ubicado con un familiar competente y dispuesto, un tutor o padre adoptivo, o en un hogar de acogida.

(6) En cada audiencia de revisión de disposiciones y audiencia de planificación de permanencia celebrada con respecto al niño, el tribunal aprobará o no la ubicación en un programa de tratamiento residencial calificado.

(7) En el caso de un niño que es ubicado en un programa de tratamiento residencial calificado por más de 12 meses consecutivos o 18 meses no consecutivos, o, en el caso de un niño que no ha cumplido 13 años, por más de 6 meses consecutivos o no, el departamento deberá obtener la aprobación firmada del director del departamento para la ubicación continuada del niño en ese contexto.

(8) En respuesta a las restricciones en el título IV-E pagos de cuidado tutelar para instituciones de cuidado infantil en el artículo 472(k) de la ley de servicios de prevención de la familia primero, 42 USC 672(k), el departamento no promulgar o promover normas y prácticas que resultarían en un incremento significativo de la población de jóvenes en el sistema judicial juvenil.

(9) Según se utiliza en este artículo:

(a) "Cuidado tutelar" se refiere al cuidado sustituto las 24 horas para un niño separado de sus padres o tutores y por cuyo cuidado y ubicación tiene responsabilidad la agencia del título IV-E.

(b) "Individuo calificado" se refiere a un profesional preparado o clínico autorizado que no es un empleado del departamento y quien no tiene conexión o afiliación con algún contexto de ubicación en que el departamento ubica niños. El departamento podrá buscar una exención del secretario para aprobar un individuo calificado que no cumple con los criterios para llevar a cabo la evaluación. El individuo debe mantener la objetividad con respecto a determinar la ubicación más efectiva y apropiada para el niño.

(c) "Secretario" se refiere al Secretario del Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos.

Historial: Add. 2020, Ley 8, Imd. entrada en vigor el 27 de enero, 2020; —Am. 2021, Ley 5, Imd. entrada en vigor el 26 de marzo, 2021.

Nombre general: Ley 116

Nombre general: Ley de licencias de cuidado infantil

722.124 Personas autorizadas para ubicar al niño.

Art. 14. Solo un padre, madre, tutor de un niño, una persona relacionada con el niño por lazos sanguíneos, matrimonio o adopción, una agencia de adopción o una unidad gubernamental podrá ubicar a un niño bajo el control y cuidado de una persona. Esta sección no impide que los padres adoptivos ubiquen a los niños acogidos en cuidado temporal de acuerdo con las normas promulgadas por el departamento.

Historial: 1973, Ley 116, entrada en vigor el 29 de marzo, 1974;—Am. 2017, Ley 257, entrada en vigor el 28 de marzo, 2018.

Nota del compilador: Para otorgar facultades y deberes del jefe de bomberos del estado al departamento de trabajo y crecimiento económico, oficina de códigos de construcción y seguridad contra incendios, por transferencia tipo II, véase E.R.O. n°. 2003-1, compilado en MCL 445.2011.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de campamentos para niños, guarderías infantiles, guarderías familiares y guarderías grupales, del departamento de servicios humanos al departamento de licencias y asuntos regulatorios, véase E.R.O. n°. 2015-1, compilado en MCL 400.227.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de instituciones de cuidado infantil, agencias de adopción, hogares de acogida, hogares de acogida grupales e instituciones gestionadas por el tribunal, del departamento de licencias y asuntos regulatorios al departamento de salud y servicios humanos, véase E.R.O. n°. 2018-6, compilado en MCL 722.110.

Nombre general: Ley 116

Nombre general: Ley de licencias de cuidado infantil

Normas administrativas: R 400.1 et seq.; R 400.9101 et seq.; R 400.11101 et seq.; y R 400.12101 et seq. del Código Administrativo de Michigan.

722.124a Consentimiento para tratamiento médico y quirúrgico de un menor; definición de "cuidado médico de rutina, no quirúrgico".

Art. 14a. (1) Un tribunal de sucesiones, una agencia de adopción o el departamento podrán consentir al cuidado médico de rutina no quirúrgico, o al tratamiento médico de emergencia y quirúrgico de un menor ubicado en cuidado fuera del hogar en virtud de la ley de bienestar social, 1939 PA 280, MCL 400.1 a 400.119b, el código de sucesiones de 1939, 1939 PA 288, MCL 710.21 a 712B.41, o esta ley. Si se ubica al menor en una organización de cuidado infantil, el tribunal de sucesiones, la agencia de adopción o el departamento que realiza la ubicación deberá ejecutar un instrumento escrito que otorgue a esa organización la autoridad para consentir al tratamiento médico de emergencia y quirúrgico del niño. El departamento también podrá ejecutar un instrumento escrito que otorgue a una organización de cuidado infantil la autoridad para consentir al cuidado médico de rutina no quirúrgico del niño. Si se ubica al menor en una institución de cuidado infantil, el tribunal de sucesiones, la agencia de adopción o el departamento que realiza la ubicación deberá, además, ejecutar un instrumento escrito que otorgue a esa institución la autoridad para consentir al cuidado de rutina no quirúrgico del niño.

(2) Un padre, madre o tutor de un menor que ubique voluntariamente al niño en una organización de cuidado infantil deberá ejecutar un instrumento escrito que otorgue a esa organización la autoridad para consentir al tratamiento médico de emergencia y quirúrgico del niño. El padre, madre o tutor deberá consentir al cuidado médico de rutina no quirúrgico.

(3) Solo el padre o tutor del menor podrá consentir las cirugías optativas que no sean de emergencia para el niño en cuidado tutelar. Si una acción del tribunal ha rescindido de forma permanente los derechos parentales, el consentimiento para cirugías optativas que no sean de emergencia será prestado por el tribunal de sucesiones o la agencia que tenga jurisdicción sobre el niño.

(4) Según se utiliza en este artículo, "cuidado médico de rutina no quirúrgico" no incluye tratamientos, servicios, medicamentos o dispositivos anticonceptivos.

Historial: Add. 1974, Ley 191, lmd. entrada en vigor el 2 de julio, 1974;—Am. 1984, Ley 396, entrada en vigor el 29 de marzo, 1985;—Am. 2017, Ley 257, entrada en vigor el 28 de marzo, 2018.

Nota del compilador: Para otorgar facultades y deberes del jefe de bomberos del estado al departamento de trabajo y crecimiento económico, oficina de códigos de construcción y seguridad contra incendios, por transferencia tipo II, véase E.R.O. n°. 2003-1, compilado en MCL 445.2011.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de campamentos para niños, guarderías infantiles, guarderías familiares y guarderías grupales, del departamento de servicios humanos al departamento de licencias y asuntos regulatorios, véase E.R.O. n°. 2015-1, compilado en MCL 400.227.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de instituciones de cuidado infantil, agencias de adopción, hogares de acogida, hogares de acogida grupales e instituciones gestionadas por el tribunal, del departamento de licencias y asuntos regulatorios al departamento de salud y servicios humanos, véase E.R.O. n°. 2018-6, compilado en MCL 722.110.

Nombre general: Ley 116

Nombre general: Ley de licencias de cuidado infantil

722.124b Definiciones utilizadas en MCL 722.124b, 722.124c, y 722.124d.

Art. 14b. Según se utiliza en este artículo y en los artículos 14c y 14d:

(a) "Abogado de adopción" se refiere a ese término definido en el artículo 22 del código de adopción de Michigan, MCL 710.22.

(b) "Facilitador de adopción" se refiere a una agencia de adopción o abogado de adopción que ayuda a los padres biológicos o tutores o potenciales padres adoptivos con las adopciones de acuerdo con el código de adopción de Michigan.

(c) "Código de adopción de Michigan" se refiere al capítulo X del código de sucesiones de 1939, 1939 PA 288, MCL 710.21 a 710.70.

(d) "Facilitador primario de adopción" se refiere al facilitador de adopción en una adopción que presenta los documentos del tribunal en nombre del potencial padre adoptivo.

(e) "Formulario de información pública" se refiere a un formulario descrito en el artículo 14d que completa un facilitador primario de adopción, y que el departamento guarda en una oficina de compensación central de acuerdo con el artículo 14d para individuos que buscan información sobre adopción.

Historial: Add. 1994, Ley 209, entrada en vigor el 1 de enero, 1995;—Am. 2017, Ley 257, entrada en vigor el 28 de marzo, 2018.

Nota del compilador: Para otorgar facultades y deberes del jefe de bomberos del estado al departamento de trabajo y crecimiento económico, oficina de códigos de construcción y seguridad contra incendios, por transferencia tipo II, véase E.R.O. n°. 2003-1, compilado en MCL 445.2011.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de campamentos para niños, guarderías infantiles, guarderías familiares y guarderías grupales, del departamento de servicios humanos al departamento de licencias y asuntos regulatorios, véase E.R.O. n°. 2015-1, compilado en MCL 400.227.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de instituciones de cuidado infantil, agencias de adopción, hogares de acogida, hogares de acogida grupales e instituciones gestionadas por el tribunal, del departamento de licencias y asuntos regulatorios al departamento de salud y servicios humanos, véase E.R.O. n°. 2018-6, compilado en MCL 722.110.

Nombre general: Ley 116

Nombre general: Ley de licencias de cuidado infantil

722.124c Presentación de información pública por facilitadores primarios de adopción; contenidos; autenticación; aplicación del artículo para ciertas adopciones.

Art. 14c. (1) Antes de transcurridos 10 días desde la presentación de una orden de adopción en virtud del artículo 56 del código de adopción de Michigan, MCL 710.56, el facilitador primario de adopción para esa adopción presentará en el tribunal de sucesiones un formulario de información pública completo que describa información que incluya los costos relacionados con la adopción según lo determina el artículo 14d. El formulario de información pública deberá ser autenticado por verificación bajo juramento por un facilitador primario de adopción, o, como alternativa, contener la siguiente declaración inmediatamente sobre la fecha y firma del facilitador: "Declaro que he examinado este formulario de información pública y que los contenidos en él son verdaderos a mi leal saber y entender".

(2) Este artículo no corresponde para adopciones de padrastros/madrastras; la adopción de un niño relacionado con el demandante hasta quinto grado por lazos sanguíneos, matrimonio o adopción; o una adopción en la que se requiere el consentimiento de un tribunal o del departamento.

(3) A excepción de lo dispuesto en el apartado (2), este artículo corresponde para adopciones en las que la orden de adopción en virtud del artículo 56 del código de adopción de Michigan, MCL 710.56, se presenta después del 1 de julio de 1995, incluidas adopciones pendientes al 1 de julio de 1995.

Historial: Add. 1994, Ley 209, entrada en vigor el 1 de julio, 1995;—Am. 2017, Ley 257, entrada en vigor el 28 de marzo, 2018.

Nota del compilador: Para otorgar facultades y deberes del jefe de bomberos del estado al departamento de trabajo y crecimiento económico, oficina de códigos de construcción y seguridad contra incendios, por transferencia tipo II, véase E.R.O. n°. 2003-1, compilado en MCL 445.2011.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de campamentos para niños, guarderías infantiles, guarderías familiares y guarderías grupales, del departamento de servicios humanos al departamento de licencias y asuntos regulatorios, véase E.R.O. n°. 2015-1, compilado en MCL 400.227.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de instituciones de cuidado infantil, agencias de adopción, hogares de acogida, hogares de acogida grupales e instituciones gestionadas por el tribunal, del departamento de licencias y asuntos regulatorios al departamento de salud y servicios humanos, véase E.R.O. n°. 2018-6, compilado en MCL 722.110.

Nombre general: Ley 116

Nombre general: Ley de licencias de cuidado infantil

722.124d Formulario de información pública; brindar información no confidencial; sección removible; distribución de formularios en blanco; aceptación y mantenimiento de formularios completos; pedidos individuales de información sobre facilitadores de adopción; enviar porción no confidencial en respuesta a pedidos de individuos; tarifa.

Art. 14d. (1) El departamento desarrollará un formulario de información pública para brindar la siguiente información no confidencial:

(a) El nombre y la dirección del facilitador primario de adopción.

(b) El tipo de adopción, de la siguiente forma:

(i) Ubicación directa o agencia de adopción.

(ii) Entre estados, dentro del estado o entre países.

(c) El nombre de la agencia y del individuo que realizó la evaluación anterior a la ubicación o la investigación requerida en virtud del artículo 46 del código de adopción de Michigan, MCL 710.46, y el costo de la evaluación o la investigación.

(d) El nombre de cada individuo que prestó servicios de asesoramiento para un padre biológico, un tutor o del adoptado; la afiliación de un individuo a una agencia, si la hubiera; la cantidad de horas de asesoramiento brindadas; y el costo de ese asesoramiento.

(e) El nombre de cada individuo que prestó servicios de asesoramiento para un padre adoptivo; la afiliación del individuo a una agencia, si la hubiera; la cantidad de horas de asesoramiento brindadas; y el costo de ese asesoramiento.

(f) El monto total pagado por un padre adoptivo por gastos hospitalarios, enfermería y farmacia generados por un padre biológico o el adoptado, en relación con el nacimiento o una enfermedad del adoptado.

(g) El monto total pagado por un padre adoptivo por los gastos básicos de una madre biológica.

(h) El monto total pagado por un padre adoptivo por gastos generados al confirmar la información requerida en virtud del artículo 27 del código de adopción de Michigan, MCL 710.27.

(i) El nombre de cualquier abogado que represente a un padre adoptivo, la cantidad de horas de servicio prestado en relación con la adopción, y el costo total de los servicios prestados por el abogado para el padre adoptivo.

(j) El nombre de cualquier abogado que represente a un padre biológico, la cantidad de horas de servicio prestado en relación con la adopción, y el costo total de los servicios prestados para el padre biológico.

(k) El nombre de cualquier agencia que ayude a un padre biológico o adoptivo, y el costo de todos los servicios brindados por la agencia diferentes de los servicios descritos específicamente en los apartados (c), (d) y (e).

(l) El monto total pagado por un padre adoptivo por los gastos de viaje de un padre biológico.

(m) Cualquier tarifa o gasto solicitado y rechazado por el tribunal.

(n) El monto total de todos los gastos en conexión con la adopción que fueran pagados por el padre adoptivo.

(o) Una explicación de cualquier circunstancia especial que elevaron los costos de adopción de lo que se esperaría normalmente.

(2) El formulario de información pública establecida por el apartado (1) deberá contener una sección removible para brindar toda la siguiente información confidencial:

(a) La edad, sexo y raza de cada padre biológico.

(b) La edad, sexo y raza del adoptado.

(c) El nombre, edad, sexo y raza de cada padre adoptivo.

(d) El condado en el que se presentó la orden final de adopción.

(e) El condado, estado y país de origen del adoptado.

(f) La residencia legal de los padres biológicos.

(g) La residencia legal de los padres adoptivos.

(h) Las fechas de las siguientes acciones relacionadas con la adopción:

(i) El primer contacto del padre biológico con el facilitador de adopción.

(ii) El primer contacto del padre adoptivo con el facilitador de adopción.

(iii) La ubicación temporaria, si correspondiera.

(iv) La ubicación formal.

(v) La orden del tribunal que finalizó la adopción.

(3) El departamento distribuirá formularios de información pública a los facilitadores de adopción, tribunales y otros individuos y organizaciones interesados.

(4) A partir del 1 de julio, 1995, el departamento aceptará del tribunal de sucesiones de cada condado y guardará en una oficina de compensación central los formularios de información pública para cada adopción completada en este estado. A pedido de un individuo que busca información sobre facilitadores de adopción que prestan servicio en un condado o condados en particular, el departamento enviará al individuo una lista de todos los facilitadores de adopción que prestan servicio en ese condado o condados, la cantidad de adopciones que cada persona facilitó en el condado o condados durante los 12 meses anteriores, y las tarifas que cobra el departamento para transmitir copias de formularios de información pública. A pedido de un individuo de formularios de información pública sobre un facilitador o facilitadores de adopción en particular y el pago de tarifas requeridas, el departamento enviará al individuo copias de las partes no confidenciales de los formularios de información pública completada por ese facilitador o facilitadores de adopción durante los 12 meses anteriores. Si la cantidad de adopciones facilitadas por un facilitador en particular en un condado o condados en particular es insuficiente para proteger la confidencialidad de los participantes en una adopción, el departamento enviará las partes no confidenciales de formularios de información pública adicionales sobre adopciones facilitadas por ese facilitador en años anteriores o en otros condados. Los formularios adicionales requeridos para proteger la confidencialidad se enviarán sin cargo al individuo que solicita la información.

(5) Si el departamento recibe formularios de información pública completados por un oficial testamentario que contengan solo el nombre y la información confidencial del facilitador primario de adopción, el departamento

enviará la parte no confidencial de esos formularios de información pública completada por el oficial testamentario en respuesta al pedido de un individuo de formularios de información pública para ese facilitador de adopción.

(6) El departamento podrá cobrar una tarifa por transmitir formularios de información pública a individuos que lo soliciten. La tarifa será suficiente para reembolsar al departamento por los costos de copia, envío o duplicado, y trabajo.

Historial: Add. 1994, Ley 209, entrada en vigor el 1 de enero, 1995;—Am. 1995, Ley 107, lmd. entrada en vigor el 23 de junio, 1995;—Am. 2017, Ley 257, entrada en vigor el 28 de marzo, 2018.

Nota del compilador: Para otorgar facultades y deberes del jefe de bomberos del estado al departamento de trabajo y crecimiento económico, oficina de códigos de construcción y seguridad contra incendios, por transferencia tipo II, véase E.R.O. n.º. 2003-1, compilado en MCL 445.2011.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de campamentos para niños, guarderías infantiles, guarderías familiares y guarderías grupales, del departamento de servicios humanos al departamento de licencias y asuntos regulatorios, véase E.R.O. n.º. 2015-1, compilado en MCL 400.227.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de instituciones de cuidado infantil, agencias de adopción, hogares de acogida, hogares de acogida grupales e instituciones gestionadas por el tribunal, del departamento de licencias y asuntos regulatorios al departamento de salud y servicios humanos, véase E.R.O. n.º. 2018-6, compilado en MCL 722.110.

Nombre general: Ley 116

Nombre general: Ley de licencias de cuidado infantil

722.124e Conclusiones legislativas y declaración; prohibido el requisito de brindar servicios que entran en conflicto con las creencias religiosas de la agencia de adopción; prohibidas las acciones adversas contra la agencia de adopción; defensa en procedimientos administrativos o judiciales; habilidad no limitada de otra agencia de adopción para brindar servicios; definiciones.

Art. 14e. (1) La legislatura concluye y declara todo lo siguiente:

(a) Cuando es necesario que un niño en este estado sea ubicado con una familia adoptiva o de acogida, ubicar al niño en un hogar seguro, amoroso y comprensivo es un objetivo fundamental de este estado.

(b) A partir del 9 de septiembre, 2015, hay 105 agencias de adopción y de cuidado tutelar con licencia en este estado que están autorizadas para participar y asistir a las familias con la adopción y ubicación de niños en cuidado tutelar.

(c) Tener tantas agencias de adopción y cuidado tutelar calificadas como sea posible en este estado es un beneficio considerable para los niños de este estado que necesitan estos servicios de ubicación, y para todos los ciudadanos de este estado porque cuantas más agencias calificadas participen en este proceso, mayor será la probabilidad de que pueda lograrse una ubicación permanente del niño.

(d) A partir del 9 de septiembre, 2015, los titulares de una licencia de adopción y cuidado tutelar en este estado representan un amplio espectro de organizaciones y grupos, algunos de los cuales están basados en la fe y otros no.

(e) Las agencias de adopción privada, incluidas las agencias de adopción basadas en la fe, tienen el derecho al ejercicio libre de su religión en virtud tanto de la constitución estatal como federal. En virtud de principios de la ley constitucional bien asentados, este derecho incluye la libertad de abstenerse de conductas que entren en conflicto con las creencias religiosas sostenidas con sinceridad por una agencia.

(f) Las agencias de adopción basadas o no en la fe tienen una historia larga y distinguida de brindar servicios de adopción y cuidado tutelar en este estado.

(g) Los niños y las familias se benefician en gran medida de los servicios de adopción y cuidado tutelar brindados por agencias de adopción basada o no en la fe. Asegurar que las agencias basadas en la fe puedan continuar brindando servicios de adopción y cuidado tutelar beneficiará a los niños y a las familias que reciben servicios de financiamiento público.

(h) En virtud de las prácticas de contratación establecidas del departamento, una agencia privada de adopción no recibe financiamiento público con respecto a un niño en particular o individuos en particular derivados por el departamento a menos que esa agencia acepte la derivación de modo afirmativo.

(i) En virtud de los principios de derecho constitucional bien establecidos que distinguen "acción privada" de "acción estatal", una agencia de adopción privada no entra en acción estatal cuando la agencia brinda servicios de adopción privada o ubicación directa. De modo similar, una agencia de adopción privada no entra en acción estatal relacionada con una derivación de servicios en virtud de un contrato con el departamento antes de que la agencia acepte la derivación.

(2) Hasta el máximo grado permitido por las leyes estatales y federales, una agencia de adopción no estará obligada a brindar servicios si esos servicios o las circunstancias en que se prestan entran en conflicto con las creencias religiosas de la agencia de adopción incluidas en una norma escrita, declaración de fe u otro documento

que cumpla la agencia de adopción.

(3) Hasta el máximo grado permitido por las leyes estatales y federales, el estado o una unidad de gobierno local no podrá tomar medidas adversas contra una agencia de adopción basada en que la agencia de adopción haya rechazado o vaya a rechazar brindar servicios que entren en conflicto en sí mismos o en las circunstancias en que se prestan con las creencias religiosas de la agencia de adopción incluidas en una norma escrita, declaración de fe u otro documento que cumpla la agencia de adopción.

(4) Si la agencia de adopción rechaza brindar servicios en virtud del apartado (2), la agencia de adopción deberá proporcionar por escrito información que avise al solicitante del sitio web del departamento, el intercambio de recursos sobre adopción de Michigan, o sitios web utilizados posteriormente de forma similar, y una lista de proveedores de servicios de adopción o cuidado tutelar con información de contacto, y deberá realizar al menos 1 de las siguientes:

(a) Derivar al solicitante de inmediato a otra agencia de adopción que esté dispuesta y pueda brindar los servicios rechazados.

(b) Derivar al solicitante de inmediato a la página del sitio web del departamento que identifica otras agencias de adopción con licencia.

(5) Una agencia de adopción puede reivindicar una defensa en un procedimiento administrativo o judicial basada en esta sección.

(6) Si una agencia de adopción rechaza brindar servicios en virtud del apartado (2), la decisión de la agencia de adopción no limita la capacidad de otra agencia de adopción para proporcionar esos servicios.

(7) A los fines de este artículo:

(a) "Medida adversa" incluye, entre otras, negar a una agencia de adopción una solicitud de financiamiento, rechazar renovar el financiamiento de la agencia de adopción, cancelar el financiamiento de la agencia de adopción, negar la renovación de un contrato con una agencia de adopción, cancelar un contrato con la agencia de adopción, negarse a emitir una licencia para una agencia de adopción, rechazar renovar la licencia de una agencia de adopción, cancelar la licencia de una agencia de adopción, tomar una medida de ejecución contra la agencia de adopción, discriminar a la agencia de adopción con respecto a su participación en un programa gubernamental, y tomar cualquier medida que modifique considerablemente los términos o condiciones del financiamiento, contrato o licencia de la agencia de adopción.

(b) "Servicios" incluye cualquier servicio que brinda una agencia de adopción, excepto la gestión de casos de cuidado tutelar y servicios de adopción brindados en virtud de un contrato con el departamento.

Historial: Add. 2015, Ley 53, entrada en vigor el 9 de septiembre, 2015;—Am. 2017, Ley 257, entrada en vigor el 28 de marzo, 2018.

Nota del compilador: La promulgación del artículo 1 de la Ley 53 de 2015 determina:

Promulgación del artículo 1. El propósito de la legislación es proteger el libre ejercicio de la religión de las agencias de adopción protegido por la constitución de los Estados Unidos y la constitución del estado de 1963. La presente ley de enmienda no tiene el propósito de limitar o negar el derecho de una persona de adoptar a un niño o participar en el cuidado tutelar".

Para otorgar facultades y deberes relacionados con campamentos para niños, guarderías, centros de día, hogares familiares de cuidado infantil y hogares grupales de cuidado infantil, del departamento de servicios humanos al departamento de licencias y asuntos regulatorios, véase E.R.O. n°. 2015-1, compilado en MCL 400.227.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de instituciones de cuidado infantil, agencias de adopción, hogares de acogida, hogares de acogida grupales e instituciones gestionadas por el tribunal, del departamento de licencias y asuntos regulatorios al departamento de salud y servicios humanos, véase E.R.O. n°. 2018-6, compilado en MCL 722.110.

Nombre general: Ley 116

Nombre general: Ley de licencias de cuidado infantil

722.124f Decisión de aceptar o no la derivación; defensa en un procedimiento administrativo o judicial; definición de "medida adversa".

Art. 14f. (1) Si el departamento realiza una derivación a una agencia de adopción de una gestión de caso de cuidado tutelar o servicios de adopción en virtud de un contrato con la agencia de adopción, la agencia podrá decidir no aceptar la derivación si los servicios entran en conflicto con las creencias de la agencia de adopción incluidas en una norma escrita, declaración de fe u otro documento que cumpla la agencia de adopción. Antes de aceptar la derivación de servicios en virtud de un contrato con el departamento, la agencia de adopción tiene entera discreción para decidir si realizar actividades y brindar servicios para esa derivación. El departamento no controlará la decisión de la agencia de adopción sobre realizar esas actividades y brindar esos servicios. A los fines de este apartado, una agencia de adopción acepta una derivación realizando una de las siguientes:

(a) Entregar al departamento un acuerdo escrito para brindar los servicios relacionados con ese niño o individuos en particular que el departamento derivó a la agencia de adopción.

(b) Realizar cualquier otra actividad que derive en que el departamento esté obligado a pagar a la agencia de adopción por los servicios relacionados con ese niño o individuos en particular que el departamento derivó a la agencia de adopción.

(2) El estado o una unidad local del gobierno no tomará una medida adversa contra la agencia de adopción

basada en que la agencia de adopción ha decidido aceptar o no una derivación en virtud del apartado (1).

(3) Si una agencia de adopción decide no aceptar una derivación en virtud del apartado (1), ese suceso no será un factor para determinar si una ubicación relacionada con la derivación es por el bien del niño.

(4) Una agencia de adopción puede reivindicar una defensa en un procedimiento administrativo o judicial basada en esta sección.

(5) A los fines de este artículo, "medida adversa" incluye, entre otras, negar a una agencia de adopción una solicitud de financiamiento, rechazar renovar el financiamiento de la agencia de adopción, cancelar el financiamiento de la agencia de adopción, negar la renovación de un contrato con una agencia de adopción, cancelar un contrato con la agencia de adopción, negarse a emitir una licencia para una agencia de adopción, rechazar renovar la licencia de una agencia de adopción, cancelar la licencia de una agencia de adopción, tomar una medida de ejecución contar la agencia de adopción, discriminar a la agencia de adopción con respecto a su participación en un programa gubernamental, y tomar cualquier medida que modifique considerablemente los términos o condiciones del financiamiento, contrato o licencia de la agencia de adopción.

Historial: Add. 2015, Ley 53, entrada en vigor el 9 de septiembre, 2015;—Am. 2017, Ley 257, entrada en vigor el 28 de marzo, 2018.

Nota del compilador: La promulgación del artículo 1 de la Ley 53 de 2015 determina:

Promulgación del artículo 1. El propósito de la legislación es proteger el libre ejercicio de la religión de las agencias de adopción protegido por la constitución de los Estados Unidos y la constitución del estado de 1963. La presente ley de enmienda no tiene el propósito de limitar o negar el derecho de una persona de adoptar a un niño o participar en el cuidado tutelar".

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de campamentos para niños, guarderías infantiles, guarderías familiares y guarderías grupales, del departamento de servicios humanos al departamento de licencias y asuntos regulatorios, véase E.R.O. n°. 2015-1, compilado en MCL 400.227.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de instituciones de cuidado infantil, agencias de adopción, hogares de acogida, hogares de acogida grupales e instituciones gestionadas por el tribunal, del departamento de licencias y asuntos regulatorios al departamento de salud y servicios humanos, véase E.R.O. n°. 2018-6, compilado en MCL 722.110.

Nombre general: Ley 116

Nombre general: Ley de licencias de cuidado infantil

722.125 Violación de la ley; violación de la norma que causa la muerte del niño; sanción; condena como motivo para revocar una licencia; efecto de la revocación, denegación o rechazo de renovación; rechazo de una solicitud; definición de "certificado de registro".

Art. 15. (1) A excepción de lo dispuesto en el apartado (2), una persona, organización de cuidado infantil, agencia, o representante o directivo de una agencia, empresa, asociación u organización que viola esta ley es culpable de un delito menor punible con lo siguiente:

(a) Una multa de no menos de \$100,00 o más de \$1.000,00 por la violación del artículo 3b, 3c o 3d.

(b) Por una violación no descrita en el ítem (a) o el apartado (2), una multa de no menos de \$100,00 o más de \$1.000,00, o encarcelamiento por no más de 90 días, o ambos.

(2) Si una persona, hogar familiar o grupal de cuidado infantil, agencia, o representante o directivo de una agencia, empresa, asociación u organización viola de modo intencional una norma de licencia para hogares familiares y grupales de cuidado infantil promulgada en virtud de esta ley y entrada en vigor el 1 de enero, 2017, y esa violación causa la muerte de un niño, la persona, hogar familiar de cuidado infantil, agencia, o representante o directivo de una agencia, empresa, asociación u organización es culpable de maltrato infantil en segundo grado descrito en el artículo 136b del código penal de Michigan, 1931 PA 328, MCL 750.136b, y es punible según lo dispone este artículo. Además de cualquier otra sanción impuesta, se revocará de forma permanente su licencia.

(3) Si una persona, organización de cuidado infantil, agencia, o representante o directivo de una agencia, empresa, asociación u organización es condenada en virtud de esta ley, la condena es motivo suficiente para la revocación de su licencia, y no se otorgará a la persona, organización de cuidado infantil, agencia, o al representante o directivo de una agencia, empresa, asociación u organización condenada un licencia, ni se permitirá que esté relacionada, directa o indirectamente, con un titular de una licencia o inscrito por un periodo de no menos de 5 años después de la condena, a excepción de lo dispuesto en el apartado (2).

(4) A una persona, organización de cuidado infantil, agencia, o representante o directivo de una agencia, empresa, asociación u organización a quien se revoca, se niega la solicitud o se rechaza la renovación de una licencia o certificado de registro o a quien, antes de la fecha de entrada en vigor en 2017 de la ley de enmienda que modificó este apartado, se le revoca un certificado de registro, se rechaza su renovación o niega su solicitud, se le podrá negar una licencia o prohibírsele estar en contacto, directo o indirecto, con un titular de una licencia por un periodo no menor a 5 años después de la renovación, negación o rechazo de renovación. El departamento, a su criterio, no está obligado a aceptar una solicitud de una persona, organización de cuidado infantil, agencia, o representante o directivo de una agencia, empresa, asociación u organización descrita en este apartado. El departamento puede rechazar la solicitud a simple vista sin tomar mayores medidas después de notificar al solicitante sobre el rechazo y su fundamentación.

(5) Según se utiliza en este artículo, "certificado de registro" se refiere al documento escrito emitido

previamente en virtud de esta ley a un hogar familiar de cuidado infantil por medio del registro.

Historial: 1973, Ley 116, entrada en vigor el 29 de marzo, 1974;—Am. 1980, Ley 232, Imd. entrada en vigor el 20 de julio, 1980;—Am. 1993, Ley 218, entrada en vigor el 1 de abril, 1994; —Am. 2016, Ley 487, entrada en vigor el 6 de abril, 2017;—Am. 2017, Ley 257, entrada en vigor el 28 de marzo, 2018.

Nota del compilador: Para otorgar facultades y deberes del jefe de bomberos del estado al departamento de trabajo y crecimiento económico, oficina de códigos de construcción y seguridad contra incendios, por transferencia tipo II, véase E.R.O. n°. 2003-1, compilado en MCL 445.2011.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de campamentos para niños, guarderías infantiles, guarderías familiares y guarderías grupales, del departamento de servicios humanos al departamento de licencias y asuntos regulatorios, véase E.R.O. n°. 2015-1, compilado en MCL 400.227.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de instituciones de cuidado infantil, agencias de adopción, hogares de acogida, hogares de acogida grupales e instituciones gestionadas por el tribunal, del departamento de licencias y asuntos regulatorios al departamento de salud y servicios humanos, véase E.R.O. n°. 2018-6, compilado en MCL 722.110.

Nombre general: Ley 116

Nombre general: Ley de licencias de cuidado infantil

722.126 Educación para el público.

Art. 16. El departamento brindará formación continua al público con respecto a los requisitos de esta ley a través del uso en desarrollo de medios de comunicación masiva y otros métodos considerados apropiados.

Historial: 1973, Ley 116, entrada en vigor el 29 de marzo, 1974;—Am. 2017, Ley 257, entrada en vigor el 28 de marzo, 2018.

Nota del compilador: Para otorgar facultades y deberes del jefe de bomberos del estado al departamento de trabajo y crecimiento económico, oficina de códigos de construcción y seguridad contra incendios, por transferencia tipo II, véase E.R.O. n°. 2003-1, compilado en MCL 445.2011.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de campamentos para niños, guarderías infantiles, guarderías familiares y guarderías grupales, del departamento de servicios humanos al departamento de licencias y asuntos regulatorios, véase E.R.O. n°. 2015-1, compilado en MCL 400.227.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de instituciones de cuidado infantil, agencias de adopción, hogares de acogida, hogares de acogida grupales e instituciones gestionadas por el tribunal, del departamento de licencias y asuntos regulatorios al departamento de salud y servicios humanos, véase E.R.O. n°. 2018-6, compilado en MCL 722.110.

Nombre general: Ley 116

Nombre general: Ley de licencias de cuidado infantil

722.127 Objeción por motivos religiosos al examen médico, vacunación o tratamiento del niño.

Art. 17. Nada en las normas adoptadas de conformidad con esta ley autorizará o requerirá examen médico, vacunación o tratamiento de un niño cuyos padres se opongan a ello por motivos religiosos.

Historial: 1973, Ley 116, entrada en vigor el 29 de marzo, 1974.

Nota del compilador: Para otorgar facultades y deberes del jefe de bomberos del estado al departamento de trabajo y crecimiento económico, oficina de códigos de construcción y seguridad contra incendios, por transferencia tipo II, véase E.R.O. n°. 2003-1, compilado en MCL 445.2011.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de campamentos para niños, guarderías infantiles, guarderías familiares y guarderías grupales, del departamento de servicios humanos al departamento de licencias y asuntos regulatorios, véase E.R.O. n°. 2015-1, compilado en MCL 400.227.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de instituciones de cuidado infantil, agencias de adopción, hogares de acogida, hogares de acogida grupales e instituciones gestionadas por el tribunal, del departamento de licencias y asuntos regulatorios al departamento de salud y servicios humanos, véase E.R.O. n°. 2018-6, compilado en MCL 722.110.

Nombre general: Ley 116

Nombre general: Ley de licencias de cuidado infantil

722.127a Uso de inhalador o inyección de epinefrina utilizada por el niño en un campamento para niños.

Art. 17a. (1) Si se cumplen las condiciones establecidas en el apartado (2), no obstante, las normas del campamento para niños que lo contradigan, un menor puede poseer y utilizar 1 o más de los siguiente en un campamento para niños, en el transporte patrocinado por el campamento o durante cualquier actividad, evento o programa patrocinado por el campamento para niños o en que participe el menor:

(a) Un inhalador de dosis medida o un inhalador de polvo seco para aliviar síntomas de asma o para utilizar antes del ejercicio para prevenir la aparición de síntomas de asma.

(b) Un inyección o inhalador de epinefrina para tratar anafilaxis.

(2) El apartado (1) corresponde a un menor si se cumplen todas las condiciones a continuación:

(a) El menor tiene aprobación para poseer y utilizar el inhalador o la inyección de epinefrina según se describe en el apartado (1) escrita por el médico del menor u otro prestador de salud autorizado por la ley para recetar un inhalador o una inyección de epinefrina, y por el padre, madre o tutor del menor.

(b) El director u otro administrador jefe del campamento del menor ha recibido una copia de cada aprobación

escrita requerida en virtud del inciso (a) para el menor.

(c) Archivado en el campamento para niños, hay un plan de emergencia escrito que incluye instrucciones específicas para las necesidades del menor, que está preparado por un médico autorizado en colaboración con el menor y su padre, madre o tutor, y que está actualizado según sea necesario por los cambios de circunstancias.

(3) Un campamento para niños o dueño, director o empleado de un campamento para niños no es responsable por los daños en una acción civil por lesiones, muerte o pérdida de una persona o propiedad supuestamente derivada de una de las siguientes situaciones:

(a) Un empleado del campamento para niños ha prohibido a un menor utilizar un inhalador o inyección de epinefrina porque las condiciones establecidas en el apartado (2) no se han cumplido.

(b) Un empleado del campamento para niños ha permitido a un menor utilizar o poseer un inhalador o inyección de epinefrina porque las condiciones establecidas en el apartado (2) se han cumplido.

(4) Este artículo no elimina, limita ni reduce cualquier otra inmunidad o defensa que tiene un campamento o un dueño, director o empleado de un campamento en virtud de otra ley estatal.

(5) Un campamento para niños puede solicitar que el padre, madre o tutor del menor proporcione un inhalador o inyección de epinefrina adicional al personal designado del campamento para utilizarlo en caso de emergencia. Un padre, madre o tutor no está obligado a proporcionar un inhalador o inyección de epinefrina adicional al personal del campamento.

(6) Un director u otro administrador jefe de un campamento para niños que tenga conocimiento de que un menor posee un inhalador o inyección de epinefrina según autoriza este artículo deberá notificar a cada empleado del campamento que supervise al menor sobre el hecho y sobre las disposiciones en este artículo.

Historial: Add. 2005, Ley 120, Imd. entrada en vigor el 22 de septiembre, 2005.

Nota del compilador: Para otorgar facultades y deberes del jefe de bomberos del estado al departamento de trabajo y crecimiento económico, oficina de códigos de construcción y seguridad contra incendios, por transferencia tipo II, véase E.R.O. n.º. 2003-1, compilado en MCL 445.2011.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de campamentos para niños, guarderías infantiles, guarderías familiares y guarderías grupales, del departamento de servicios humanos al departamento de licencias y asuntos regulatorios, véase E.R.O. n.º. 2015-1, compilado en MCL 400.227.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de instituciones de cuidado infantil, agencias de adopción, hogares de acogida, hogares de acogida grupales e instituciones gestionadas por el tribunal, del departamento de licencias y asuntos regulatorios al departamento de salud y servicios humanos, véase E.R.O. n.º. 2018-6, compilado en MCL 722.110.

Nombre general: Ley 116

Nombre general: Ley de licencias de cuidado infantil

722.128 Derogación.

Art. 18. La Ley n.º. 47 de Actos Públicos de 1944, con los artículos 722.101 a 722.108 del Código de leyes de 1970, queda derogada.

Historial: 1973, Ley 116, entrada en vigor el 29 de marzo, 1974.

Nota del compilador: Para otorgar facultades y deberes del jefe de bomberos del estado al departamento de trabajo y crecimiento económico, oficina de códigos de construcción y seguridad contra incendios, por transferencia tipo II, véase E.R.O. n.º. 2003-1, compilado en MCL 445.2011.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con campamentos para niños, guarderías, centros de día, hogares familiares de cuidado infantil y hogares grupales de cuidado infantil, del departamento de servicios humanos al departamento de licencias y asuntos regulatorios, véase E.R.O. n.º. 2015-1, compilado en MCL 400.227.

Para otorgar facultades y deberes relacionados con las licencias y normativas de instituciones de cuidado infantil, agencias de adopción, hogares de acogida, hogares de acogida grupales e instituciones gestionadas por el tribunal, del departamento de licencias y asuntos regulatorios al departamento de salud y servicios humanos, véase E.R.O. n.º. 2018-6, compilado en MCL 722.110.

Nombre general: Ley 116

Nombre general: Ley de licencias de cuidado infantil